

Doctora
Diana Marcela Borda Gutiérrez
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : EJECUTIVO 1993-49618

Demandante : FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado : BLANCA INES ALVARADO GONZÁLES

Asunto : Recurso de Reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la providencia 14 de Agosto de 2023

José Francisco Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Rodríguez Huérfano, demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 318 y 322 de la ley 1564 de 2012, concurro ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la providencia del 14 de Agosto de 2023, notificada en estados electrónicos el día 15 del mismo mes y año. Impugnación que procedo a sustentar de conformidad con los reparos de orden factico y legal que pasan a discriminarse.

Resuelve el despacho en la providencia objeto de censura, *-previo reconocimiento de personería al suscrito-*, decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 50N-202599, esto, aduciendo que durante el termino fijado en el aviso del 09 de junio de 2023 el suscrito mantuvo una conducta silente, así mismo, razona que, comoquiera que durante ese mismo lapso no se presentaron objetores respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar lo procedente era proceder conforme lo regenta el numeral decimo del articulo 597 del canon adjetivo civil.

Pues bien, ha de manifestarse que el suscrito se aparta por completo de los razonamientos efectuados por el despacho, dado que el recuento factico aducido por su honorable señoría dista de la realidad procesal.

El termino concedido por el despacho para realizar las manifestaciones pertinentes respecto de la solicitud elevada por la señora Alvarado Gonzáles empezó a contabilizarse desde el día 09 de junio de 2023, de tal forma que la fecha limite para realizar los reparos pertinentes vencían el día 12 de Julio de 2023.

Ahora bien, el suscrito radicó el día 12 de Julio de 2023 a las 16:36 horas de la tarde, con destino al correo electrónico del despacho cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial contentivo de las manifestaciones respecto de la solicitud de levantamiento cautelar que acá nos convoca; siendo dicho correo avistado por el despacho en siete oportunidades, así:

- El día 12 de Julio de 2023 se apertura el correo en cuatro oportunidades: a las 4:36 pm, a las 4:40pm (dos veces) y a las 7:08 pm
- El día 14 de Julio de 2023 se apertura el correo en tres oportunidades: a las 8:58am, a las 9:21am y a las 11:04am.

Lo anterior conforme lo corrobora el certificado de confirmación de lectura emitido por el sistema mailtrak (anexo).

Pues bien, de ello se colige que el razonamiento realizado por el despacho que lo llevó a concluir que el suscrito guardo silencio respecto del término concedido en el aviso del 09 de junio de 2023, no es más que una conjetura errada y que evidentemente no se ajusta con la realidad ni a derecho.

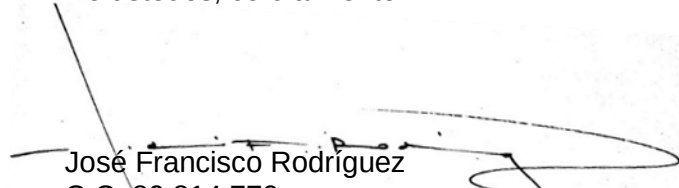
Es así, que la providencia objeto del presente escrito ha de ser revocada, para en su lugar resolver lo que en derecho corresponda respecto de las manifestaciones realizadas por el suscrito, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de mi representado y, por supuesto, al de un acceso efectivo a la administración de justicia.

Encuentre el despacho en los breves reparos expuestos motivos suficientes para revocar en su totalidad la providencia objeto de impugnación, salvo lo concerniente al reconocimiento de personería, y, de no encontrarlos, ruego sea concedido de forma subsidiaria el recurso vertical ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

Anexos

- Correo electrónico de fecha 12 de Julio de 2023, remitido desde el buzón electrónico dependenciajudicialdm@gmail.com con destino al proceso 1993-49618, y remitido al correo electrónico cml24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Certificado de confirmación de lectura del correo 12 de julio de 2023, emitido por el sistema de confirmación de lectura Mailtrack.

De ustedes, cordialmente.



José Francisco Rodríguez
C.C. 80.814.770
T.P 245.944 del C.S de la J
Josef.rodriquezm2@gmail.com



Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Referencia : EJECUTIVO 1993-49618 Demandante : FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Demandado : BLANCA INES ALVARADO GONZÁLES Asunto : Pronunciamiento Aviso 09 de julio de 2023

2 mensajes

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

12 de julio de 2023, 16:37

Para: "Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Diana Marcela Borda Gutiérrez

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : EJECUTIVO 1993-49618

Demandante : FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Demandado : BLANCA INES ALVARADO GONZÁLES

Asunto : Pronunciamiento Aviso 09 de julio de 2023

Daniel Mateo Rico, actuando en calidad de asistente judicial del Dr Jose Rodriguez, por medio del presente correo allego memorial en formato pdf para su conocimiento y fines pertinentes.

--

DANIEL MATEO RICO

Dependiente judicial

Cel 316-581-1884



pronunciamiento al aviso 1993-49618.pdf

204K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

Responder a: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: dependenciajudicialdm@gmail.com

13 de julio de 2023, 16:36



You've not received a reply yet. Snooze for [24H](#), [48H](#) or [72H](#)

From	Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>
Subject	Referencia : EJECUTIVO 1993-49618 Demandante : FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Demandado : BLANCA INES ALVARADO GONZÁLES Asunto : Pronunciamiento Aviso 09 de julio de 2023
Message ID	<CAKtTEt-dWOo_GvJ6xnA87uMpcnk7fvp0PcqgnXdFZWuNOct_vA@mail.gmail.com>
Delivered on	12 Jul, 2023 at 4:36 PM
Delivered to	Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tracking history

- 👁 **Opened** on 14 Jul, 2023 at 11:04 AM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 14 Jul, 2023 at 9:21 AM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 14 Jul, 2023 at 8:58 AM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 12 Jul, 2023 at 7:08 PM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 12 Jul, 2023 at 4:40 PM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 12 Jul, 2023 at 4:40 PM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
- 👁 **Opened** on 12 Jul, 2023 at 4:36 PM by Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



mailtrack

2023 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso Verbal No. 110014003024-**2022-00539-00**

Demandante : JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO

Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda

como quiera que no existe obligación alguna por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con respecto a lo solicitado por el demandante, toda vez que como oportunamente se le informo, no es posible atender su solicitud debido a que el evento generador de la afectación del amparo denominado INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE se presentó fuera de la vigencia de la misma, lo que se traduce en que el evento que funda su reclamación no es objeto de la definición de la cobertura por la póliza de Vida Grupo Deudores No. 700-16-994000000106 en la que había sido incluido el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO. Pero no obstante lo anterior, tampoco existe ninguna obligación de la Aseguradora en esta demanda, toda vez que también se presenta el fenómeno jurídico que impide que los efectos del contrato de seguro representado en la póliza puedan cumplirse, pues estamos ante un evento claro de reticencia que lo afecta de nulidad

relativa, en un todo de acuerdo a lo preceptuado por artículo 1058 del Código de Comercio vigente. Y ello es así en consideración a que en el momento que el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO solicita el ingreso a dicha póliza, ya presentaba unos cuadros de salud preexistentes importantes que indudablemente influyeron en su calificación de incapacidad laboral, que no fueron anunciados o mejor declarados por él como era su deber, aun teniendo pleno conocimiento de los mismos, e incumpliendo así los deberes precontractuales que con llevan a la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en la norma en mención.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le puede constar a mi representada, pues como se observa en este hecho en ninguna parte de esta operación crediticia participó la ASEGURADORA SOLIDARIA por ende necesariamente debe probarse. Solamente hace referencia a el crédito que el demandante obtuvo con la entidad financiera.

AL SEGUNDO y AL TERCERO: No son ciertos por imprecisos. Aseguradora Solidaria de Colombia expidió una poliza colectiva de Vida Grupo Deudores mas exactamente la numero 700-16-994000000106 con una vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2021** cuyo tomador es la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS y como asegurados los deudores de la cooperativa.

AL CUARTO: No es cierto por impreciso. **ASEGURADORA SOLIDARIA** expidió una poliza colectiva de Vida Grupo Deudores mas exactamente la numero 700-16-994000000106 con una vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2021** cuyo tomador es la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS. Dentro de los amparos otorgados se encuentra el basico de Muerte y el adicional de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. Pero estos amparos se encuentra delimitados

contractualmente conforme lo exigido por el artículo 1056 del Código de Comercio en los siguientes términos condicionales:

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se cubre el presente amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente, que al ser calificada de acuerdo con los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez (decreto 1507 de 2014, o aquel vigente al momento de la calificación de la invalidez) sea igual o superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando el evento generador y la fecha de estructuración de la misma se produzcan dentro de la vigencia de la póliza.

Para efectos de la presente cobertura, se tendrán en cuenta únicamente las normas emitidas en materia de régimen en seguridad social colombiana vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (Fondo De Pensiones, ARL, Junta Regional O Nacional De Calificación De Invalidez sin que sea posible la aplicación de los Manuales de Calificación de Invalidez aplicables a los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993

Lo anterior para significar que el amparo otorgado de ITP se encuentra condicionado y delimitado contractualmente (obligación condicional), en el marco legal del artículo 1056 del Código de Comercio vigente y aplicable.

AL QUINTO: No le consta a la Aseguradora. Como se observa en este hecho, se hace referencia a los asesores de la Cooperativa y el demandante, pero en ninguna parte a la Aseguradora Solidaria por ende necesariamente debe probarse.

AL SEXTO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva, por ende no es cierto. De todas maneras se resalta que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa y el artículo 1058 y 1158 del Código de Comercio, así como el 871 ibidem era una obligación del señor JULIO ARMANDO CASTRO de informar su verdadero estado de salud al momento de solicitar el crédito, pero lamentablemente no lo hizo y por eso la normatividad en cita debe aplicarse.

AL SEPTIMO Y OCTAVO: No le constan a la Aseguradora, en dichos trámites conforme se exponen no participo la Aseguradora. En el séptimo participo directamente el demandante ante la entidad ARL Suramericana, en ninguna parte hace referencia a Solidaria. En el noveno en cuanto a las consecuencias de esa incapacidad tampoco le pueden constar a la Aseguradora es un acto exclusivo de parte que también debe demostrar.

NOVENO: No es cierto por impreciso. El acto de presentar una solicitud ante la Aseguradora por un amparo otorgado per se, no permite concluir que ese

hecho este amparado. Como se demostró y por eso la Aseguradora Objeto dicha solicitud, es que el evento generador de la incapacidad no se presentó dentro de la vigencia de la póliza lo que confirma que no sea cubierto por la definición del amparo otorgado.

DECIMO: No le consta a mi representada. Los valores insolutos de la deuda los debe certificar exclusivamente la Cooperativa, por ende, no le corresponde de ninguna manera a la Aseguradora, y por lo tanto debe probarse dicho hecho.

UNDECIMO. No es cierto por impreciso. La compañía de seguros objeta la reclamación con el siguiente argumento:

El condicionado general de la póliza en mención, define la cobertura de Incapacidad Total y Permanente de la siguiente manera:

(...) "incapacidad total y permanente cubre la incapacidad total y permanente que al ser calificada de acuerdo con lo estipulado por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sea igual o superior al 50%, siempre y cuando el evento generador y la fecha de estructuración de la incapacidad se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Una vez afectado este amparo, cesara la responsabilidad de la compañía." (...)

(...) Respecto del amparo de Incapacidad Total y Permanente para que exista cobertura- el evento generador y la fecha de estructuración de la misma, debe haberse dado posterior al ingreso del asociado y asegurado al grupo asegurado... (...)

Ahora bien, de los documentos aportados, entre otros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Suramericana, se evidencia como fundamento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, diagnóstico de deficiencias por desórdenes del tracto urinario superior; ahora bien, de acuerdo a la validación de la historia clínica del asegurado, se evidencia diagnóstico de nefropatía membranosa por biopsia desde el año 2007 cursando con síndrome nefrótico importante. Con tratamiento inmunosupresor desde ese momento, con primera recaída en 2009, se evidenciaba la enfermedad renal crónica, mejoró con dicho tratamiento, pero en 2012 hace segunda recaída y deteriora aún más la función renal, esto es previo al otorgamiento del crédito desembolsado el 8 de febrero de 2020.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el diagnostico generador de la incapacidad total y permanente es anterior del ingreso a la póliza. El evento carecería de cobertura, pues la misma ocurren fuera de la vigencia de la póliza, en concordancia con la descripción del amparo.

DUODECIMO: No le consta a la Aseguradora. Las omisiones individuales o propias de la esfera del demandante **no exteriorizadas**, no le pueden constar a la Aseguradora ni a ninguna otra parte(imposible), por ende, necesariamente deben probarse

DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: No son ciertos por imprecisos. El señor CASTRO presenta una reconsideración a su reclamación, pero como respuesta de la misma se ratificó la objeción debido que se precisa que

todos estos cuadros médicos que se encuentran descritos como causantes o contribuyentes a su calificación de invalidez se presentaron mucho tiempo antes de entrada en vigencia de la póliza, por ende no eran objeto de la cobertura de la póliza conforme a la definición de amparo. Es decir, se ratificaron y explicaron los argumentos de la objeción como respuesta a su reconsideración.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Esa es la fecha de la celebración de la audiencia. La fecha de la solicitud de la audiencia preprocesal corresponde a una diferente, máxime cuando en el acta se indica que hubo dos aplazamientos en mayo de 2021.

DECIMO SEXTO A DECIMO OCTAVO: conforme a lo manifestado por mi representada no son ciertos. No existe en sus registros internos de este siniestro que tales operaciones se hayan ejecutado a cargo de la póliza.

DECIMO NOVENO Y VIGESIMO: No son hechos, son apreciaciones jurídicas subjetivas por no decir un alegato de conclusión infundado e inoportuno, por lo tanto, no es cierto. Se aclara que el motivo de la objeción a la reclamación se funda en que el hecho generador de la incapacidad se presentó por fuera de la vigencia de la póliza y esa situación no es objeto de la definición del amparo.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto por ambiguo. El cumplimiento de un requisito no es suficiente para alegar una legitimidad en la acción. Por tanto esa legitimación anunciada deberá probarse con suficiente en el proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

3.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE EL HECHO RECLAMADO NO ES UN EVENTO AMPARADO POR LA DEFINICION LA COBERTURA DE LA POLIZA. (NO SE AMPARAN PREEXISTENCIAS)

Conforme lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio, el producto de Vida Grupo Deudores, previó como definición y alcance del amparo básico lo siguiente:

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

1.2.1.1. COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, ASUME EL RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, QUE AL SER CALIFICADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (DECRETO 1507 DE 2014, O AQUEL VIGENTE AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ) SEA IGUAL O SUPERIOR AL 50% DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA SE PRODUZCAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Definición contenida en el cuaderno de condiciones generales del producto y que fue aportado por el mismo demandante.

En igual sentido dicha exclusión se encuentra inmersa en la caratula de la póliza así:

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
Se cubre el presente amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente, que al ser calificada de acuerdo con los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez (decreto 1507 de 2014, o aquel vigente al momento de la calificación de la invalidez) sea igual o superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando el evento generador y la fecha de estructuración de la misma se produzcan dentro de la vigencia de la póliza.
Para efectos de la presente cobertura, se tendrán en cuenta únicamente las normas emitidas en materia de régimen en seguridad social colombiana vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (Fondo De Pensiones, ARL, Junta Regional O Nacional De Calificación De Invalidez sin que sea posible la aplicación de los Manuales de Calificación de Invalidez aplicables a los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993

Se entiende por condición médica preexistente, **cualquier enfermedad que, con anterioridad a la inclusión del Asegurado en la póliza, se haya manifestado, contraído, diagnosticado o por la cual el Asegurado haya recibido tratamiento.** También se considerará como condición médica preexistente las **consecuencias derivadas** de la misma aun cuando tales consecuencias se manifiesten o diagnostiquen con posterioridad al ingreso del asegurado a la póliza.

En esos términos también se tiene definida la preexistencia en el cuaderno general de condiciones generales de la póliza aportado por el demandante en esta acción:

7. Enfermedad preexistente:

Es cualquier patología, afección o condición médica, diagnosticada o manifestada con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza o la fecha de ingreso de cada asegurado, sean estas agudas o crónicas, quedaran excluidas de las coberturas otorgadas bajo el contrato de seguro que se celebre, salvo manifestación expresa en contrario de la aseguradora. cuando la patología principal sea preexistente, quedaran además excluidas todas aquellas patologías relacionadas con ella.

Ahora bien, en el informe pericial de calificación de invalidez practicado por la ARL SURAMERICANA se determina que como único cuadro médico o enfermedad que motiva la calificación es una enfermedad del tracto urinario:

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
DATOS BASICOS DEL EVALUADO		
Nombre:	Julio Armando Castro Castro	
Tipo de Documento:	CC	Documento: B6075740
Fecha de Nacimiento:	1982/09/15	Edad: 38
Genero:	Masculino	Escolaridad: Tecnica/Tecnolog. Completa
Estado Civil:	Unión Libre	
Teléfono:	6845099	Celular: 3134609554
FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
30/01/2017	NEFROLOGIA	Dx 1. membranosa idiopatica, 2. IRC. Sin síntomas Micofenolato mofetil 1 gr cada 12 horas, losartan 50x1 Labs del 25 de enero de 2017, proteinuria 2348 mg/ 24 horas, vol 2000, alb 4,05, BUN 17,6, Cr 2,12, K 4,51, Hgb 11,5
23/03/2017	NEFROLOGIA	Paciente con nefropatía membranosa biopsia 2007 cursando con proteinuria de 19 gramos manejado con ciclofosfamida con remisión total en 6 meses. Actual 3 meses de edema progresivo. No HTA, No DM, Furosemida 40x1. RS Orina espumosa, no disnea. Dx 1. Nefropatía membranosa - primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Asiste a control de noviembre 2016, mejoró edema.
01/06/2017	NEFROLOGIA	Dx. Nefropatía membranosa , primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Mejoró edema, ha tenido deposiciones diarreicas tres días con moco.
12/10/2017	NEFROLOGIA	Dx. Nefropatía membranosa , primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Se inició esquema intermitente prednisona mes 1-3-5 y ciclofosfamida 2-4-6 con mejoría parcial al primer mes de la ciclofosfamida pero en anasarca y deterioro de función renal en mes dos de prednisona por lo que requirió uso de ciclofosfamida continua por 5 meses sin mejoría y con deterioro de la función renal, posterior ciclosporina y prednisona, ciclosporina por 6 meses sin mejoría y con deterioro de la función renal. Sin síntomas actuales MMF 1 gr cada 12 horas, losartan 50 x1 Labs del 27 de julio de 2017: Hgb 12,1, Cr 2,58, BUN 34.

Por lo que revisados los registros clínicos aportados en el análisis de la reclamación presentada en la Aseguradora se determinó que presentaba las siguientes preexistencias:

Institución: Servicios de Salud Suramericana S.A.

Fecha	Diagnósticos
Enero 30 de 2017	Dx 1. membranosa idiopática, 2. IRC. Sin síntomas Micofenolato mofetil 1 gr cada 12 horas, losartan 50x1 Labs del 25 de enero de 2017, proteinuria 2348 mg/ 24 horas, vol 2000, alb 4,05, BUN 17,6, Cr 2,12, K 4,51, Hgb 11,5
Marzo 23 de 2017	Paciente con nefropatía membranosa biopsia 2007 cursando con proteinuria de 19 gramos manejado con ciclofosfamida con remisión total en 6 meses. Actual 3 meses de edema progresivo. No HTA, No DM, Furosemida 40x1.

	RS Orina espumosa, no disnea. Dx 1. Nefropatía membranosa - primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Asiste a control de noviembre 2016, mejoró edema.
--	--

Resulta claro que las enfermedades preexistentes del señor CASTRO todas que afectaron su sistema urinario superior y que finalmente originaron su incapacidad laboral superior al 50% se encontraban presentes antes del inicio de la vigencia de la correspondiente póliza, por lo que claramente el evento generador de dicha incapacidad no se presentó dentro de la vigencia como condición del amparo otorgado, motivo por el cual no resulta posible atender de manera positiva su solicitud.

Es por eso que la argumentación de objeción por parte de la Aseguradora Solidaria a dicha reclamación se convierta en serio y fundado, cuando indicó:

Ahora bien, de los documentos aportados, entre otros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Suramericana, se evidencia como fundamento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, diagnóstico de deficiencias por desórdenes del tracto urinario superior; ahora bien, de acuerdo a la validación de la historia clínica del asegurado, se evidencia diagnóstico de nefropatía membranosa por biopsia desde el año 2007 cursando con síndrome nefrótico importante. Con tratamiento inmunosupresor desde ese momento, con primera recaída en 2009, se evidenciaba la enfermedad renal crónica, mejoró con dicho tratamiento, pero en 2012 hace segunda recaída y deteriora aún más la función renal, esto es previo al otorgamiento del crédito desembolsado el 8 de febrero de 2020.

Por todo lo expuesto esta excepción debe declararse probada

3.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR APLICACION DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO REPRESENTADO EN LA POLIZA, POR PRESENTARSE EL FENOMENO JURIDICO DE RETICENCIA DEL ASEGURADO.(ART 1058 C.Co)

El artículo 1058 del Código de Comercio establece una obligación importante a cargo del tomador o asegurado de la póliza, que consiste en declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el verdadero estado del riesgo y esto es así dentro del marco de la ubérrima buena fe que gobierna el contrato de seguros.

Dicho incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas que afectan el

contrato de seguro representado en la póliza, y más exactamente lo afectan por nulidad, que impiden válidamente la producción de los efectos jurídicos del mencionado contrato.

Para el caso que nos concita, y conforme a las documentales que se allegaron a la misma reclamación presentada en oportunidad se determinó que el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO al momento del ingreso de la póliza NO DECLARO SU VERDADERO ESTADO DE SALUD.

En dicha fecha (28 de febrero de 2020), el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO en efecto omitió declarar los cuadros médicos que había padecido y estaba padeciendo teniendo la obligación de hacerlo (manifestarlas) conforme, lo exige la norma aplicable enmarcado además en el principio de buena fe:

Código de Comercio
Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

(...) (subrayas fuera de texto)

Es así entonces el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO no realizo manifestación alguna su verdadero estado de saludo al ingreso de la póliza, pues se precisó con las documentales remitidas al momento de realizar la correspondiente afectación del amparo y que se adjuntan a esta

demanda, se evidencian diagnósticos del sistema urinario superior desde los años 2007, 2009 y 2012 y que finalmente motivaron la valoración y declaración de la incapacidad laboral por parte de la ARL SURAMERICANA

No sobra agregar que la nefropatía membranosa *“Es un trastorno renal que lleva a cambios e inflamación de las estructuras dentro del riñón que ayudan a filtrar los desechos y los líquidos. La inflamación puede llevar a que se presenten problemas con la función renal. Esta afección es una de las causas más comunes del síndrome nefrótico. Las complicaciones que pueden surgir a causa de esta enfermedad incluyen: Insuficiencia renal crónica. Trombosis venosa profunda. Enfermedad renal terminal”*.¹

Estas situaciones ya probadas, además confesadas en la misma demanda, producen necesariamente la nulidad relativa del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores, a las voces del artículo 1058 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 899 ibídem y 1740 y siguientes del Código Civil. Lo que impide válidamente que la Aseguradora Solidaria pueda atender positivamente la solicitud de afectación de la póliza por las demandantes, lo que motiva la desestimación legítima de sus pretensiones.

Resulta del caso recordar precisamente que en los actos precontractuales, la no veracidad del estado de salud del asegurado en esta clase de pólizas (vida grupo) vicia o afecta el consentimiento de las partes, constituyéndose en una omisión de uno de los requisitos para que nazca una obligación civil conforme lo prevé nuestro ordenamiento civil:

“DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD



ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

¹<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000472.htm#:~:text=Es%20un%20trastorno%20renal%20que,problemas%20con%20la%20funci%C3%B3n%20renal>.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Es por esto que en los casos en los cuales se presenta esa reticencia por parte de los asegurados que afecta el vicio del consentimiento frente a estos actos de declaración de voluntad, necesariamente conlleven a la nulidad relativa del contrato de seguro, conforme lo prevé el artículo 1058 del Código de Comercio.

En concordancia con lo anterior debe también señalarse que el artículo 1158 del Código de Comercio enseña que:

“ARTÍCULO 1158. <PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO>. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”

Se destaca tanto el artículo 1058 y 1158 del Código de comercio son normas vigentes plenamente aplicables, no han sido declaradas inexecutable por lo que bajo el principio de legalidad que debe reinar en este proceso judicial son totalmente exigibles.

Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha resaltado sobre el tema:

(...) El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de

seguro, a la luz del artículo 1058 *ibidem*, según el cual

[e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma **consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca.** Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, **en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.**

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.

(...)

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 *id* previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el

agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo
 CSJ, SC 2803-2016 del 4 de marzo de 2016, Rad. n.º 2008-00034.01,
 (negritas fuera del texto)

3.3 EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”

En concordancia con la excepción anterior y teniendo en cuenta precisamente lo exigido por el inciso segundo del artículo 1058 del Código de Comercio, la excepción de contrato no cumplido resulta prospera para negar las pretensiones de esta demanda y veamos por que:

El artículo 1609 del código civil establece *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos.”* En aplicación de este precepto se ha erigido la excepción de contrato no cumplido o *“non adimpleti contractus”*, con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo

haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley.

En el caso que nos concita, se encuentra probado que los padecimientos de la salud del asegurado antes del ingreso a la póliza (Nefropatía Membranosa) no fueron debidamente informadas a la Aseguradora, lo que comporta una conducta contraria a derecho, desconocedora de las obligaciones que le asistían al contratante en obrar con lealtad y claridad sobre el estado real del riesgo que trasladaba a la compañía de seguros, lo cual no puede ser avalado por la administración de justicia, y mucho menos aceptado por los fundamentos jurídicos que construyen el principio de la ubérrima buena fe que gobierna el contrato de seguro.

Reitérese como precisamente el mencionado artículo del Código de Comercio asigna al tomador la obligación, su deber precontractual y contractual de informar su real estado de salud (Art. 1058 C.Co). Deber que no cumplió el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO al momento de ingreso de la póliza, lo que se traduce en que la excepción que se propone se declare prospera en la sentencia.

3.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO.

Como quiera que conforme se expone claramente en las excepciones anteriores, existió un comportamiento precontractual y contractual totalmente omisivo y separado totalmente de sus deberes contractuales por parte del señor JORGE ARMANDO CASTRO con la Aseguradora, dicho comportamiento encuadra totalmente en un hecho exclusivo del asegurado o del mismo contratante, que con base a los a los criterios que fundan la responsabilidad civil contractual se constituye en un factor exonerante válido de responsabilidad que rompe el nexo causal, sobre las pretensiones de esta demanda.

Destáquese que el asegurado señor JORGE ARMANDO CASTRO, falto a su deber legal impuesto por el artículo 1058 del Código de Comercio, y ante ese incumplimiento no podría exigirle al asegurador el cumplimiento de contrato de seguro representado en la póliza en cita, por lo que dicha actuación o comportamiento, además de configurar una nulidad relativa del contrato tal y como se expuso, genera un rompimiento del nexo causal de la responsabilidad civil contractual que se pretende en esta demanda. Es que de haberse cumplido el deber por parte del señor ARMANDO CASTRO de informar sobre su verdadero estado de salud, la aseguradora o había establecido condiciones más onerosas o se hubiese abstenido de celebrar dicho contrato, prevención que precisamente se encuentra dentro del marco legal de las normas precontractuales aplicables.

Sobre el nexo causal la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Al respecto, sea lo primero expresar que la Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. **«Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control»** (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01).

En segundo lugar, es menester aclarar que la causalidad supone la demostración de un aspecto material y de otro jurídico, de suerte que no haya duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del perjuicio. El primero, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto). El aspecto jurídico se refiere a la

evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio.”

De lo anterior se colige claramente que ante es acción de responsabilidad contractual, no existe ningún nexo causal que permita atribuirle una obligación a la Aseguradora Solidaria, pues fue la misma asegurada quien omitió sus deberes por demás legales imperativos contenidos no solamente en el artículo 1058 del Código de Comercio si no los establecidos en el artículo 863 ibidem como pasa a exponerse.

3.5 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION DE DEMOSTRARSE ACTOS DE MALA FE POR PARTE DEL ASEGURADO - BENEFICIARIO.

De entrada debemos resaltar que el artículo 863 del C.Co. establece en los actos precontractuales lo siguiente:

“ARTÍCULO 863. <BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL>. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 1078 establece que “la mala fe de asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

La Corte Constitucional sobre este principio que gobierna el contrato de seguros afirma:

Al respecto, esta Corporación en la sentencia C-1194 de 2008, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

“El principio de buena fe se ha definido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares^[103]”.

Si bien en el artículo 1036 del Código de Comercio no figura la buena fe como elemento estructural del contrato de seguro, la jurisprudencia ha coincidido en mencionar que ella hace parte integral del negocio. En este sentido la sentencia C-232 de 1997 expuso:

“Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador”.

Así las cosas, la buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo.

Por lo tanto, en caso de presentarse alguna prueba en este proceso de la existencia de la mala fe en la etapa precontractual o en la reclamación por parte del Asegurado, la excepción propuesta debe declararse probada.

3.6 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO

Se desprende como corolario de todo lo anteriormente expuesto, de no existir una obligación de mi representada en los hechos que fundan la demanda, el dar curso positivo a las pretensiones de la misma

generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera la judicatura puede permitir.

3.7 EXCEPCION GENERICA

Conforme a las voces del articulo 282 del Código General del Proceso, se solicita muy respetuosamente al despacho que de encontrarse probados hechos que constituyan excepción a favor de mi representada, ruego sea declarada.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la delegatura que se decreten como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES:

- 1. CARATULA DE LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 700-16-9940000000106 6 FOLIOS.
- 2. CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL PRODUCTO VIDA GRUPO DEUDORES POLIZA No. 700-16-9940000000106
- 3. RESGISTROS DE HISTORIA CLINICA
- 4. DICTAMEN COMPLETO DE CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL.
- 5. OBJECION FORMAL A LA RECLAMACION EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva cuestionario que de manera verbal o escrita realizare el día de la diligencia.

c. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 185 del C.G.P. solicito respetuosamente que se cite a los médicos OSCAR LEONARDO ORTIZ CARO registro medico 79791373 y GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO con registro medico No. 502185 para que ratifiquen, aclaren y expliquen el contenido del documento denominado DICTAMEN LABORAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL O DEL ESTADO DE INVALIDEZ NUMERO 234686 de fecha 5 de octubre de 2020. Por lo anterior ruego se requiera a la parte actora que se adelante su correspondiente notificación y gestión de comparecencia en la fecha y hora que el despacho establezca.

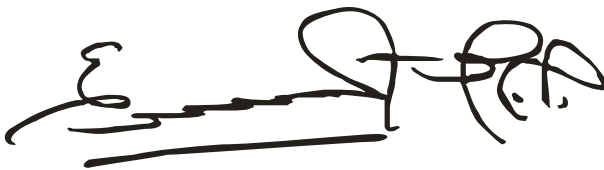
ANEXOS

- Poder.
- Documentales

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mi representada las pueden remitir a la calle 100 No. 9 A 45 Piso12 de Bogotá D.C. email: notificaciones@solidaria.com.co. El suscrito en la Avenida Carrera 40 No. 21-31 oficina 401 Bogota Tel. 2838470 cel 3115396553, 3143933480 correo electrónico; gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141113 del C.S de la J.

Referencia:	RADICADO:	202200539
	DEMANDANTE.	JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

BOG21023 2023/04/20

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
7103759374

PÓLIZA No: 700 - 16 - 994000000106 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO** COD. AGENCIA: **700** RAMO: **16**
DIA **13** MES **1** AÑO **2020** DIA **1** MES **1** AÑO **2020** HORAS **23:59** DIA **1** MES **1** AÑO **2021** HORAS **23:59** **366** DIA **25** MES **4** AÑO **2023**
FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO: **NEGOCIO NUEVO** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **990163087-4**
DIRECCIÓN: **CALLE 52 BIS N° 71 C-03** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **3187173155**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS** IDENTIFICACIÓN:
DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:
BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

CATEGORIA: **MENORES DE 65 AÑOS**
AMPAROS SUMA ASEGURAD
AMPARO BASICO DE MUERTE **600000000.00**
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE **600000000.00**
CATEGORIA: **DE 65 A 74 AÑOS DE EDAD**
AMPAROS SUMA ASEGURAD
AMPARO BASICO DE MUERTE **400000000.00**
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE **400000000.00**
CATEGORIA: **DE 75 A 79 AÑOS DE EDAD**
AMPAROS SUMA ASEGURAD
AMPARO BASICO DE MUERTE **100000000.00**
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE **100000000.00**

TEXTOS POLIZA
VIENE DE POLIZ 9940/97 POR CAMBIO DE TOMADOR, SEGUN COMUNICADO DEL 07 DE ENERO DE 2020 D COOPICREDITO

TOMADOR:
COOPICREDITO

GRUPO ASEGURADO:
El grupo asegurado estará conformado por los asociados a COOPICREDITO, que adquieran créditos en las diferentes líneas, previo cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y aceptación de ingreso por parte de la Compañía, siempre y cuando sean reportados por el Tomador, realizando el pago de prima correspondiente.

BENEFICIARIO:
COOPICREDITO, quien adquiere en todos los casos la calidad de beneficiario a título oneroso, hasta el saldo insoluto de la deuda a la fecha de fallecimiento del Asegurado; entendiéndose como saldo insoluto el saldo de capital, más intereses corrientes, más intereses de mora, mas honorarios jurídicos, y todos los demás conceptos que hayan sido reportados y sobre los cuales se haya calculado la prima cobrada.

TEXTOS CONTINUAN (Ver Textos Poliza).....

VALOR ASEGURADO TOTAL: *******0.00** VALOR PRIMA: *******0.00** GASTOS EXPEDICION: IVA: *******0.00** TOTAL A PAGAR: *******0.00**

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000710375937

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C9D9207B080AF57D58

CLIENTE

LJVARGASCOOP 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO**

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: **994000000106**

ANEXO: **84**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900163087-4**

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

BENEFICIARIOS

COOPICREDITO quien adquiere en todos los casos la calidad de beneficiario a título oneroso, hasta el saldo insoluto de la deuda a la fecha de fallecimiento o fecha de estructuración en caso de incapacidad del Asegurado; entendiéndose como saldo insoluto el saldo de capital, más intereses corrientes, más intereses de mora, más honorarios jurídicos, que hayan sido reportados y sobre los cuales se haya calculado la prima cobrada.

VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO

Los amparos individualmente considerados solo entraran en vigor a partir de la fecha expresada en la carátula de la póliza, independientemente del momento en que la persona ingrese al grupo asegurado en calidad de deudor, la presente póliza vence en la misma fecha para todo el grupo asegurado.

AMPAROS Y EXCLUSIONES

Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa, con estricta sujeción a los términos, condiciones y límites de suma asegurada, en consideración a las declaraciones del Tomador y de los asegurados individuales, consignadas en la presente póliza o sus anexos y en sus solicitudes, las cuales se incorporan a este contrato de seguro, cubre los riesgos relacionados, ocurridos durante la vigencia de este seguro, salvo las exclusiones consignadas en condiciones particulares y generales. Igualmente, forman parte del contrato, todas las declaraciones de asegurabilidad, los certificados médicos y cualquier otro documento, escrito y aceptado por las partes, que guarde relación con el presente contrato de seguro.

AMPARO BASICO

(MUERTE)

Amparar contra el riesgo de muerte a cada uno de los miembros del grupo asegurado, que ocurra dentro de la vigencia de la póliza, por una causa no excluida, incluyendo homicidio y suicidio desde el primer día de vigencia y cualquier patología diagnosticada por primera vez dentro de la vigencia de la póliza, incluido SIDA. La suma asegurada individual será igual al saldo insoluto de la deuda, entendiéndose por éste el capital no pagado, más los intereses corrientes, intereses de mora y primas de seguro no canceladas, siempre y cuando estos factores se hayan tenido en cuenta para el cálculo de la prima.

SE DEJA CLARIDAD EN LA PÓLIZA, NO OBSTANTE, CON LO ESTIPULADO EN LAS EXCLUSIONES ACERCA DE INFECCIONES, EPIDEMIAS Y PANDEMIAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDOR 13/08/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-20-D001, QUE SE DA COBERTURA POR CORONAVIRUS TIPO 2, CAUSANTE DEL SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2) COVID 19, ÚNICAMENTE PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

AMPAROS ADICIONALES:

Entendidos como contratados, sujetos al respectivo pago de prima e inserción en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza. Aplica con base en los textos forma Aseguradora Solidaria de Colombia según Condiciones Generales (clausulado) de la póliza:

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se cubre el presente amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente, que al ser calificada de acuerdo con los criterios establecidos en el manual único de calificación de invalidez (decreto 1507 de 2014, o aquel vigente al momento de la calificación de la invalidez) sea igual o superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando el evento generador y la fecha de estructuración de la misma se produzcan dentro de la vigencia de la póliza.

Para efectos de la presente cobertura, se tendrán en cuenta únicamente las normas emitidas en materia de régimen en seguridad social colombiana vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (Fondo De Pensiones, ARL, Junta Regional O Nacional De Calificación De Invalidez sin que sea posible la aplicación de los Manuales de Calificación de Invalidez aplicables a los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993

Una vez pagada la indemnización por Incapacidad Total Y Permanente, Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa, quedará libre de toda responsabilidad en lo que refiere al amparo básico del asegurado incapacitado.

EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

AMPARO DE INGRESO	DE INGRESO	EDAD	MINIMA PERMANENCIA	EDAD	MÁXIMA	EDAD	DE
BÁSICO (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA)		18	Años	79	años más 364 días	Hasta la fecha en que se extinga la deuda o asociado deje de	el

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO**

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: **994000000106**

ANEXO: **84**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900163087-4**

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

pertenecer a la
Cooperativa.

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE 18 Años 64 años más 364 días 65 años más 364 días

TASA

Las tasas a aplicar a capital serán las siguientes:

Para los menores de 74 años + 364 días: Se establece una tasa mensual de 0,73% (por mil), la cual se aplicará a los riesgos que sean aceptados como Riesgos Normales. Los riesgos que sean aceptados como Riesgos Subnormales se les aplicará el recargo que se establezca de acuerdo al análisis técnico y de selección, el cual, en todos los casos, será notificado por escrito.

Se establece una tasa mensual de 3,0% (por mil), la cual se aplicará a los riesgos que sean aceptados como Riesgos Normales y con edades desde los 75 años hasta 79 años + 364 días hasta la terminación de la vigencia. Los riesgos que declaren algún tipo de patología (excepto hipertensión) deben ser rechazados.

CLAUSULAS ADICIONALES

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Todos los asegurados principales, dependiendo del valor asegurado) deben cumplir el proceso de Tele suscripción. (Validez calificación de seis (6) meses para nuevos créditos, no obstante, el caso debe ser cargado nuevamente en plataforma con la observación correspondiente.)

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
HASTA 64 AÑOS + 364 DIAS

REQUISITOS (NUEVOS INGRESOS)

DE 65 AÑOS HASTA 74 AÑOS

Hasta \$300.000.000
De \$300.000.001 a \$600.000.000
Hasta \$300.000.000
De \$300.000.001 a \$400.000.000

SIN REQUISITOS
Proceso de Tele suscripción
(Validez calificación de seis (6)
meses para nuevos créditos,
no obstante, el caso debe ser
cargado nuevamente en
plataforma con la observación
correspondiente.)

DE 75 AÑOS HASTA 79 AÑOS
+ 364 DIAS

Hasta \$100.000.000

NOTA: Se aclara que bajo el método tradicional se atenderán solo para excepciones que se presentan en Telesuscripción, donde se recurra a la declaración de asegurabilidad, operará los requisitos de asegurabilidad a continuación:

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
HASTA 64 AÑOS + 364 DIAS

REQUISITOS (NUEVOS INGRESOS)

DE 65 AÑOS HASTA 74 AÑOS

Hasta \$300.000.000
De \$300.000.001 a \$600.000.000
Hasta \$300.000.000
De \$300.000.001 a \$400.000.000

B
A
B

DE 75 AÑOS HASTA 79 AÑOS
+ 364 DIAS

Hasta \$100.000.000

A

A
Solicitud Individual
(Declaración de Asegurabilidad)

B
Solicitud Individual (Declaración de Asegurabilidad)
Examen Médico General (Forma SV-03)
Análisis de Orina Completo
Electrocardiograma en reposo

Para efectos de cumplir con los Requisitos de Asegurabilidad, se deberá considerar el cumulo de valor asegurado sumados el valor del saldo insoluto de la deuda, entendiéndose por éste el capital no pagado, más los intereses corrientes, intereses de mora y primas de seguro no canceladas de los asociados a la fecha de diligenciamiento del mismo; en el caso de refinanciaciones, nuevos créditos, cupos rotativos aprobados en donde la sumatoria conjunta y total, supere el amparo automático de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000, deberán cumplir con los requisitos de asegurabilidad.

Cuando el asegurado en la declaración de asegurabilidad (Forma FM-SUSV-3), conteste afirmativamente que ha sufrido una enfermedad, debe enviar el Informe del Médico Tratante y/o Resumen de la Historia Clínica, donde conste la fecha de diagnóstico de las enfermedades marcadas afirmativamente y su evolución hasta la fecha, además de la solicitud (FM-SUSV-3), luego de lo cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dará respuesta por escrito sobre dicha solicitud, indicando o no el riesgo declarado con el cobro de la extra prima correspondiente. (Para método tradicional) se atenderán solo para excepciones que se presentan en Telesuscripción.

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO**

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: **994000000106**

ANEXO: **84**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900163087-4**

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

MÁXIMO VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL:

El valor asegurado por persona será el equivalente al valor del crédito, sin superar en ningún caso la suma establecida en la tabla mencionada anteriormente en los Requisitos de Asegurabilidad.

El valor asegurado se establece acumulado en uno o varios créditos.

PLAZO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD:

El amparo bajo esta póliza será automático hasta treinta (30) días para el personal siempre que su edad este dentro del rango de 65 años y 74 años más 364 días, y su valor asegurado no sea superior a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y se encuentren en buen estado de salud; esto es que su habilidad física no se encuentre de manera reducida, para radicar en Aseguradora Solidaria de Colombia las Declaraciones de Asegurabilidad debidamente diligenciadas. Durante este plazo la compañía confirma cobertura exclusivamente en el amparo Básico de la póliza.

Una vez se reciban las declaraciones y previo análisis con el médico suscriptor, la Compañía podrá: autorizar el ingreso en condiciones normales, aplicar extraprima, solicitar el Índice de Masa Corporal, pruebas médicas complementarias, condicionar coberturas o no aceptar el ingreso. Esta condición es aceptada por el Tomador.

La cobertura finalizará de manera automática para quienes en la fecha establecida no cumplan con lo indicado en la presente condición. En este caso la responsabilidad de la Compañía se limitará a la devolución de primas.

" Para los asegurados que estén dentro del rango de 65 años y 74 años más 364 días, y su valor asegurado este entre TRESCIENTOS MILLONES UN PESO \$300.000.001 hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000, NO APLICA ESTA CONDICION. En este caso para poder ingresar a la póliza deberán cumplir con los requisitos de asegurabilidad establecidos.

VIGENCIA DE LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Para efectos de nuevos desembolsos de créditos a un mismo asegurado, los exámenes médicos tendrán una validez de un año; una vez superado el tiempo establecido, el solicitante deberá cumplir nuevamente con los requisitos exigidos acorde al valor acumulado para nuevos créditos.

AMPARO AUTOMÁTICO SIN DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD:

Con sujeción a lo estipulado en el Código de Comercio y en las Condiciones Generales de la póliza, el amparo bajo esta póliza será automático sin diligenciamiento de la Declaración de Asegurabilidad para los asegurados personas naturales cuya edad no supere los 64 años más 364 días, y su valor asegurado conformado por el cúmulo de uno o más créditos no sea superior a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000. Con sujeción de lo anterior, se ratifica que para el cúmulo de uno o más créditos, se cubrirán las preexistencias en el amparo básico de la póliza (Muerte por Cualquier Causa).

Respecto del amparo de Incapacidad Total y Permanente -para que exista cobertura- el evento generador y la fecha de estructuración de la misma, debe haberse dado posterior al ingreso del asociado y asegurado al grupo asegurado. Este beneficio tendrá en cuenta los siniestros que se presenten con valor a indemnizar igual o inferior a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000 en el cúmulo de uno o más créditos.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLAUSULA DE EXTRAPRIMA AUTOMÁTICA

La Compañía acepta la aplicación de una extraprima automática del 55% mensual para aquellos Asegurados menores de 74 años + 364 días, que declaren una sola de las patologías relacionadas a continuación, para cada uno de los riesgos:
o Hipertensión
o Diabetes

Se aclara que para los casos que se aplique la extraprima Automática se exige la presentación de la historia clínica.

No se exige historia clínica para la calificación, de la extraprima automática, sin embargo, podrá ser requerido por la compañía, en caso de siniestro.

CLAUSULA CONTINUIDAD DE COBERTURA

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO**

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: **994000000106**

ANEXO: **84**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900163087-4**

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, otorgará continuidad de cobertura al grupo asegurado actual en las mismas condiciones de salud y edad alcanzada, siempre que su valor asegurado individual acumulado en uno o varios créditos no sea superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), y siempre que en su momento hubieren ingresado válidamente a la póliza. Aquellas personas que no hayan ingresado válidamente, con sujeción a los términos de seguro de la póliza de grupo vigentes a la fecha de su ingreso, deberán cumplir con los requisitos de asegurabilidad indicados por Aseguradora Solidaria de Colombia, del presente documento y solo tendrán la calidad de asegurados una vez Aseguradora Solidaria de Colombia lo haya manifestado por escrito.

Para efectos de esta cláusula, se considerarán válidamente ingresados a la póliza aquellas personas que ingresaron cumpliendo con los requisitos exigidos por la Aseguradora que en su momento les otorgó cobertura.

Así mismo se aclara, que los asociados actualmente extra primados se trasladan en igualdad de condiciones de salud, edad y tasa con la que vienen con la compañía actual.

Nota 1: en caso de siniestros la entidad tomadora de la póliza se compromete a entregar los certificados de asegurabilidad firmados por el asegurado en el momento del último desembolso y/o refinanciación en los casos que aplica esta condición.

Nota 2: En el evento que el asegurado varíe las condiciones del crédito por refinanciación, retanqueo o reestructuración, perderá la continuidad y deberá cumplir con los requisitos de asegurabilidad de la presente póliza, so pena que Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa, solo responda por las condiciones iniciales de aseguramiento.

Nota 3: A todo préstamo otorgado se le debe sumar lo asignado como cupo rotativo si el cumulo de sumas superan los TRECIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000, deberá diligenciar declaración de asegurabilidad independiente si el cupo rotativo no ha sido utilizado.

CLÁUSULA DE SOLICITUDES DE SEGURO EN CUSTODIA

Dado que en todos los casos el diligenciamiento de la solicitud individual de seguro deberá ser tramitado de puño y letra de cada una las personas que solicitan ingreso al grupo asegurado de la presente póliza y en consideración a que el Tomador se compromete a brindar la asesoría para el correcto y total diligenciamiento de la misma, Aseguradora Solidaria de Colombia deja bajo la responsabilidad y administración del Tomador las declaraciones de asegurabilidad, se aclara que todas las solicitudes deben estar debidamente firmadas.

declaraciones de asegurabilidad, se aclara que todas las solicitudes deben estar debidamente firmadas.

Nota: Así mismo, se deja constancia que las solicitudes a las que hace referencia la presente cláusula deberán estar disponibles en cualquier momento que sean requeridas por Aseguradora Solidaria de Colombia. De igual manera se deberá programar de común acuerdo con el tomador el envío de las solicitudes de manera periódica, con el fin que la Agencia efectúe una revisión aleatoria de las mismas.

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

LA COMPAÑÍA y el Tomador podrán establecer un convenio en el que se establezca una fecha de pago determinada, estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado, Para esta póliza el plazo para el pago de las primas recaudadas será de 30 días. Si las cuotas de las primas no fueren pagadas en el plazo establecido con el tomador del seguro, se producirá la terminación automática del contrato de seguro y LA COMPAÑÍA quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la terminación de dicho plazo según lo establece el artículo 1152 del Código de Comercio.

FORMA DE PAGO

Para el pago de la prima el tomador de la póliza deberá reportar mensualmente, en medio magnético (formato Microsoft Excel) y dentro de los primeros diez (10) días posteriores al mes reportado, el monto total de la cartera de créditos otorgados (la cual se compone por la sumatoria del total de créditos asegurados por los conceptos de: saldo de capital, intereses corrientes e intereses de mora), el cual deberá ser firmado por las personas autorizadas para tal fin, acompañado del pago de la prima liquidada. En caso de no efectuar el pago, de inmediato se aplica el período de gracia de treinta (30) días calendario, terminado este plazo, sin que la prima haya sido cancelada se producirá la terminación automática del contrato de seguro por falta de pago de la prima.

PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO:

Una vez conocido o debido conocer La afectación del riesgo el asegurado aplicara lo indicado Art. 1081 del Código de Comercio

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTA SECTOR SOLIDARIO**

COD. AGENCIA:

RAMO:

No. PÓLIZA: **994000000106**

ANEXO: **84**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900163087-4**

ASEGURADO: **LOS DEUDORES DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS CO**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

REVOCACIÓN UNILATERAL:

El contrato de seguro podrá ser revocado por el tomador en cualquier momento, dando aviso por escrito a Aseguradora Solidaria de Colombia. La revocación operará a partir de la fecha de recibido de la comunicación por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia o la señalada por el tomador, siempre y cuando sea posterior a la de recibo por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia. Durante la vigencia de la póliza, Aseguradora Solidaria de Colombia podrá revocar en cualquier momento, el amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente, mediante noticia escrita al Tomador enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; en cuyo caso, Aseguradora Solidaria de Colombia devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas, desde la fecha de revocación. La revocación no exime al tomador de pagar todas las primas que a la fecha de la revocación adeude a Aseguradora Solidaria de Colombia por motivo de la presente póliza.

PARÁGRAFO: el hecho que Aseguradora Solidaria de Colombia reciba alguna suma, después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

PLAZO PARA LA DEFINICION DE SINIESTROS:

Según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, LA COMPAÑÍA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio

DOCUMENTOS SUGERIDOS EN CASO DE RECLAMACIÓN

MUERTE

" Solicitud Individual Seguro de Vida, (conforme a lo pactado)

" FUCC (Documento conocimiento del cliente)

" Fotocopia de la cédula o registro civil de nacimiento del asegurado

" Registro civil de defunción

" Certificado médico prueba de defunción y/o Historia Clínica completa, si la muerte fue natural, donde se establezca la enfermedad, fecha de diagnóstico

" Acta de levantamiento de cadáver y/o informe de la fiscalía en caso de muerte Accidental.

" Certificación del saldo de la deuda y/o valor asegurado firmada por Representante Legal y/o Revisor Fiscal

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

" Solicitud Individual Seguro de Vida, (conforme a lo pactado)

" FUCC (Documento conocimiento del cliente)

" Calificación de la incapacidad total y permanente, emitida por la entidad competente (Junta de calificación) de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y/o Historia clínica completa que permita establecer la pérdida de la capacidad laboral.

" Fotocopia de la cédula del asegurado

" Certificación del saldo de la deuda y/o valor asegurado firmada por Representante Legal y/o Revisor Fiscal

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa, para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la Ley.

CLAUSULADO:

Aplican los textos Aseguradora Solidaria de Colombia según Condiciones Generales (clausulado) contenidas en la Forma 13/08/2020-1502-P-34-PERSO-CL-SUSV-20-D001

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES SECTOR FINANCIERO

CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR, Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, QUE HAGAN PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR AL BENEFICIARIO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE CONTRATADOS, CON BASE EN LOS VALORES ASEGURADOS PACTADOS E INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y A LAS DEFINICIONES DE COBERTURA CONTENIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

ASÍ MISMO, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, LOS ANEXOS, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS PARÁMETROS TÉCNICOS FIJADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLAUSULA PRIMERA. AMPAROS. COBERTURAS Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BÁSICO

1.1 MUERTE POR CUALQUIER CAUSA

1.1.1 COBERTURA

EL PRESENTE ES UN SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES QUE TIENE POR OBJETO AMPARAR CONTRA EL RIESGO DE MUERTE QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR UNA CAUSA NO EXCLUIDA, A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO, INCLUYENDO HOMICIDIO Y SUICIDIO DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Y SIDA DIAGNOSTICADO MEDICAMENTE Y POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA SUMA ASEGURADA O LA COMPENSACIÓN INDIVIDUAL POR MUERTE SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA O SALDO INICIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE EL CAPITAL NO PAGADO, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CALCULADOS HASTA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO. EN EL EVENTO DE MORA DE LAS OBLIGACIONES ESTARÁN INCLUIDOS, ADEMÁS, LOS INTERESES MORATORIOS, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO CANCELADAS POR EL DEUDOR Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS POR PARTE DEL TOMADOR PARA EFECTOS DEL COBRO DE LA PRIMA MENSUAL.

Parágrafo:

LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO SE PAGARÁ PREVIA PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ HAYA DECLARADO LA MUERTE PRESUNTA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL.

1.1.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO

1.1.2.1. GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

1.1.2.2. ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

1.1.2.3. LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

1.1.2.4. EPIDEMIAS, PANDEMIAS E INFECCIONES.

1.1.2.5. EN TODOS LOS CASOS SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1.3 DECLARACIÓN DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO SOBRE EL ESTADO DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DE RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR Y/O ASEGURADO A ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ESTA SANCIÓN NO SE APLICA SI ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE LOS QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

AUNQUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PRESCINDA DEL EXAMEN MÉDICO, EL ASEGURADO NO PODRÁ CONSIDERARSE EXENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NI DE LAS SANCIONES A QUE SU INFRACCIÓN DÉ LUGAR.

1.2 AMPAROS ADICIONALES

A SOLICITUD DEL TOMADOR ESTA PÓLIZA INCLUYE, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS OTORGADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN:

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

1.2.1.1. COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, ASUME EL RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, QUE AL SER CALIFICADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (DECRETO 1507 DE 2014, O AQUEL VIGENTE AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ) SEA IGUAL O SUPERIOR AL 50% DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA SE PRODUZCAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE LAS NORMAS EMITIDAS EN MATERIA DE RÉGIMEN EN SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN (FONDO DE PENSIONES, ARL, JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ APLICABLES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES O EXEPTUADOS DE LA LEY 100 DE 1993.

EN TAL CASO SE INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO POR LA SUMA EQUIVALENTE AL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE EL CAPITAL NO PAGADO, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CALCULADOS HASTA LA FECHA DEL DICTAMEN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. EN EL EVENTO DE MORA DE LAS OBLIGACIONES ESTARÁN INCLUIDOS, ADEMÁS, LOS

INTERESES MORATORIOS, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO CANCELADAS POR EL DEUDOR, Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS POR PARTE DEL TOMADOR PARA EFECTOS DEL COBRO DE LA PRIMA MENSUAL.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERA COMO TAL:

- A. LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, NO PREEXISTENTE.
- B. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- C. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBOS PIES, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- D. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, A NIVEL DE LAS ARTICULACIONES YA DEFINIDAS.

LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBERÁ SER CERTIFICADA POR LOS ENTES AUTORIZADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN, SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ APLICABLES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES O EXCEPTUADOS DE LA LEY 100 DE 1993.

1.2.1.2. BENEFICIOS POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SE OTORGARÁN BAJO LA CONDICIÓN QUE EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE MANIFIESTEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA BAJO ESTE SEGURO. Y ANTES DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA ESTIPULADA.

1.2.1.3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE Y SIEMPRE SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE EL CAPITAL NO PAGADO, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CALCULADOS. EN EL EVENTO DE MORA DE LAS OBLIGACIONES ESTARÁN INCLUIDOS, ADEMÁS, LOS INTERESES MORATORIOS, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO CANCELADAS POR EL DEUDOR, QUE HAYAN SIDO REPORTADOS POR PARTE DEL TOMADOR PARA EFECTOS DEL COBRO DE LA PRIMA MENSUAL.

1.2.1.4. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

1.2.1.4.1 CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO.

1.2.1.4.2 CUANDO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE ANEXO.

1.2.1.4.3 CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

1.2.1.4.4 SE EXCLUYEN LAS INCAPACIDADES RELACIONADAS CON ALTERACIONES MOTORAS SECUNDARIAS A ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS Y LAS DERIVADAS POR TRASTORNOS MENTALES (PSIQUIÁTRICOS).

1.2.1.4.5 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE.

1.2.1.4.6 ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

1.2.1.4.7 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

1.2.1.4.8 EPIDEMIAS, PANDEMIAS E INFECCIONES.

1.2.1.5. DEDUCCIONES

UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE REFIERE AL AMPARO BÁSICO DEL ASEGURADO INCAPACITADO Y AL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES.

SI LA PÓLIZA EN LA CUAL SE INCLUYE ESTA COBERTURA, CONTIENE ADEMÁS LA COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES, Y EN VIRTUD DE ÉL Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE O ENFERMEDAD, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA HA EFECTUADO ALGÚN PAGO, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL PRESENTE AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.2.2 ENFERMEDADES GRAVES.

ESTE AMPARO DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA GERENCIA DE PERSONAS

1.2.2.1 COBERTURA

EN VIRTUD DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, PAGARÁ AL BENEFICIARIO EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA UN MÁXIMO DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA LA COBERTURA DE MUERTE, SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO LE SEA DIAGNOSTICADA MÉDICAMENTE POR PRIMERA VEZ Y DESPUÉS DE NOVENTA (90) DÍAS DE HABER INGRESADO A LA PÓLIZA CUALQUIERA DE LAS ENFERMEDADES QUE RELACIONAMOS Y DEFINIMOS A CONTINUACIÓN:

A. CÁNCER

ENFERMEDAD PROVOCADA POR LA APARICIÓN DE UN TUMOR MALIGNO CARACTERIZADO POR EL CRECIMIENTO DESCONTROLADO Y LA DISEMINACIÓN DE LAS CÉLULAS MALIGNAS Y LA INVASIÓN DE LOS TEJIDOS NORMALES.

SE INCLUYE EN ESTA DEFINICIÓN LAS LEUCEMIAS, LOS LINFOMAS, LA ENFERMEDAD DE HODGKIN.

B. INFARTO AL MIOCARDIO

MUERTE DE TEJIDO CARDIACO. ESTE SE DEFINE EN PRESENCIA DE PRUEBAS DE NECROSIS MIOCÁRDICA EN UN CONTEXTO CLÍNICO COHERENTE CON ISQUEMIA MIOCÁRDICA AGUDA, ASÍ ESTE, SOLO SE ENMARQUE EN UNA ENFERMEDAD DE FLUJOS LENTOS. EN ESAS CONDICIONES, CUALQUIERA DE LOS CRITERIOS SIGUIENTES CUMPLE EL DIAGNÓSTICO DEL INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO:

- DETECCIÓN DE UN AUMENTO O DESCENSO DE LOS VALORES DE BIOMARCADORES CARDIACOS, CON AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES: SÍNTOMAS DE ISQUEMIA, NUEVOS O SUPUESTAMENTE NUEVOS CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DEL SEGMENTO ST-T O NUEVO BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA, APARICIÓN DE ONDAS Q PATOLÓGICAS EN EL ECG, PRUEBAS POR IMAGEN DE NUEVA PÉRDIDA DE MIOCARDIO VIABLE O NUEVAS ANOMALÍAS REGIONALES EN EL MOVIMIENTO DE LA PARED, IDENTIFICACIÓN DE UN TROMBO INTRACORONARIO EN LA ANGIOGRAFÍA O LA AUTOPSIA.
- MUERTE CARDIACA CON SÍNTOMAS DE ISQUEMIA MIOCÁRDICA Y SUPUESTAS NUEVAS ALTERACIONES ISQUÉMICAS EN EL ELECTROCARDIOGRAMA O NUEVO BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA, PERO QUE SE PRODUJO ANTES DE DETERMINAR BIOMARCADORES CARDIACOS O ANTES DE QUE AUMENTASEN LOS VALORES DE ESTOS.
- LA TROMBOSIS DE UN STENT DETECTADO EN LA ANGIOGRAFÍA CORONARIA EN EL CONTEXTO DE ISQUEMIA MIOCÁRDICA.

C. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA

DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD RENAL PARA EXCRETAR DESECHOS, CON LA CONSECUENTE RETENCIÓN DE PRODUCTOS NITROGENADOS. OCASIONADA POR MÚLTIPLES CAUSAS DEBE LLEVAR AL ASEGURADO A LA PRÁCTICA REGULAR E INDEFINIDA DE DIÁLISIS PERITONEAL O HEMODIÁLISIS Y EN CASOS EXTREMOS A LA RECEPCIÓN DE UN TRASPLANTE RENAL.

D. ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR

SE DEFINE COMO LA MUERTE DE TEJIDO CEREBRAL, DEBIDO A UNA DISMINUCIÓN DEL FLUJO SANGUÍNEO CEREBRAL, QUE SE MANIFIESTA POR UN DÉFICIT NEUROLÓGICO DE SEVERIDAD VARIABLE, DEMOSTRABLE ADEMÁS CON ALTERACIÓN PERMANENTE DE PRUEBAS DE FUNCIÓN NEUROLÓGICA. PRUEBAS QUE DEBERÁN SER REALIZADAS POR UN NEURÓLOGO DESPUÉS DE TRANSCURRIDAS COMO MÍNIMO SEIS (6) SEMANAS DE OCURRIDO EL EVENTO.

E. AFECCIÓN DE ARTERIA CORONARIA QUE EXIJA CIRUGÍA

ENFERMEDAD CORONARIA QUE REQUIERA DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA (BY-PASS) PARA CORREGIR ESTRECHAMIENTO U OBSTRUCCIÓN DE DOS O MÁS ARTERIAS CORONARIAS. LA NECESIDAD DE TAL INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DEBE HABER SIDO PROBADA CON BASE EN UNA ANGIOGRAFÍA CORONARIA.

F. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

DIAGNÓSTICO CLÍNICO INCUESTIONABLE DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (DEMENCIA PRE-SENIL) ANTES DE LA EDAD DE 66 AÑOS Y EMITIDO POR UN ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA Y CONFIRMADO POR HALLAZGOS CARACTERÍSTICOS EN LAS PRUEBAS DE NEUROIMAGEN (TAC, RMN, PET CEREBRAL) LA ENFERMEDAD DEBE PRODUCIR COMO RESULTADO UNA INCAPACIDAD PERMANENTE DE REALIZAR DE MANERA INDEPENDIENTE CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

G. GRAN QUEMADO

QUEMADURAS DE TERCER GRADO QUE CUBRAN AL MENOS UN 20% DE LA SUPERFICIE CORPORAL DEL ASEGURADO.

EL DIAGNÓSTICO DEBE SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y EVIDENCIADO POR LOS MÉTODOS CONVENCIONALES PARA ESTABLECER ÁREAS CORPORALES QUEMADAS.

H. ANEMIA APLÁSICA

DIAGNOSTICO INCUESTIONABLE DE FALLA EN LA MÉDULA ÓSEA CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y DEMOSTRADO A TRAVÉS DEL RESULTADO DE BIOPSIA EN LA MEDULA ÓSEA.

LA ENFERMEDAD DEBE OCASIONAR SIMULTÁNEAMENTE ANEMIA, NEUTROPENIA Y TROMBOCITOPENIA QUE OBLIGUEN AL MENOS A UNO DE LOS SIGUIENTES TRATAMIENTOS:

- A) TRANSFUSIÓN DE DERIVADOS DE LA SANGRE
- B) ESTIMULANTES DE LA MÉDULA ÓSEA
- C) AGENTES INMUNOSUPRESORES
- D) TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA

I. ESCLEROSIS MÚLTIPLE

DIAGNÓSTICO INCUESTIONABLE FORMULADO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA DE POR LO MENOS DOS EPISODIOS DE SÍNTOMAS CARACTERÍSTICOS DE DESMIELINIZACIÓN, ANORMALIDADES NEUROLÓGICAS PERMANENTES ACOMPAÑADO DE DETERIORO FUNCIONAL CON UNA DURACIÓN CONTINÚA NO INFERIOR A SEIS MESES Y QUE HAYAN SIDO DOCUMENTADOS POR TÉCNICAS MODERNAS DE NEUROIMAGEN.

EL DIAGNÓSTICO DEBERÁ SER RATIFICADO CUMPLIDOS LOS SEIS (6) MESES POSTERIORES A LA OCURRENCIA DEL PRIMER EPISODIO.

J. TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO

TRAUMA MAYOR DE LA CABEZA CON DETERIORO DE LA FUNCIÓN CEREBRAL QUE DEBE SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA Y DEMOSTRADO POR HALLAZGOS CARACTERÍSTICOS EN LAS PRUEBAS DE NEUROIMAGEN (TAC, RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL) DICHO TRAUMA DEBE PROVOCAR UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA REALIZAR DE MANERA INDEPENDIENTE CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

K. ENFERMEDAD DE PÁRKINSON

DIAGNÓSTICO INCUESTIONABLE DE ENFERMEDAD DE PARKINSON PRIMARIA (TODAS LAS DEMÁS FORMAS DE PARKINSONISMO ESTÁN EXCLUIDAS) EMITIDO POR UN ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA. DICHA ENFERMEDAD DEBE PROVOCAR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA REALIZAR CUATRO O MÁS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

EL DIAGNÓSTICO DEBERÁ SER CONFIRMADO POR ESPECIALISTA Y EL DÉFICIT NEUROLÓGICO DEBE SER DOCUMENTADO POR LO MENOS DURANTE TRES MESES.

L. ESTADO DE COMA

ESTADO SEVERO DE PÉRDIDA DE CONCIENCIA CON TOTAL AUSENCIA DE REACCIÓN A ESTÍMULOS EXTERNOS O INTERNOS REQUIRIENDO DE MANERA CONTINUA EL USO DE SISTEMAS DE SOPORTE VITAL (RESPIRADOR, INOTROPIA, ALIMENTO PARENTERAL) POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 96 HORAS Y RESULTANDO EN UN DÉFICIT NEUROLÓGICO PERMANENTE.

NOTA PARA LAS COBERTURAS DE ENFERMEDADES GRAVES: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA Y LAS ENFERMEDADES ASOCIADAS, SE CONSIDERAN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:

- BAÑARSE O TOMAR UNA DUCHA
- VESTIRSE Y DESVESTIRSE
- HIGIENE PERSONAL
- CAPACIDAD DE USAR EL SANITARIO
- CONTINENCIA (CONTROL SOBRE ESFÍNTERES)
- CAPACIDAD DE ALIMENTARSE POR SÍ MISMO
- LEVANTARSE DE LA CAMA
- MOVILIDAD (CAPACIDAD DE DESPLAZARSE EN UN MISMO NIVEL)
- COMER/BEBER (CAPACIDAD DE ALIMENTARSE POR SÍ MISMO, PERO NO DE PREPARAR LA COMIDA).

ESTAS CONDICIONES DEBEN ESTAR MÉDICAMENTE DOCUMENTADAS POR LO MENOS DURANTE TRES (3) MESES.

1.2.2.2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO ADICIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE Y EL ASEGURADO SOLO TENDRÁ DERECHO AL PAGO DEL VALOR ASEGURADO ALCANZADO SEGÚN LAS CONDICIONES CONTRATADAS, ASÍ SE DIAGNOSTIQUE MÁS DE UNA DE LAS ENFERMEDADES Y/O SEA SOMETIDO A MÁS DE UN TRASPLANTE CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO.

1.2.2.3 EXCLUSIONES DE ENFERMEDADES GRAVES

NO SE PAGARÁ NINGÚN BENEFICIO BAJO EL PRESENTE AMPARO, SI EL ASEGURADO PADECE O SE LE DIAGNOSTICA UNA DE LAS ENFERMEDADES INDICADAS, QUE SEAN CONSECUENCIA DE O EN CONEXIÓN CON:

- 1.2.2.3.1.** EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE DEFINIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR QUE, BAJO CUALQUIER NOMBRE, SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO, ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLÍNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESIÓN.

- 1.2.2.3.2.** CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS DESCRITAS ANTERIORMENTE EN EL NUMERAL 1.2.2.
- 1.2.2.3.3.** LESIONES PREMALIGNAS, CÁNCER DE CÉRVIX, PRÓSTATA, SENO O MATRIZ EN SUS ETAPAS INICIALES T1 Y T2 DE LA CLASIFICACIÓN TNM, O CON CLASIFICACIÓN DE GLEASON INFERIOR A CINCO.
- 1.2.2.3.4.** CARCINOMA DE TIROIDES VARIEDAD PAPILAR, EN SUS ETAPAS INICIALES T1-2, N0, M0 (DE LA CLASIFICACIÓN TNM). EL RESTO DE ESTADIOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CÁNCER DE TIROIDES DIFERENTE AL MENCIONADO CON CUALQUIER CLASIFICACIÓN, TENDRÁN COBERTURA.
- 1.2.2.3.5.** LOS TUMORES DE CUALQUIER NATURALEZA DE LA PIEL.
- 1.2.2.3.6.** CÁNCER IN SITU NO INVASIVO DE CUALQUIER ÓRGANO.
- 1.2.2.3.7.** LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA - ARTERIAL.
- 1.2.2.3.8.** ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS.
- 1.2.2.3.9.** ENFERMEDADES O PADECIMIENTOS PREEXISTENTES AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA O AL INICIO DE ESTE ANEXO.
- 1.2.2.3.10.** EL ESTADO DE COMA PROVOCADO POR EL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, TÓXICAS O DROGAS NO PRESCRITAS POR UN MÉDICO.
- 1.2.2.3.11.** CUANDO LA ENFERMEDAD CUBIERTA HAYA SIDO DIAGNOSTICADA, EXISTA UN HISTORIAL PREVIO RELACIONADO CON ELLA O SE HAYA RECIBIDO TRATAMIENTO PARA LA MISMA, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA INDIVIDUAL DE LA PRESENTE COBERTURA.
- 1.2.2.3.12.** CUANDO LA ENFERMEDAD HAYA SIDO DIAGNOSTICADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE COBERTURA, PARA CADA ASEGURADO.
- 1.2.2.3.13.** EN LO QUE A ACCIDENTES CEREBRO VASCULARES SE REFIERE; CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTES VASCULARES ISQUÉMICOS, TRANSITORIOS O AQUELLOS DE LOS QUE EL ASEGURADO PUEDA RECUPERARSE COMPLETAMENTE DENTRO DE LAS SEIS (6) SEMANAS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA.
- 1.2.2.3.14.** EPIDEMIAS, PANDEMIAS E INFECCIONES.

1.2.2.4 DEDUCCIONES

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE VIDA Y EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE; POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE AMPARO, EL VALOR CANCELADO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR LOS AMPAROS MENCIONADOS.

1.2.3 TRASPLANTE DE ÓRGANOS MAYORES

EN VIRTUD DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ POR UNA (1) SOLA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA E INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS REALIZADOS, LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESTIPULE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE SER SOMETIDO A UN TRASPLANTE DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE LA NECESIDAD DE EFECTUAR EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SEA CERTIFICADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO QUE POSEA LICENCIA PERMANENTE Y VÁLIDA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y ESTA CLASE DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS INDICADOS A CONTINUACIÓN:

- A.** QUE LA PRESENTE COBERTURA HAYA ESTADO EN VIGOR POR UN PERÍODO NO MENOR A (90) NOVENTA DÍAS, ANTES DE QUE SE DIAGNOSTIQUE LA ENFERMEDAD CUYO TRATAMIENTO SEA EL TRASPLANTE Y QUE ÉSTE SE PRACTIQUE.

EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS SE ESTABLECERÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA FECHA DE INGRESO A LA PÓLIZA.

- B. QUE EL ASEGURADO REQUIERA MÉDICAMENTE EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y ASÍ SE INDIQUE EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO.
- C. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL ASEGURADO REQUIERA DE UN TRASPLANTE DE ÓRGANOS.
- D. QUE EL ASEGURADO SOBREVIVA UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DEL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD QUE SUGIERA O RECOMIENDE EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO:

- EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, SE ENTIENDE COMO LA INSERCIÓN DE UN ÓRGANO DE UN DONANTE HUMANO EN EL CUERPO DEL ASEGURADO CON RESTABLECIMIENTO DE LAS CONEXIONES ARTERIALES, VENOSAS, LINFÁTICAS Y NERVIOSAS.
- EL TRASPLANTE, ES COMO RECEPTOR Y NUNCA COMO DONANTE.
- EL TRASPLANTE DEBERÁ SER CERTIFICADO POR EL MÉDICO QUE LO PRACTICÓ, QUIEN DEBE CONTAR CON EXPERIENCIA CERTIFICADA Y AVALADA POR LOS ENTES DE CONTROL EN EL TERRITORIO NACIONAL, PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y ESTA CLASE DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS.

LOS ÓRGANOS INCLUIDOS EN ESTE AMPARO SON LOS RELACIONADOS Y DEFINIDOS A CONTINUACIÓN:

1. DE CORAZÓN

POR CARDIOMIOPATÍA, INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA, ENFERMEDAD CORONARIA DEL CORAZÓN, DEFECTO VALVULAR.

2. DE PULMÓN

POR MUCOVISCIDOSIS, FIBROSIS PULMONAR, ENFISEMA PULMONAR, HIPERTENSIÓN PULMONAR.

3. DE HÍGADO

POR CIRROSIS HEPÁTICA, CARCINOMA DE CÉLULA HEPÁTICA, INSUFICIENCIA HEPÁTICA AGUDA DEBIDA A INTOXICACIÓN.

4. DE PÁNCREAS

POR DIABETES MELLITUS TIPO I.

5. RIÑÓN

POR GLOMERULONEFROSIS CRÓNICA O ENFERMEDAD RENAL POLIQUÍSTICA.

6. MEDULA ÓSEA

POR LEUCEMIAS, LINFOMAS O INMUNODEFICIENCIAS DIFERENTES AL VIH/SIDA.

7. INTESTINO DELGADO

POR FALLO INTESTINAL POR INTESTINO CORTO (TRAUMA ABDOMINAL DIFERENTE A TRAUMA POR ARMA DE FUEGO O IMPACTO CON CUALQUIER TIPO DE EXPLOSIVO).

NOTA.

EL TRASPLANTE DE TODOS LOS DEMÁS ÓRGANOS, PARTES DE ÓRGANOS O EL TRASPLANTE DE CUALQUIER OTRO TEJIDO ESTÁN EXCLUIDOS.

PARA CUALQUIER PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR TRASPLANTE DE ÓRGANOS, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE QUE SE CUMPLAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGENTES DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS.

1.2.3.1 LÍMITE DEL BENEFICIO

EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA SE APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO EL TRASPLANTE SE REALICE EN ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DEFINIDOS Y CUANDO ESTOS SE MANIFIESTEN Y SEAN DIAGNOSTICADOS POR UN MÉDICO ESPECIALISTA EN LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD, POR PRIMERA VEZ, DENTRO DE LA VIGENCIA PACTADA, CONFIRMADAS POR EVIDENCIAS CIENTÍFICAS ACEPTABLES CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS, HISTOLÓGICAS Y DE LABORATORIO.

1.2.3.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO CONTRATADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, ASÍ SEA SOMETIDO A MÁS DE UN TRASPLANTE CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO.

1.2.3.3 EXCLUSIONES DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS

NO SE PAGARÁ NINGÚN BENEFICIO CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS PROVENGA O SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA O EN CONEXIÓN CON:

- 1.2.3.3.1** EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE DEFINIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR QUE, BAJO CUALQUIER NOMBRE, SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO LEGALMENTE RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN., ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLÍNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESIÓN.
- 1.2.3.3.2** LA PRESENCIA DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (V.I.H.) DESCUBIERTO MEDIANTE EL TEST DE ANTICUERPOS O PRUEBA DE ELISA POSITIVA PARA V.I.H.
- 1.2.3.3.3** CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS MENCIONADAS EN EL NUMERAL 1.2.2
- 1.2.3.3.4** DROGADICCIÓN O INTOXICACIÓN POR DROGAS, VENENO O LICOR.
- 1.2.3.3.5** CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANO SEA CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO SE CONSIDERAN COMO CONDICIONES PREEXISTENTES, CUALQUIER ENFERMEDAD O LESIÓN DIAGNOSTICADA O SOMETIDA A TRATAMIENTO, CUIDADO MÉDICO O CIRUGÍA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO ENFERMEDADES CONGÉNITAS.
- 1.2.3.3.6** CUANDO LA NECESIDAD DEL TRASPLANTE HA SIDO DIAGNOSTICADA DURANTE LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO.
- 1.2.3.3.7** CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANO SEA CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, PARA CADA ASEGURADO.
- 1.2.3.3.8** A CAUSA DE LESIONES INTENCIONALMENTE INFLIGIDAS A SI MISMO, CUALQUIER INTENTO DE SUICIDIO; SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE O NO, EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 1.2.3.3.9** CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, NO SEA INDICADO POR UN, PROFESIONAL IDÓNEO, CON EXPERIENCIA DEMOSTRADA Y SEA AVALADO POR LOS ENTES DE CONTROL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.2.3.3.10** CUANDO EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SEA INDICADO POR PROFESIONALES DE LA SALUD EN EJERCICIO DE PRÁCTICAS DE MEDICINA ALTERNATIVA O POR PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONALES DE LA CIENCIA MÉDICA.
- 1.2.3.3.11** TRASPLANTES QUE SEAN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ISLOTES DE LANGERHANS.
- 1.2.3.3.12** TRASPLANTE DE ÓRGANOS DIFERENTES A LOS MENCIONADOS Y DEFINIDOS EN LA PRESENTE COBERTURA.

1.2.3.3.13 TRASPLANTES DE ÓRGANOS QUE SEAN INDICADOS PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER O LOS TUMORES DEBIDOS O, COMO CONSECUENCIA DE LA INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH).

1.2.3.3.14 CUANDO EL ASEGURADO OBRE EN CALIDAD DE DONANTE.

1.2.3.3.15 EPIDEMIAS, PANDEMIAS E INFECCIONES.

1.2.3.4 DEDUCCIONES

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE AL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, AL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y/O AL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES; POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE AMPARO, EL VALOR CANCELADO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR LOS AMPAROS MENCIONADOS.

1.2.4 AUXILIO FUNERARIO

ESTE AMPARO DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA GERENCIA DE PERSONAS

1.2.4.1 COBERTURA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA EL ASEGURADO LLEGARE A FALLECER COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

1.2.4.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE AUXILIO FUNERARIO

1.2.4.2.1 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, ASONADA, TERRORISMO, SUBVERSIÓN, O ACTOS DELICTIVOS EN QUE EL ASEGURADO PARTICIPE DIRECTAMENTE

1.2.4.2.2 ACTIVIDADES TERRORISTAS NBQR (NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICA, RADIOACTIVO).

1.2.4.2.3 LOS ACCIDENTES RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

1.2.4.2.4 EPIDEMIAS PANDEMIAS E INFECCIONES

1.2.4.2.5 EN TODOS LOS CASOS SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.2.4.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO ADICIONAL DEBE SER UN VALOR FIJO Y ACORDADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

1.2.5 CANASTA

ESTE AMPARO DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA GERENCIA DE PERSONAS

1.2.5.1 COBERTURA

EN EL EVENTO DE PRESENTARSE EL FALLECIMIENTO O LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RECONOCERÁ LA SUMA INDICADA PARA ESTE AMPARO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, REALIZANDO UN SOLO PAGO POR TODAS LAS MENSUALIDADES CONTRATADAS, DESTINADA A CUBRIR LOS GASTOS RELACIONADOS CON:

1.2.5.1.1. AUXILIO PARA GASTOS DEL HOGAR

1.2.5.1.2. AUXILIO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE GASTOS EDUCATIVOS

1.2.5.1.3. AUXILIO POR MATERNIDAD O PATERNIDAD

1.2.5.1.4. AUXILIO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS

1.2.5.1.5. AUXILIO ECONÓMICO PARA LA ADECUACIÓN DEL VEHÍCULO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

1.2.5.1.6. AUXILIO DE REPATRIACIÓN

1.2.5.1.7. AUXILIO POR DESEMPLEO

1.2.5.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE CANASTA

SEGÚN SEA EL CASO, APLICARAN LAS EXCLUSIONES INDICADAS PARA EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE O PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INDICADAS EN EL PRESENTE CLAUSULADO.

1.2.5.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA EL ASEGURADO LLEGARE A FALLECER O INCAPACITARSE TOTAL Y PERMANENTEMENTE COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMNIZARÁ EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLAUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato y donde quiera que se utilicen, las siguientes expresiones significarán:

1. Sector Financiero

El sistema financiero colombiano está conformado por un conjunto de organismos e instituciones, tanto públicas como privadas, por medio de las cuales se captan, administran, regulan y dirigen los recursos financieros que se negocian entre los diversos agentes económicos llámense empresas, estado y/o sector público. está integrado por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y otros establecimientos financieros que agrupan las diferentes líneas de negocio del sector y están vigilados por la superintendencia financiera de Colombia.

2. Asegurador:

Compañía aseguradora (Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa) entidad autorizada para el ejercicio de la actividad aseguradora que, mediante un contrato de seguro, se compromete a la cobertura del riesgo objeto de dicho contrato.

3. Tomador:

Es la persona jurídica que, por tener interés asegurable, contrata un seguro por cuenta de terceros para asegurar un número determinado de personas. para efectos de la póliza de vida grupo deudores, el tomador es el acreedor; es decir la entidad que otorga el crédito. el tomador, es el responsable del pago de la totalidad de las primas causadas a través de la vigencia de la póliza.

4. Grupo Asegurado:

Conjunto de miembros del grupo asegurable cuya vida se asegura desde la fecha en que cumplen con los requisitos de elegibilidad, por las sumas y en los términos especificados en la póliza.

Para efectos del seguro de vida grupo deudores, el grupo asegurado será el conformado por los deudores con la posibilidad de extender cobertura a codeudores de la entidad tomadora que adquieran créditos en las diferentes líneas de crédito siempre y cuando sean reportados por el tomador, realizando el pago de prima correspondiente.

5. Asegurado:

Es cada una de las personas del grupo asegurado.

6. Beneficios:

Son los límites máximos que por concepto de indemnización reconoce la compañía, de acuerdo con los términos y condiciones que se establecen en la carátula de la póliza o en sus anexos.

7. Enfermedad preexistente:

Es cualquier patología, afección o condición médica, diagnosticada o manifestada con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza o la fecha de ingreso de cada asegurado, sean estas agudas o crónicas, quedaran excluidas de las coberturas otorgadas bajo el contrato de seguro que se celebre, salvo manifestación expresa en contrario de la aseguradora. cuando la patología principal sea preexistente, quedaran además excluidas todas aquellas patologías relacionadas con ella.

8. Declaración Inexacta o Reticente:

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario que le sea propuesto. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducirlo a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato o de sus certificados.

9. Diagnóstico:

es toda identificación de una enfermedad fundándose en los síntomas manifestados por el enfermo, confirmadas por evidencias clínicas y paraclínicas

10. Declaración Inexacta o Reticente:

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario que le sea propuesto. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por aseguradora solidaria, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducirlo a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato o de sus certificados.

11. Cónyuge:

es la condición civil que se demuestra a través de registro civil de matrimonio o declaración Extra-Juicio de convivencia (unión marital de hecho).

CLAUSULA TERCERA. MODALIDADES DEL SEGURO

- **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CONTRIBUTIVO**
ES AQUEL CUYA PRIMA ES SUFRAGADA, EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ASEGURADO.
- **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES NO CONTRIBUTIVO**
ES AQUEL CUYA PRIMA ES SUFRAGADA EN SU TOTALIDAD POR EL TOMADOR DEL SEGURO.

CLAUSULA CUARTA. EDADES DE INGRESO.

	EDAD MÍNIMA DE INGRESO	EDAD MÁXIMA DE INGRESO TODAS LAS EDADES SON MÁS 364 DÍAS	EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA TODAS LAS EDADES SON MÁS 364 DÍAS
AMPARO BÁSICO			
AMPARO BÁSICO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	14 AÑOS	75 AÑOS	INDEFINIDA O HASTA LA FECHA EN QUE DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO
AMPAROS ADICIONALES			
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	14 AÑOS	64 AÑOS	65 AÑOS
ENFERMEDADES GRAVES	14 AÑOS	59 AÑOS	65 AÑOS
AUXILIO FUNERARIO	14 AÑOS	75 AÑOS	INDEFINIDA O HASTA LA FECHA EN QUE DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO
CANASTA	14 AÑOS	75 AÑOS	INDEFINIDA O HASTA LA FECHA EN QUE DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO

CLAUSULA QUINTA. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

TODA PERSONA ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD QUE SEÑALE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COMO LO ES EL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O EXAMEN MÉDICO DEPENDIENDO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE PACTEN CON EL TOMADOR PARA PODER SER INCLUIDO EN EL GRUPO ASEGURADO.

CLAUSULA SEXTA. VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES

LOS AMPAROS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SÓLO ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COMUNIQUE POR ESCRITO SU APROBACIÓN AL TOMADOR Y ESTE A SU VEZ A SUS ASEGURADOS.

INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE LA PERSONA INGRESE A FORMAR PARTE DEL GRUPO ASEGURADO, LA PRESENTE PÓLIZA VENCE PARA CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ASEGURADO, EN LA FECHA EN QUE SE EXTINGA LA DEUDA Y/O LA PÓLIZA SUSCRITA POR PARTE DEL TOMADOR CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ESTE VIGENTE

CLAUSULA SÉPTIMA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON ESTRUCTA SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE LOS ASEGURADOS INDIVIDUALES, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS Y EN SUS SOLICITUDES, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO DE SEGURO, CUBRE LOS RIESGOS RELACIONADOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SALVO LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES. IGUALMENTE, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, TODAS LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLAUSULA OCTAVA. CONTINUIDAD DE COBERTURA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA AL GRUPO ASEGURADO VIGENTE AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA CONTINUIDAD DE LA COBERTURA QUE TUVIERAN CON OTRA ASEGURADORA, LO CUAL IMPLICA QUE SE AMPARAN LAS MISMAS COBERTURAS CONTRATADAS Y HASTA POR EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, ACEPTANDO DICHOS RIESGOS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN Y EN IGUALES CONDICIONES DE EDAD, ESTADO DE SALUD, CALIFICACIÓN DE EXTRAPRIMAS, PORCENTAJES, LIMITACIONES DE COBERTURA Y CAUSAS.

PARA EFECTOS DE LAS PREEXISTENCIAS SE CUBREN LAS QUE SE HAYAN ADMITIDO EN LA PÓLIZA ANTERIOR, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, TODA VEZ QUE SU COBERTURA Y POR CONSIGUIENTE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE VA A ESTABLECER CON BASE EN LA FECHA DEL EVENTO GENERADOR O ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

EN ESTA CLÁUSULA SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, ALCANCES DE COBERTURA Y CLÁUSULAS DEFINIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA, EN EL PRESENTE CONDICIONADO Y CONDICIONES PARTICULARES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS EDADES DE PERMANENCIA

EN VIRTUD DE ESTA CLÁUSULA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE SUBROGA EN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PODRÍAN HABER ASISTIDO A LA ASEGURADORA QUE TENÍA EL RIESGO EN LA VIGENCIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR, PARA TAL EFECTO SE DEJA CONSIGNADA LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR CONSISTENTE EN SUMINISTRAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; ENTIDAD COOPERATIVA. RELACIÓN DE LAS PERSONAS ASEGURADAS EN LA COMPAÑÍA ANTERIOR CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, NOMBRES, APELLIDOS, NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, SUMA ASEGURADA, COBERTURAS CONTRATADAS, LIMITACIÓN DE COBERTURA, ANOTANDO SI EXISTE ALGÚN TIPO DE EXTRA PRIMA POR SALUD U OCUPACIÓN, SU RESPECTIVO PORCENTAJE Y CAUSA, **ANEXANDO LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO DILIGENCIADA POR CADA ASEGURADO EN EL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN.** DEPENDIENDO DE LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD PACTADOS EN LA COMPAÑÍA ANTERIOR EN EL EVENTO QUE EL ASEGURADO VARÍE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO POR REFINANCIACIÓN, RETANQUEO O RERUCTURACIÓN, PERDERÁ LA CONTINUIDAD Y DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD DE LA PRESENTE PÓLIZA, SO PENA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, SOLO RESPONDA POR LAS CONDICIONES INICIALES DE ASEGURAMIENTO.

CLAUSULA NOVENA. COBERTURA SIN DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

CON SUJECCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, PODRÁ OTORGAR AL GRUPO ASEGURADO COBERTURA SIN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, ESTABLECIENDO UNA EDAD MÁXIMA DE INGRESO Y UN VALOR ASEGURADO

MÁXIMO PACTADOS CON EL TOMADOR, LOS DEMÁS ASEGURADOS QUE SUPEREN LA EDAD Y EL VALOR ASEGURADO DEBEN DILIGENCIAR LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.

CON SUJECCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE RATIFICA QUE PARA LOS VALORES ASEGURADOS QUE SEAN DESEMBOLSADOS BAJO ESTA CONDICIÓN, SE CUBRIRÁN LAS ENFERMEDADES PREEXISTENTES EN EL AMPARO BÁSICO DE VIDA (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA).

RESPECTO A LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL EVENTO GENERADOR DEBE HABERSE DADO POSTERIOR AL INICIO DEL INGRESO COMO ASEGURADO, Y SE TOMARA COMO FECHA DE SINIESTRO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA. ES DECIR QUE NO HAY COBERTURA DE PREEXISTENCIAS PARA ESTE AMPARO.

CLAUSULA DECIMA. PLAZO PARA LA ENTREGA DE DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD

ES EL TIEMPO EN DÍAS QUE SE ACUERDE CON EL TOMADOR PARA HACER ENTREGA DE LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE SEGURO DEBIDAMENTE DILIGENCIADAS Y EN LAS CUALES LOS SOLICITANTES MANIFIESTAN QUE SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE SALUD Y SE CONSTITUYE COMO UNA FACILIDAD PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA INCLUSIÓN DE ASEGURADOS, DE ACUERDO A LA EDAD Y SUMA ASEGURADA ACORDADA CON EL TOMADOR. LA CLÁUSULA DE AMPARO AUTOMÁTICO NO LIBERA AL SOLICITANTE DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGUROS.

PARA AQUELLAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE SEGURO QUE NO CUMPLAN LA CONDICIÓN ANTERIOR REFERENTE A NO ENCONTRARSE EN BUEN ESTADO DE SALUD, ESTAS SOLICITUDES DEBEN SER ENVIADAS DE MANERA INMEDIATA AL MÉDICO SUSCRIPTOR, Y LA COMPAÑÍA PODRÁ: AUTORIZAR EL INGRESO EN CONDICIONES NORMALES, APLICAR UN RECARGO, SOLICITAR INFORME MÉDICO TRATANTE O PRUEBAS MÉDICAS COMPLEMENTARIAS, CONDICIONAR COBERTURAS O NO ACEPTAR EL INGRESO. ESTA CONDICIÓN ES ACEPTADA POR EL TOMADOR.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. GARANTÍA DEL TOMADOR.

SE OTORGA LA CONTINUIDAD DE AMPARO DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, BAJO LA GARANTÍA SUMINISTRADA POR EL TOMADOR DE INFORMAR LOS RIESGOS QUE HAN SIDO EXTRAPRIMADOS POR LA ASEGURADORA ANTERIOR, A FIN DE APLICAR ESTAS MISMAS EXTRA PRIMAS EN EL COBRO DE LA NUEVA PÓLIZA.

ASÍ MISMO, LA CONTINUIDAD DE AMPAROS QUEDA CONDICIONADA A QUE EL TOMADOR NOS INFORME POR ESCRITO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE HAYA ASEGURADOS A LOS CUALES YA SE LES HUBIERE DIAGNOSTICADO ENFERMEDADES DE CARÁCTER TERMINAL.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

EL SEGURO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y SU AMPARO ADICIONAL TERMINARÁ POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A. POR EL NO PAGO DE LA PRIMA DE PARTE DEL TOMADOR, VENCIDO EL PERIODO DE GRACIA.
- B. AL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA SI ÉSTA NO SE RENUEVA.
- C. POR CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA INDICADA EN CADA AMPARO.
- D. CUANDO EL ASEGURADO CANCELE LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.
- E. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, REALICE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE MUERTE, EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES
- G. CUANDO AL MOMENTO DE RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, EL GRUPO ASEGURADO SEA INFERIOR A DIEZ (10) ASEGURADOS PRINCIPALES.
- H. CUANDO EL ASEGURADO DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO.

Parágrafo:

EN EL CASO DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN PREVISTAS EN LOS LITERALES C, E, G Y H, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NOTIFICARÁ PREVIAMENTE DICHA CAUSAL AL TOMADOR.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS SE DETERMINARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA O SALDO INICIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE EL CAPITAL NO PAGADO, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CALCULADOS HASTA LA FECHA DE FALLECIMIENTO Y/O FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO. EN EL EVENTO DE MORA DE LAS OBLIGACIONES ESTARÁN INCLUIDOS, ADEMÁS, LOS INTERESES MORATORIOS, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO CANCELADAS POR EL DEUDOR, Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS POR PARTE DEL TOMADOR PARA EFECTOS DEL COBRO DE LA PRIMA MENSUAL.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. PAGO DE PRIMAS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA VIGENCIA DEL SEGURO. PARA EL PAGO DE LAS DEMÁS PRIMAS MENSUALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CONCEDE UN PLAZO DE GRACIA DE UN (1) MES CALENDARIO, A PARTIR DE LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO. DURANTE DICHO PLAZO SE CONSIDERA EL SEGURO EN VIGOR Y POR CONSIGUIENTE SI OCURRE ALGÚN SINIESTRO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE, PREVIA DEDUCCIÓN DE LAS PRIMAS O FRACCIONES CAUSADAS Y PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR, HASTA COMPLETAR LA VIGENCIA RESPECTIVA.

SI LAS PRIMAS POSTERIORES A LA PRIMERA NO FUEREN PAGADAS ANTES DE VENCERSE EL PLAZO DE GRACIA, SE PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. BENEFICIARIO

EL TOMADOR ADQUIERE EN TODOS LOS CASOS LA CALIDAD DE BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO, HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA; ENTENDIÉNDOSE COMO SALDO INSOLUTO EL SALDO DE CAPITAL, MÁS INTERESES CORRIENTES, MÁS INTERESES DE MORA, MÁS HONORARIOS JURÍDICOS, Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS Y SOBRE LOS CUALES SE HAYA CALCULADO LA PRIMA COBRADA

EN CASO QUE LA PÓLIZA, SEA CONTRATADA POR EL SALDO INICIAL DE LA DEUDA, EL TOMADOR SERÁ EL BENEFICIARIO HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA Y EL REMANENTE (DIFERENCIA ENTRE EL SALDO INICIAL Y EL SALDO INSOLUTO), TENDRÁ COMO BENEFICIARIOS A LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O EN SU DEFECTO LOS DE LEY, CONFORME AL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA, SUS AMPAROS ADICIONALES O ANEXOS, EL TOMADOR TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A.** DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA.
- B.** FACILITAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA INVESTIGACIÓN DEL SINIESTRO.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. AVISO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA, EL TOMADOR DEBERÁ DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DENTRO

DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA. ADHESIÓN

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LEGALMENTE APROBADAS, QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERARÁN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL CAMBIO NO IMPLIQUE UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA Y LAS MISMAS HAYAN SIDO PREVIAMENTE INFORMADAS Y SUMINISTRADAS AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL PRESENTE CONTRATO SE CELEBRA, CON BASE EN LOS DATOS FACILITADOS POR EL TOMADOR Y ASEGURADO; DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD, DOMICILIO, PROFESIÓN, OCUPACIÓN Y DEMÁS DATOS CONTENIDOS EN LOS CUESTIONARIOS PRESENTADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TODO LO CUAL HA DETERMINADO LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO Y EL CÁLCULO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE. SOLAMENTE RESPECTO A LOS AMPAROS ADICIONALES, EL ASEGURADO Y EL TOMADOR ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

EN TAL VIRTUD, TANTO EL TOMADOR COMO EL ASEGURADO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A NOTIFICAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO. LA NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ÉSTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL TOMADOR O ASEGURADO, O ES CONOCIDA POR ALGUNO DE ELLOS.

DEPENDIENDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PODRÁ MODIFICAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PRESENTE CONTRATO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO, DE DICHA MODIFICACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CLAUSULA VIGÉSIMA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS ANEXOS PODRÁN SER REVOCADOS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO DADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

TRATÁNDOSE DE LOS AMPAROS ADICIONALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PODRÁ REVOCARLO MEDIANTE AVISO ESCRITO AL TOMADOR, ENVIANDO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE REVOCACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA DEL ENVÍO.

EN ESTE CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DEVOLVERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA DESDE LA FECHA DE LA REVOCACIÓN.

EN CUALQUIER CASO, DE REVOCACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INFORMARÁ AL TOMADOR QUE DISPONE A SU FAVOR DE LA PRIMA NO DEVENGADA O DE UNOS SALDOS CORRESPONDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA NO DEVENGADA.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER ACLARACIÓN QUE DEBAN SURTIRSE LAS PARTES EN RELACIÓN CON ESTE CONTRATO, DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO (SI ASÍ LO EXIGE LA LEY) ENVIANDO A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN REGISTRADO POR LAS PARTES.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE LAFT

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SOBRE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO SARLAFT; EL TOMADOR, EL (LOS) ASEGURADOS Y EL BENEFICIARIO SE OBLIGAN PARA CON LA ASEGURADORA A DILIGENCIAR EL FORMATO ÚNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (FUCC) DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS PREVIO A LA VINCULACIÓN Y AL MOMENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA ASEGURADORA ACTUALIZA LOS DATOS DE LOS CLIENTES DE FORMA ANUAL ATENDIENDO LAS POLÍTICAS DEFINIDAS AL INTERIOR DE LA MISMA.

SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DE ASEGURAMIENTO TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL; PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA LISTA DE LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL OFAC DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY). ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA HARÁ USO DE SUS FACULTADES Y REVOCARÁ UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGUROS, EN LOS CASOS EN QUE A ELLO HUBIERE LUGAR.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR Y REPORTAR INFORMACIÓN FINANCIERA A CENTRALES DE RIESGO

AUTORIZO DE MANERA PREVIA, EXPRESA Y VOLUNTARIA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, O A QUIEN REPRESENTA SUS DERECHOS A CONSULTAR, ALMACENAR, ADMINISTRAR, TRANSFERIR, PROCESAR Y REPORTAR MI INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS RESPECTO AL COMPORTAMIENTO FINANCIERO Y COMERCIAL.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE FRAUDE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, LA ASEGURADORA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO DE SEGUROS UNILATERALMENTE, EN LOS CASOS EN QUE A ELLO HUBIERE LUGAR; CUANDO SE EVIDENCIA INDICIOS, MALA FE O PRESUNCIÓN DE FRAUDE RESPECTO DEL TOMADOR O ASEGURADO.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL TOMADOR, QUEDARÁ PRIVADO DE TODO DERECHO DERIVADO DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTO, O SI EN APOYO A ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES EL ANOTADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DISPOSICIONES LEGALES

LAS ANTERIORES CONDICIONES DE AMPAROS DEFINIDOS Y EXCLUSIONES APLICAN SÍ Y SOLO SÍ, SON CONTRATADOS POR EL TOMADOR E INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
DATOS BASICOS DEL EVALUADO			
Nombre:	Julio Armando Castro Castro		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	86075740
Fecha de Nacimiento:	1982/09/15	Edad:	38
Genero:	Masculino	Escolaridad:	Tecnica/Tecnolog. Completa
Estado Civil:	Unión Libre		
Teléfono:	6845099	Celular:	3134609554
FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN	
30/01/2017	NEFROLOGIA	Dx 1. membranosa idiopatica, 2. IRC. Sin síntomas Micofenolato mofetil 1 gr cada 12 horas, losartan 50x1 Labs del 25 de enero de 2017, proteinuria 2348 mg/ 24 horas, vol 2000, alb 4,05, BUN 17,6, Cr 2,12, K 4,51, Hgb 11,5	
23/03/2017	NEFROLOGIA	Paciente con nefropatía membranosa biopsia 2007 cursando con proteinuria de 19 gramos manejado con ciclofosfamida con remisión total en 6 meses. Actual 3 meses de edema progresivo. No HTA, No DM, Furosemida 40x1. RS Orina espumosa, no disnea. Dx 1. Nefropatía membranosa - primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Asiste a control de noviembre 2016, mejoró edema.	
01/06/2017	NEFROLOGIA	Dx. Nefropatía membranosa , primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Mejoró edema, ha tenido deposiciones diarreicas tres días con moco.	
12/10/2017	NEFROLOGIA	Dx. Nefropatía membranosa , primera recaída agosto 2012, 2. Nefrótico, 3. IRC 3B A3. Se inició esquema intermitente prednisona mes 1-3-5 y ciclofosfamida 2-4-6 con mejoría parcial al primer mes de la ciclofosfamida pero en anasarca y deterioro de función renal en mes dos de prednisona por lo que requirió uso de ciclofosfamida continua por 5 meses sin mejoría y con deterioro de la función renal, posterior ciclosporina y prednisona, ciclosporina por 6 meses sin mejoría y con deterioro de la función renal. Sin síntomas actuales MMF 1 gr cada 12 horas, losartan 50 x1 Labs del 27 de julio de 2017: Hgb 12,1, Cr 2,58, BUN 34,	
28/04/2020	NEFROLOGIA RTS	Dx: Enfermedad renal crónica 5 en hemodiálisis, nefropatía membranosa, hipertensión arterial. Cuadro de nauseas, tipo malestar, decaimiento de una semana de duración, se consideró cuadro de uremia asociado a tfg calculada 3,3 ml min por lo cual se realizó implante de catéter e inicio de terapia dialítica como urgencia vital. Etiología IRC 2006 Síndrome nefrótico Glomerulonefritis membranosa difusa. Inicio diálisis: 27/04/2020 motivo urgencia Accesos: cateter tunelizado percutáneo yugular derecho	
14/05/2020	NEFROLOGIA RTS	Procedimiento: implante de catéter peritoneal con anclaje a pared hemiabdomen derecho, no complicaciones	
03/06/2020	NEFROLOGIA RTS	Dx: Enfermedad renal crónica 5 en hemodiálisis, nefropatía membranosa, hipertensión arterial. Control de junio de 2020, se ha completado entrenamiento y adaptación de cavidad, ayer empezó la diálisis en la casa con UF de 1109 ml día con 6 lts de dianeld al 2,5%. Se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina, tensión en diálisis controlada con ganancia de peso de 1,5 a 2,5 k. Diuresis de 1000 ml día desde hace una semana no toma furosemida, no disnea, no dolor torácico	
03/07/2020	NEFROLOGIA RTS	Dx: Enfermedad renal crónica 5 en hemodiálisis, nefropatía membranosa, hipertensión arterial. Control de julio de 2020, diuresis positiva, se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina, tensión en diálisis 120/70 130/80	
04/08/2020	NEFROLOGIA RTS	Dx: Enfermedad renal crónica 5 en hemodiálisis, nefropatía membranosa, hipertensión arterial. Control de agosto de 2020, UF de 900 1100 ml día cno 6 litros de dianeld de 2,5% diuresis positivo 1000 ml, se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina, tension en casa 130/70 110/70	
01/09/2020	NEFROLOGIA RTS	Dx: Enfermedad renal crónica 5 en hemodiálisis, nefropatía membranosa, hipertensión arterial. Control septiembre 2020 Se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina, tensión en casa 139/70, 120/80 Antecedentes: Nefropatía membranosa desde 2007, cursó con nefrótico con respuesta a ciclofosfamida y función renal normal, posterior 2009 recaída sin respuesta a ciclofosfamida y con deterioro de función renal se consideró falla terapeutica, en 2103 recibió ciclofosfamida sin respuesta, se solicitó rituximab la cual fue negada por la EPS, quedó con MMF cno lo cual se estabilizó la función renal en estadio 4, sin seguimiento desde 2017 hasta que regresa en 2020 con falla renal para diálisis. Hta dx 2007.	



05/10/2020	TELECONSULTA MEDICINA LABORAL	Se realiza Teleconsulta Medicina Laboral dada la dificultad para valoración presencial ocasionada por la crisis de salud pública por la pandemia por Covid 19. Se explican alcances y limitaciones de la consulta, el paciente acepta la realización de la misma. Masculino de 38 años de edad, comerciante independiente, unión libre, EPS Nueva EPS, ARL Sura, AFP Protección. Incapacitado ininterrumpidamente por 180 días Refiere cuadro clínico de inicio en 2007 dado por edema intermitente de miembros inferiores, consultó a su médico general y realizaron estudios complementarios con diagnóstico de síndrome nefrótico, realizaron
------------	-------------------------------	--

RESUMEN HISTORIA CLINICA

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Nombre:	Julio Armando Castro Castro		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	86075740

biopsia renal en 2007 glomerulonefritis membranosa difusa.
Refiere que iniciaron varios esquemas de manejo con prednisolona y ciclofosfamida con mejoría de función renal.
Refiere primera recaída en 2009 para lo cual recibió ciclofosfamida sin respuesta adecuada por lo cual rotaron a esquema a micofenolato cada 12 horas con mejoría sintomática y estabilización de función renal.
Refiere en abril de 2020 inicia epigastralgia y náuseas por lo cual acude a control por medicina general, manejo por gastritis sin respuesta a manejo médico. Realizaron estudios complementarios como parte del manejo con los cuales reconsultó por urgencias de Clínica Meta por creatinina en valor de 16 mg/dl (reporte verbal).
Refiere que fue hospitalizado el 27/04/2020 para inicio de diálisis y colocación de catéter yugular derecho.
Refiere que rotaron a diálisis peritoneal desde junio de 2020, recambios diarios por sistema automatizado. Está tomando además furosemida, cefalexina por infección reciente de pared abdominal. Refiere modificaciones en la dieta y consumo hídrico para manejo de la enfermedad.
Vive actualmente con los padres, hija y esposa, en casa alquilada, estrato 3, cuenta con servicios públicos básicos. Incapacitado ininterrumpidamente por 6 meses sin reconocimiento de incapacidades. Refiere que depende económicamente de familiares, esposa no trabaja en la actualidad.
Refiere actualmente independiente para actividades básicas cotidianas y actividades de la vida diaria, desplazamientos y traslados en forma independiente y sin ayuda de aditamentos externos, refiere que la esposa ayuda con preparación para realización de la diálisis, procura estar aislado de sus familiares por ser paciente de riesgo para Covid19. Refiere acompañamiento del hermano para citas médicas presenciales. No conduce en la actualidad desde el inicio de la enfermedad, no tiene mascotas a su cuidado. Refiere que no realiza oficios domésticos, todos son realizados por su esposa.
Al interrogatorio paciente colaborador, alerta, orientado, lenguaje fluido y coherente, ideas de minusvalía y desesperanza frente a su proceso de salud.
Oscar Leonardo Ortiz Caro- Médico Laboral Unidad de Calificación IPS Sura

FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
01/09/2020	LABORATORIO CLINICO	Hemoglobina 11,9 g/dl, Calcio por colorimetría 7,97 mg/dl, potasio 3,09 mEq/l, BUN 50,1 mg/dl, fósforo inorgánico 5,49 mg/dl.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

o

Código	Título	Observación
N185	Enfermedad renal crónica, etapa 5	
N032	SÍNDROME NEFRÍTICO CRÓNICO, GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA	

DIAGNOSTICOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo anterior se conceptúa que el señor JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 86075740 tiene una pérdida de la capacidad laboral de 55,9% (cincuenta y cinco coma nueve por ciento), origen enfermedad común, fecha de estructuración abril 27 de 2020.

La calificación se hizo según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014.

La calificación se realizó soportada en la historia clínica, ayudas diagnósticas aportadas y valoración virtual por Medicina Laboral previa autorización telefónica otorgada por el usuario, dada la contingencia en salud pública provocada por la Pandemia por Covid19 que limita de manera importante la movilidad de la población para la asistencia a consulta de evaluación funcional.

Marco legal: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013, Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 este último decreto faculta a las aseguradoras de vida que operan el ramo de invalidez para calificar origen y pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y Decreto 1072 de 2015.

En caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente dictamen y la entidad calificadora deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión sería apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Unidad de Calificación IPS Sura.

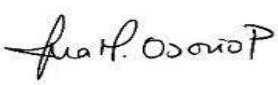
CONCLUSIÓN

Página 3 de 3

Nombre:	Julio Armando Castro Castro		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	86075740


Dr(a) : OSCAR LEONARDO ORTIZ CARO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 79791373


Dr(a) : GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 502185


Dr(a) : ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5180201

**DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014
DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y
OCUPACIONAL**

Fecha de dictamen:	2020/10/05	Numero dictamen:	234686
Fecha de solicitud:	2020/09/08 15:04:43	Fecha de evaluación:	2020/10/05
Motivo de solicitud:	Primera Oportunidad	Solicitante:	Afiliado
Nombre solicitante:	Julio Armando Castro Castro	Documento	86075740
Teléfono:	6845099	Correo:	julioarmandocastro@hotmail.com
Dirección:	MZ 5 CS 8 CONJ CIUDAD DEL CAMPO 3	Ciudad:	VILLAVICENCIO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Nombre de la Administradora de Fondos de	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS		
Correo:	dictamenesjuntas@proteccion.com.co	Teléfono:	2307500
Dirección:	Calle 49 # 63 - 100	Ciudad:	Medellín

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Tipo de solicitante:	Afiliado						
Apellidos:	Castro Castro			Nombres:	Julio Armando		
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	86075740	Género:	Masculino	Estado civil:	Unión Libre
Fecha de nacimiento:	1982/09/15	Edad (años):	38	Escolaridad:	Técnica/Tecnolog. Completa		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Nombre y Apellidos:	
----------------------------	--

Tipo de documento:	CC	Número: de documento:		Teléfono:		Ciudad:	
--------------------	----	-----------------------	--	-----------	--	---------	--

En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:

Nombre y Apellidos:							
Tipo de documento:	CC	Número: de documento:		Teléfono:		Ciudad:	
Afiliación al SGSSS							
Régimen en salud:	CONTRIBUTIVO						
ARL:	ARL SURA						
EPS:	NUEVA EPS						
AFP:	PROTECCION AFP						

En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:

Vinculación laboral:	Independiente	Nombre del trabajo / empleo:	
Ocupacion:	Comerciante independiente	Nombre actividad económica:	
NIT/CC		Nombre de la empresa:	Independiente

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

TIPO DE EXAMEN O IINTERCONSULTA		RESULTADO
Historial clínico		Ver Sustentación
Estudios clínicos		Ver Sustentación
Pruebas objetivas		Ver Sustentación
Examen físico		Ver Sustentación

Otras interconsultas	Ver Sustentación
----------------------	------------------

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO (Descripción)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I Y II		
TÍTULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE DEFICIENCIAS		
DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	CAPÍTULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
Deficiencia por desórdenes del tracto urinario superior	60.0	Capítulo 5, tabla 5,2 Clase FP (4), CFM1 (4), CFM2 (4), pie de tabla
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	30.0	Calificación Máxima Posible 50%

TÍTULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	
Valoración de las limitaciones para población económicamente activa	
CALIFICACIÓN TOTAL ROL LABORAL Y OCUPACIONAL	
Clasificación de las restricciones en el rol laboral.	
La persona amerita o cuenta con el concepto de reconversión de mano de obra. 20	20.0
Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica.	
Precariamente autosuficiente 1.5	1.5
Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica.	
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años 1.0	1.0

Aprendizaje y aplicación del conocimiento	Calificación
1.1 Mirar	0.0
1.2 Escuchar	0.0
1.3 Aprender a leer, escribir y calcular	0.0
1.4 Aprender a calcular	0.0
1.5 Pensar	0.0
1.6 Leer	0.0
1.7 Escribir	0.0
1.8 Calcular	0.0
1.9 Resolver problemas y tomar decisiones	0.0
1.10 Llevar a cabo tareas simples	0.0

La comunicación	Calificación
2.1 Comunicarse con--recepción de--mensajes verbales	0.0
2.2 Comunicarse con--recepción de-- mensajes no verbales	0.0
2.3 Comunicarse con --recepción de--mensajes en lenguaje de signos formal	0.0
2.4 Comunicarse con---recepción de---mensajes escritos	0.0
2.5 Habla - Producir palabras, frases y párrafos en mensajes	0.0
2.6 Producción de mensajes no verbales	0.0
2.7 Mensajes escritos	0.0
2.8 Conversación	0.0
2.9 Discusión	0.0
2.10 Utilización de dispositivos y técnicas de comunicación	0.0
Movilidad	Calificación
3.1 Cambiar las posturas corporales básicas y cambiar de lugar	0.1
3.2 Mantener la posición del cuerpo	0.1
3.3 Levantar y llevar objetos	0.2
3.4 Uso fino de la mano	0.0
3.5 Uso de la mano y el brazo	0.0
3.6 Andar y desplazarse por el entorno	0.0
3.7 Desplazarse por distintos lugares	0.1

Vida doméstica	Calificación
5.1 Adquisición de un lugar para vivir	0.0
5.2 Adquisición de bienes y servicios	0.0
5.3 Comprar	0.1
5.4 Preparar comidas	0.1
5.5 Realizar los quehaceres de la casa	0.3
5.6 Limpieza de la vivienda	0.3
5.7 Cuidado de los objetos del hogar	0.1
5.8 Ayudar a los demás	0.1
5.9 Mantenimiento de los dispositivos de ayuda	0.0
5.10 Cuidado de los animales	0.0

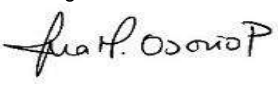
3.8 Desplazarse utilizando algún tipo de equipo	0.1
3.9 Utilización de transporte como pasajero	0.1
3.10 Conducción	0.3
Cuidado personal	Calificación
4.1 Lavarse	0.1
4.2 Cuidado de partes del cuerpo	0.2
4.3 Higiene personal relacionada con los procesos de excreción	0.0
4.4 Vestirse	0.1
4.5 Quitarse la ropa	0.1
4.6 Ponerse calzado	0.1
4.7 Comer	0.2
4.8 Beber	0.2
4.9 Cuidado de la propia salud	0.2
4.10 Control de la dieta y la forma física	0.2

Descripción		Porcentaje
I.	DEFICIENCIA	30.0
II.	VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	25.9
	ROL LABORAL	20.0
	ECONÓMICA	1.5
	EDAD	1.0
	APRENDIZAJE	0.0
	COMUNICACIÓN	0.0
	MOVILIDAD	1.0
	CUIDADO PERSONAL	1.4
	VIDA DOMÉSTICA	1.0
TOTAL		55.9%

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

ESTADO DE PCL:	Incapacidad Permanente Parcial:	Invalidez:	x
Fecha de estructuración:			
2020/04/27			
Sustentación Fecha de estructuración:			
Se estructura invalidez desde la fecha de inicio de terapia de reemplazo renal con diálisis como soporte vital			
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN			
Enfermedad Común			
8. GRUPO CALIFICADOR			


Dr(a) : OSCAR LEONARDO ORTIZ CARO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 79791373



Dr(a) : ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5180201


Dr(a) : GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 502185



Dr(a) : MACDIELIVET SATIZABAL ASCENCIO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 2957

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

 DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO	Documento de identificación:	86075740
Fecha de Nacimiento:	15/09/1982	Edad:	38 Anos
Municipio de origen:	VILLAVICENCIO	Municipio de Residencia:	VILLAVICENCIO
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CRA 38C 27 23	Telefono:	313-4609
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(313) 460-9554	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

 ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: GASTRITIS , NEFROLOGIA MEMBRANOSA

Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915

Fecha : 24/04/2020

 ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

 ANTECEDENTES ALERGICOS

 ANTECEDENTES FAMILIARES

 IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sintomático respiratorio: NO

Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915

Fecha : 24/04/2020

Mujer o menor víctima del maltrato: NO

Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915

Fecha : 24/04/2020

Víctima de violencia sexual: NO

Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915

Fecha : 24/04/2020

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:6064134495 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915

Fecha : 24/04/2020 09:51

Sede : FAMEDIC - VILLAVICENCIO

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Motivo de Consulta: **TENGO INFLAMADO Y ME DUELE EL ESTOMAGO**

Enfermedad Actual: **PACIENTE DE 37 AÑOS CON CUADRO DE 2 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL EN EPIGASTRIO , NAUSEAS Y ARDOR Y OLIGURIA**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
 Ojos: **No refiere**
 Orl: **No refiere**
 Cuello: **No refiere**
 Cardiovascular: **No refiere**
 Pulmonar: **No refiere**
 Digestivo: **No refiere**
 Genital/Urinario: **No refiere**
 Musc. Esquelético: **No refiere**
 Neurológico: **No refiere**
 Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/70** Pulso: **68** F.R: **22** Temperatura: **37** Peso: **82.0 Kg** Talla: **181** Indice de Masa: **25.03**

Circunferencia Abdominal (Cms): **90**

Cond. Generales: **CONCIENTE ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO**

Cabeza: **Normal**
 Ojos: **Normal**
 Oídos: **Normal**
 Nariz: **Normal**
 Orofaringe: **Normal**
 Cuello: **Normal**
 Dorso: **Normal**
 Mamas: **Normal**
 Cardíaco: **Normal**
 Pulmonar: **Normal**
 Abdomen: **BLANDO DEPRESIBLE , NO MASAS, NO MEGALIAS**
 Genitales: **Normal**
 Extremidades: **Normal**
 Neurológico: **Normal**
 Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **K296 OTRAS GASTRITIS**
* Dx rel-1: **N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE DE PACIENTE CON IDX- GASTRITIS , IVU , NEFROPATIA ??
CX- S/S ESMEPRAZOL 20 MG VO CADA DIA ,HIDROXIDO DE LAUMINIO SUSP . S/S CH , PO, CREATININA BUN

MEDICAMENTOS

Medicamento: **ALUMINIO HIDROXIDO 6 % (SUSPENSION ORAL) SUSPENSION ORAL**
Cantidad: **3**
Dosificación: **1 CUCHARADA SOBRE CADA COMIDA**

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

Medicamento: **ESOMEPRAZOL 20 MG (CAPSULA) CAPSULA**
Cantidad: **30**
Dosificación: **1 CADA DIA**

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

LABORATORIOS

Resultados de Laboratorios - 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

Resultados de Laboratorios - 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

Resultados de Laboratorios - 903856 NITROGENO UREICO [BUN]

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

Resultados de Laboratorios - 907106 UROANALISIS

Enviado por Profesional : SARA VERONICA ESPINOZA GORDILLO Registro: 251915 Fecha : 24/04/2020 09:51

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020
OBSP-20- 4.219-RUI - 51355

Señores

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS

Avenida 68 No. 68- 23

Tel. 3187173155

Bogotá D.C.

REFERENCIA.

POLIZA:	994.000.000.106
TOMADOR:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS
ASEGURADO:	JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO
RECLAMACION:	No. 700 - 16 - 2020 - 30236

Respetados señores,

De manera atenta nos permitimos informarle que hemos recibido los documentos mediante los cuales solicita la afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente de la póliza de la referencia, con ocasión de al estado de salud del señor Julio Armando Castro Castro, sobre el particular nos permitimos informar:

La póliza de seguro de Vida Grupo No. 994.000.000.106 tiene como objeto amparar los deudores de la Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Droguistas Detallistas, contra los riesgos de Muerte o Incapacidad Total y Permanente, cuya realización pueda aparejarle un perjuicio económico.

El condicionado general de la póliza en mención, define la cobertura de Incapacidad Total y Permanente de la siguiente manera:

(...) "incapacidad total y permanente cubre la incapacidad total y permanente que al ser calificada de acuerdo con lo estipulado por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sea igual o superior al 50%, siempre y cuando el evento generador y la fecha de estructuración de la incapacidad se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Una vez afectado este amparo, cesara la responsabilidad de la compañía." (...)

(...) Respecto del amparo de Incapacidad Total y Permanente para que exista cobertura- el evento generador y la fecha de estructuración de la misma, debe haberse dado posterior al ingreso del asociado y asegurado al grupo asegurado... (...)

Ahora bien, de los documentos aportados, entre otros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Suramericana, se evidencia como fundamento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, diagnóstico de deficiencias por desórdenes del tracto urinario superior; ahora bien, de acuerdo a la validación de la historia clínica del asegurado, se evidencia diagnóstico de nefropatía membranosa por biopsia desde el año 2007 cursando con síndrome nefrótico importante. Con tratamiento inmunosupresor desde ese momento, con primera recaída en 2009, se evidenciaba la enfermedad renal crónica, mejoró con dicho tratamiento, pero en 2012 hace segunda recaída y deteriora aún más la función renal, esto es previo al otorgamiento del crédito desembolsado el 8 de febrero de 2020.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el diagnostico generador de la incapacidad total y permanente es anterior del ingreso a la póliza. El evento carecería de cobertura, pues la misma ocurren fuera de la vigencia de la póliza, en concordancia con la descripción del amparo.

OBSP-20- 4.219-RUI - 51355

En conclusión, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa. Lamenta informarle que en esta oportunidad no es posible atender favorablemente su solicitud indemnizatoria, de conformidad con los argumentos aquí expuestos, procediendo así con la objeción formal del reclamo y declinando el pago pretendido por el mismo con base en las circunstancias descritas y con fundamento en las condiciones de la póliza de seguro de vida Grupo No. 994000000106.

Con toda atención,



GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Copia BOGOTÁ SECTOR SOLIDARIO

Intermediario: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Elaboro: TPRIETO Reviso: GADIAZ Aprobó: ACALVO

Villavicencio, 8 de junio de 2020

Sr(s)
COOPIDROGAS
Bogotá D.C

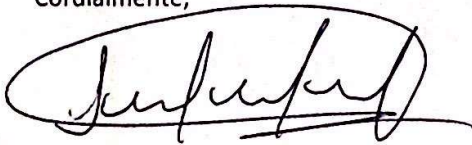
Asunto: Reclamación seguro de vida

Por medio de la presente solicito su colaboración para materializar el cobro del seguro de vida, del cual beneficiario, solicitud que se realiza teniendo en cuenta que fui diagnosticado con Insuficiencia Renal Crónica (Paciente remitido a Dialisis). Los datos de mi afiliación son:

Nombre: JULIO ARMANDO CASTRO
Cedula: 86075740 expedida en Villavicencio
Código Droguería: 28043
Celular: 3134609554.

Quedo atento a su respuesta y de antemano muchas gracias por su comprensión.

Cordialmente,



JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO
Celular: 3134609554

RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Cód. Habilitación: 500010031201
Teléfono: 6819865 - 6819862 NIT: 805011262-0
Dirección: Cra 40 N° 26-38 Bosque Alto Cod. Habilitación: 500010031201 NIT: 805011262-0
Municipio: Villavicencio Dpto.: Meta País: Colombia

Zona horaria aplicada en el informe: America Bogota UTC-5 00

Nombre paciente: CASTRO CASTRO, JULIO ARMANDO			
Fecha Inicio: 28/04/2020	Fecha Fin: 28/04/2020	Fecha de Impresión: 28/04/2020	
Tipo Doc.: Cedula de ciudadanía/ CURP	Nº Historia: 86075740	F. Nacimiento: 15/09/1982	Edad: 37a
Sexo: Hombre	Pertenencia Étnica: Ninguna de las anteriores	Fecha Ingreso Sede Actual: 28/01/2008	
Aseguradora/s:			
01/01/2020	EPS037 - Nueva Eps - Colombia	T. Régimen: Contributivo	(Activa)
Fecha Inicio E-5: 27/04/2020	TFG al Inicio: 3,20	Modo de Inicio: Inicio E5 x Urgencia	
Fecha Inicio TRS: 01/01/1800	Estado Clínico: Dialisis	Modalidad: HD - HD unidad renal	
Dirección/es:			
Domicilio: MZ 5 CASA 8 BR CIUDAD DEL CAMPO III / Villavicencio / Meta / Colombia			
Medio/s de Contacto:			
Teléfono Móvil: 3134609554			
Teléfono Domicilio: 6845099			
Grupo poblacional:			
27/04/2020	Jóvenes vulnerables urbanos		

Asignación Centro

Centro
RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Fecha inicio
28/01/2008

Fecha fin
- Activo -

Revisión

28/04/2020 17:53 Idx 1- Enfermedad renal cronica 5 en hemodialisis
2- Nefropatia membranosa
3- Hipertension arterial

cuadro de nauseas, hipo malestar decaimiento de una semana de duracion
se considero cuadro de uremia asociado a tfg calculada de 3,3 ml min por lo cual se realizo impante de
cateter e inicio de terapia dialitica como urgencia vital

Motivo Cons.: control

Realizado por:
AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

Tipo Consulta:
Nefrología: Consulta médica - Control

Reg. Med.:
RM 50219/2000
Nefrologo

Diagnósticos

2007 N189 N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Observaciones:

Etiología IRC: 2006 N042 N042 - SINDROME NEFROTICO:
GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA

Diagnóstico principal

Causa externa: 13 Enfermedad general
Tipo diagnóstico: 03 Confirmado Repetido
Observaciones:

Modalidad

Modalidad	Motivo Inicio	Motivo fin	Inicio	Fin	Duración
Dialisis-HD-HD unidad renal	Urgencia		27/04/2020	- Activa -	1 día

Accesos

27/04/2020 Cateter percutaneo yugular
(Tunelizado)Derecho

Médico Implantación:

AYALA GOMEZ JOSE

Asesor por: RM 50219
GOMEZ, JOSE JAVIER

7/16/2007 11:11 AM

Compras y Ventas S.A.

7/16/2007 11:11 AM

Compras y Ventas S.A.

martes, 28 de abril de 2020

RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Cód. Habilitación: 500010031201

Teléfono: 6819865 - 6819862

NIT: 805011262-0

Dirección: Cra 40 N° 26-38 Bosque Alto Cod. Habilitación: 500010031201 NIT: 805011262-0

Municipio: Villavicencio

Dpto.: Meta

País: Colombia

Zona horaria aplicada en el informe: America/Bogota UTC-5:00

Nombre paciente: CASTRO CASTRO, JULIO ARMANDO			
Fecha Inicio:	14/05/2020	Fecha Fin:	14/05/2020
Fecha de Impresión:		27/05/2020	
Tipo Doc.: Cedula de ciudadanía/ CURP	N° Historia:	F. Nacimiento:	Edad:
	86075740	15/09/1982	37a
Sexo: Hombre	Pertenencia Étnica:	Fecha Ingreso Sede Actual:	
	Ninguna de las anteriores	28/01/2008	
Aseguradora/s:		T. Régimen:	
01/01/2020 EPS037 - Nueva Eps - Colombia		Contributivo (Activa)	
Fecha Inicio E-5:	TFG al Inicio:	Modo de Inicio:	
27/04/2020	3,20	Inicio E5 x Urgencia	
Fecha Inicio TRS:	Estado Clínico:	Modalidad:	
01/01/1800	Dialisis	HD - HD unidad renal	
Dirección/es:			
Domicilio: MZ 5 CASA 8 BR CIUDAD DEL CAMPO III / Villavicencio / Meta / Colombia			
Medio/s de Contacto:			
Teléfono Móvil: 3134609554			
Teléfono Domicilio: 6845099			
Grupo poblacional:			
27/04/2020 Jóvenes vulnerables urbanos			

Asignación Centro

Centro

RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Fecha inicio

28/01/2008

Fecha fin

- Activo -

Revisión

14/05/2020 18:31 Villavicencio, 22/06/2019.

RTS S.A.S. SUCURSAL VILLAVICENCIO - UNIDAD RENAL
COLOCACIÓN DE CATÉTER PERITONEAL, NOTA OPERATORIA Y DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

PROCEDIMIENTO: IMPLANTE DE CATETER PERITONEAL CON ANCLAJE A PARED.

Realizado en: UNIDAD RENAL - RTS SAS SUCURSAL VILLAVICENCIO.

Cirujano: Dr. JOSÉ JAVIER AYALA

Ayudante quirúrgico: Dr. Fabrizio Rodríguez

Anestesia: Local, Lidocaina 2% 50cc simple en 100cc SSN.

Tipo de Herida: Limpia.

Previa asepsia y antisepsia, y con el uso de los elementos de protección personal ordenados por la OMS ante la pandemia por COVID-19(PANTALÓN Y CAMISA DESECHABLES, POLAINAS, GUANTES DE VINILO, BATA DESECHABLE, RESPIRADOR N95, GAFAS DE PROTECCIÓN, GORRO, CARETA, GUANTES DE LÁTEX Y GUANTES ESTÉRILES) se realiza procedimiento.

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA:

- 1.Preparación quirúrgica del campo operatorio.
- 2.Infiltración Lidocaina 2% 50cc simple en 100cc SSN.
- 3.Incisión para umbilical paramediana izquierda de 5 cms aprox.
- 4.Disección por planos hasta la aponeurosis del recto anterior, se incide sobre ésta 3 cms aprox de longitud.
- 5.Se divulsiona las fibras del Recto anterior.
- 6.Se identifica Peritoneo Parietal, se hace doble Jareta con Prolene 0.
- 7.Se introduce pinza con dirección caudal a través de la Incisión y se tracciona pared anterior abdominal para identificar extremo distal de esta a través del peritoneo.
- 8.Se realiza sutura simple con prolene 0 a este nivel (aproximadamente a 4 cm de incisión peritoneal) para posteriormente con la pinza traccionar sutura hacia la Jareta, insertar catéter entre sutura y peritoneo, orientandolo hacia fosa iliaca izquierda.
- 9.Se anuda sutura simple para fijar catéter a pared anterior contra peritoneo parietal.
- 10.Cierre de la Jareta, ubicando el manguito Pre-peritoneal
- 11.Cierre de aponeurosis del recto anterior con Prolene 0 continuo cruzado.
- 12.Se tuneliza catéter en U invertida con salida por contra-abertura en fosa iliaca Derecha
- 13.Revisión de Hemostasia.
- 14.Cierre de piel con seda.
- 15.Se realiza prueba de funcionamiento del sistema con recambio de entrada por salida satisfactoria con 500cc Dianeal 1.5 % hialino, se cierra con Minicap.
- 16.Procedimiento sin complicaciones
17. Se prescribe analgesia

Motivo Cons.: INDICADO EN EL PROTOCOLO.
Realizado por: IMPLANTE DE CATÉTER PERITONEAL
AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

Tipo Consulta:
Nota Aclaratoria

Reg. Med.:
RM 50219/2000
Nefrologo

14/05/2020 15:19 Idx 1- Enfermedad renal cronica 5 en hemodialisis
2- Nefropatia membranosa
3- Hipertension arterial

Control de mayo 2020
Se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina
Tension en dialisis controlada con ganancia de peso de 1,5 a 2,5 k
diuresis positiva

Motivo Cons.: control realizado en sala de Hemodialisis

Realizado por:
AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

Tipo Consulta:
Nefrología: Consulta médica - Control

Reg. Med.:
RM 50219/2000
Nefrologo

Diagnósticos

2007 N189 N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Observaciones:

Etiología IRC: 2006 N042 N042 - SINDROME NEFROTICO:
GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA

Diagnóstico principal

Causa externa: 13 Enfermedad general

Tipo diagnóstico: 03 Confirmado Repetido

Observaciones:

Modalidad

Modalidad	Motivo Inicio	Motivo fin	Inicio	Fin	Duración
Dialisis-HD-HD unidad renal	Urgencia		27/04/2020	- Activa -	30 días

Accesos

14/05/2020

Cateter Tenckhoff curl cat (cola de cochino/cerdo) Hemiabdomen derecho/abajo

Médico Implantación: AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER

Método Implantación: DP: Minilaparotomia

27/04/2020 Cateter percutaneo yugular (Tunelizado) Derecho

Médico Implantación: AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER

Plan Evolución

DIALISIS Fecha: 14/05/2020 15:22 Usuario: RM 50219/2000 Nefrologo - AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

Indicadores: anemia, mineral y ósea:

Hgb pendiente Ferritina Sat transferrina
Eletrolitos
PTH

Admisión y accesos:

Cateter tunelizado yugular derecho
En plan de implant de cateter de PD el 14 de mayo (hoy)

Peso seco y nutrición:

Sin edemas

Valoración trasplante:

No contraindicado

Manejo de comorbilidades:

Sin hipertension arterial

Plan general y otros cambios:

AC HB negativos, perfil Infeccios negtivo, Inicio de vacuna mayo 2020

Recomendaciones generales:

Continu HD tres veces semana en plan de paso a PD en dos semanas

Justificación de continuidad en diálisis:

Ingreso uremico con TFG calculad de 3 ml min

Impreso por: RM 50219/2000 Nefrologo AYALA
GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

miércoles, 27 de mayo de 2020

RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Cód. Habilitación: 500010031201
 Teléfono: 6819865 - 6819862 NIT: 805011262-0
 Dirección: Cra 40 N° 26-38 Bosque Alto Cod. Habilitación: 500010031201 NIT: 805011262-0
 Municipio: Villavicencio Dpto.: Meta País: Colombia

Zona horaria aplicada en el informe: America Bogota UTC-5:00

Nombre paciente: CASTRO CASTRO, JULIO ARMANDO			
Fecha Inicio:	01/06/2020	Fecha Fin:	30/06/2020
Fecha de Impresión:		03/06/2020	
Tipo Doc.:	Cedula de ciudadanía/ CURP	Nº Historia:	86075740
F. Nacimiento:	15/09/1982	Edad:	37a
Sexo:	Hombre	Pertenencia Étnica:	Ninguna de las anteriores
Fecha Ingreso Sede Actual:		28/01/2008	
Aseguradora/s:			
01/01/2020	EPS037 - Nueva Eps - Colombia		T. Régimen: Contributivo (Activa)
Fecha Inicio E-5:	27/04/2020	TFG al Inicio:	3,20
Modo de Inicio:	Inicio E5 x Urgencia		
Fecha Inicio TRS:	01/01/1800	Estado Clínico:	Dialisis
Modalidad:	DP - DPA		
Dirección/es:			
Domicilio: MZ 5 CASA 8 BR CIUDAD DEL CAMPO III / Villavicencio / Meta / Colombia			
Medio/s de Contacto:			
Teléfono Móvil: 3134609554			
Teléfono Domicilio: 6845099			
Grupo poblacional:			
27/04/2020	Jóvenes vulnerables urbanos		

Asignación Centro

Centro
 RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

Fecha Inicio
 28/01/2008

Fecha fin
 - Activo -

Revisión

03/06/2020 16:32 Edad 37 años
 Idx 1- Enfermedad renal cronica 5 en hemodialisis
 2- Nefropatia membranosa
 3- Hipertension arterial

Control de Junio de 2020 Se ha completado entrenamiento y adaptacion de cavidad ayer empezo la dialisis en la casa con UF de 1109 ml dia con 6 lts de diálisis de 2,5%
 Se ha sentido bien, come bien, sin disnea, sin angina Tension en dialisis controlada con ganancia de peso de 1,5 a 2,5 kg
 diuresis de 1000 ml dia desde hace una semana no toma furosemda No disnea No dolor toracico

Motivo Cons.: Control de de APD de Junio de 2020

Realizado por:
 NIETO GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

Tipo Consulta:
 Nefrologia: Consulta médica - Control

Reg. Med.:
 RM 011845/1990
 Nefrologo

Examen Físico

Fecha: 03/06/2020 16:40 Realizada por: RM 011845/1990 Nefrologo - NIETO GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

Signos vitales: TA: 137 / 92 Altura: 181 Peso: 82,5 IMC: 25,18 Pulso: 91
 Diuresis: 3- >= 250 ml/dia Tª: 37,2
 Puntaje Hld. 0

E. Est. H: 0-Sin signos o síntomas de expansión del LEC

Esc. Fun: 90-Capaz realizar su actividad normal con menores signos o síntomas de enfermedad. Puntaje Fun. 90

Frec Resp: 13 Peso Edema: 0,00

Cálculo estadios: Superficie corporal: 2,03080

Bajo peso nacer: No

Nacido a término: No

Indices:

FÓRMULAS PARA HD

F_Superficie Corporal Dubois: 2,031

F_Superficie Corporal Dubois (Amputado): 2,031

CASTRO CASTRO, JULIO ARMANDO HC: 86075740 Pág 1 de 5

respiratorios limpios sin agregados Abdomen: blando depresible no doloroso, sin signos de irritación peritoneal. Extremidades: sin edema, dilataciones venosas, con adecuada perfusión distal. Neurologico: sin focalización, moviliza 4 extremidades.

Examen TFG

Fecha: 03/06/2020 16:40 Realizada por: RM 011845/1990 Nefrologo - NIETO GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

TFG Cockroft Gault ajustada: 14,10 Estadio: 5 TFG MDRD abreviada: 9,28 Estadio: 5

TFG Cockroft Gault sin ajuste: 16,55 Estadio: 4 TFG CKD EPI 2009: 8,91 Estadio: 5

Justificación TFG por encima de 15 ml/min en diálisis:
con ERC etsado V con sintomas y signos de sobrecarga de vollumen que mejora con la dialisis

Fecha: 28/04/2020 17:52 Realizada por: RM 50219/2000 Nefrologo - AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

TFG Cockroft Gault ajustada: 6,10 Estadio: 5 TFG MDRD abreviada: 3,54 Estadio: 5

TFG Cockroft Gault sin ajuste: 7,14 Estadio: 5 TFG CKD EPI 2009: 3,25 Estadio: 5

Fecha: 12/10/2017 14:16 Realizada por: RM 50219/2000 Nefrologo - AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000

TFG Cockroft Gault ajustada: 38,58 Estadio: 3 TFG MDRD abreviada: 30,32 Estadio: 3

TFG Cockroft Gault sin ajuste: 44,32 Estadio: 3 TFG CKD EPI 2009: 30,87 Estadio: 3

Laboratorio Gestión

BUN mg/dl CUPS: 903856	01/06/2020							
	44,50 mg/dl							
Calcio mg/dl CUPS: 903810	01/06/2020							
	8,46 mg/dl							
Fosforo mg/dl CUPS: 903835	01/06/2020							
	3,88 mg/dl							
Hemoglobina gr/dl CUPS: 902213	01/06/2020							
	9,00 gr/dl							
Potasio mEq/L CUPS: 903859	01/06/2020							
	3,86 mEq/L							

Diagnósticos

2007 N189 N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Observaciones:

Etiología IRC: 2006 N042 N042 - SINDROME NEFROTICO:
GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA

Diagnóstico principal

Causa externa: 13 Enfermedad general

Tipo diagnóstico: 03 Confirmado Repetido

Observaciones:

Medicación

CASA

Código:	Medicamento:	Atorvastatina Tabletas 20 mg	Tipo Artículo:	Medicamento
Fecha ini.: 03/06/2020	Cod. Anatomofarmacológico:	C10AA05	Frecuencia:	Diaria cada 24h
Vía: Oral	Posología:	20 mg	Cada: 24	Dosis: 1,00
Observaciones:	Cantidad:	30		
		una cada noche		

Código:	Medicamento:	Hierro oxido sacarato Sol.Inyectable 100 mg	Tipo Artículo:	Medicamento
Fecha ini.: 03/06/2020	Cod. Anatomofarmacológico:	B03AC02	Frecuencia:	Mensual cada 24h
Vía: Intravenosa	Posología:	100 mg	Cada: 24	Dosis: 1,00
Observaciones:	Cantidad:	1		
		aplicar una ampolla IV en 100 mld e ssn en una hora		

Código:	Medicamento:	Eritropoyetina Polvo p/iny, 4000 U.I	Tipo Artículo:	Medicamento
Fecha ini.: 03/06/2020	Cod. Anatomofarmacológico:	B03XA01	Frecuencia:	L-X-V cada 2h
Via: Subcutánea	Posología:	4000	Cada: 2	Dosis: 1,00
Observaciones:	Cantidad:	12		
		aplicar una ampolla subcutanea lunes miercoles y viernes		

Código:	Medicamento:	Vacuna - antihepatitis b Sol.Inyectable 20 mcg / 1mL	Tipo Artículo:	Medicamento
Fecha ini.: 14/05/2020	Cod. Anatomofarmacológico:	J07BC01	Frecuencia:	Diaria
Via: Intramuscular	Posología:	+	Cada:	Dosis:
Observaciones:	Cantidad:	2		
		segunda dosis junio de 2020		

Modalidad

Modalidad	Motivo Inicio	Motivo fin	Inicio	Fin	Duración
Dialisis-DP-DPA	Programada		01/06/2020	- Activa -	2 días

Accesos

Fecha de Implantación: 14/05/2020 Cateter Tenckhoff curl cat (cola de cochino/cerdo)Hemiabdomen derecho/abajo

Centro Implantación: Sala Procedimientos RTS

Fecha Primer Uso:

Médico Implantación: AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER

☐ Omentectomía,

Método Implantación: DP: Minilaparotomia

Procedimiento de Implantación:

RTS S.A.S. SUCURSAL VILLAVICENCIO - UNIDAD RENAL COLOCACIÓN DE CATÉTER PERITONEAL, NOTA OPERATORIA Y DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA PROCEDIMIENTO: IMPLANTE DE CATETER PERITONEAL CON ANCLAJE A PARED. Realizado en: UNIDAD RENAL - RTS SAS SUCURSAL VILLAVICENCIO. Cirujano: Dr. JOSÉ JAVIER AYALA Ayudante quirúrgico: Dr. Fabrizio Rodríguez Anestesia: Local, Lidocaína 2% 50cc simple en 100cc SSN. Tipo de Herida: Limpia. Previa asepsia y antisepsia, y con el uso de los elementos de protección personal ordenados por la OMS ante la pandemia por COVID-19(PANTALÓN Y CAMISA DESECHABLES, POLAINAS, GUANTES DE VINILO, BATA DESECHABLE, RESPIRADOR N95, GAFAS DE PROTECCIÓN, GORRO, CARETA, GUANTES DE LÁTEX Y GUANTES ESTÉRILES) se realiza procedimiento. DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: 1.Preparación quirúrgica del campo operatorio. 2.Infiltración Lidocaína 2% 50cc simple en 100cc SSN. 3.Incisión para umbilical paramediana izquierda de 5 cms aprox. 4.Diseción por planos hasta la aponeurosis del recto anterior, se incide sobre ésta 3 cms aprox de longitud. 5.Se divulsiona las fibras del Recto anterior. 6.Se identifica Peritoneo Parietal, se hace doble Jareta con Prolene 0. 7.Se introduce pinza con dirección caudal a través de la incisión y se tracciona pared anterior abdominal para identificar extremo distal de esta a través del peritoneo. 8.Se realiza sutura simple con prolene 0 a este nivel (aproximadamente a 4 cm de incisión peritoneal) para posteriormente con la pinza traccionar sutura hacia la jareta, insertar catéter entre sutura y peritoneo, orientandolo hacia fosa iliaca izquierda. 9.Se anuda sutura simple para fijar catéter a pared anterior contra peritoneo parietal. 10.Cierre de la Jareta, ubicando el manguito Pre-peritoneal 11.Cierre de aponeurosis del recto anterior con Prolene 0 continuo cruzado. 12.Se tuneliza catéter en U invertida con salida por contra-abertura en fosa iliaca Derecha 13.Revisión de Hemostasia. 14.Cierre de piel con seda. 15.Se realiza prueba de funcionamiento del sistema con recambio de entrada por salida satisfactoria con 500cc Dianeal 1.5 % hialino, se cierra con Minicap. 16.Procedimiento sin complicaciones 17. Se prescribe analgesia SE REALIZA EL RETIRO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN EL ORDEN INDICADO EN EL PROTOCOLO.

Fecha de Implantación: 27/04/2020 Cateter percutaneo yugular (Tunelizado)Derecho

Motivo Implantación: Inicio diálisis

Centro Implantación: Sala Procedimientos RTS

Fecha Primer Uso: 27/04/2020

Médico Implantación: AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER

☐ Permanente,

Procedimiento de Implantación:

NOTA OPERATORIA Y DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: 1. Preparación del área quirúrgica yugular derecha. 2. Anestesia local con Lidocaína al 2% al catéter. 3. Incisión yugular

5. Tunelización del recorrido subdérmico del catéter. 6. Paso de dilatador 8 Fr. 7. Paso de dilatador 12 Fr. 8. Introducción de catéter a través de camisa permanente a nivel de la vena Yugular interna derecha. 9. Se retira camisa. 10. Se prueba el flujo del sistema en el catéter arterial y venoso. 11. Se colocan puntos en piel para fijar el catéter. 12. Se revisa hemostasia, se hepariniza el catéter y se pasa a Hemodiálisis. 13. Complicaciones: ninguna.

Prescripción HD

Realizada por: RM 50219/2000 Nefrologo - AYALA GOMEZ, JOSE JAVIER RM 50219/2000 14/05/2020 15:21
Características del tratamiento: HDSTD (14/05/2020)

Datos del Acceso Adecuación
Cateter percutaneo yugular (Tunelizado) Derecho Peso seco: 79,00 Kg Flujo sangre: 250 ml/min
(27/04/2020)
Aguja arterial NA Aguja venosa: NA Durac.(Hs:ms): 03:00 Nº ttos/semana: 3
Sellado catéter: Heparina
Líquidos de Diálisis
Concentrado: Bicart Dializador: DORA - 18H
Concentrado2: Cobe 45X
Flujo dial.: 500 ml/min Temperatura 36,5 °C
Conduc. Na: 136,0 ms/cm Conduc. Bicar. 36,00 mmol/l
Anticoagulación: Sin anticoagulación

Prescripción DP

Fecha: 03/06/2020 16:53 Tipo Terapia: DPCC APD Usuario: RM 011845/1990 Nefrologo - NIETO GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

Volúmen total (ml): 5500 Tiempo terapia (hh:mm): 00:00 Volúmen infusión (ml/ciclo): 1850
Volúmen última infusión (ml): 1850 Peso (kg): 82,50 Peso seco (kg): 82,0
Ciclos: 2 Tiempo permanencia (h:m): 00:-33 Superficie corporal (m2): 2,03
Vol. Drenaje inicial (ml): 1295
Definitivo: ☒

Observaciones:
tres recambios de diá Neal de 2,5% de 1850 ml cada uno con día seco

Esquemas

Esquema	Solución	Diferente última infusión	Cantidad día	Días	Tiempo Perm.
1	DIANEAL 6000 ML APD BAJO CALCIO 2.5% (CAJA: 3EA). Conc.: 2,50%. Vol.: 6000ml.	No	1	L,M,X,J,V,S,D	

Plan Evolución

DIALISIS Fecha: 03/06/2020 16:43 Usuario: RM 011845/1990 Nefrologo - NIETO GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

Indicadores: anemia, mineral y ósea: Hgb 9 Fe 39,4 ferritina 358 PTH 280 TIBC 215 sat 18% HB de 9,1 se inicia EPO 12000
UI semana y fe 100 mg mes
K 3,86 en metas Ca 8,48 P 3,88 se explica dieta
PTH 280 sin calcitriol

Adecuación y accesos: Cateter tunelizado yugular derecho
se realizo implante d ecateter de PD en buen estado en proceso de cicatrizacion

Peso seco y nutrición: Sin edemas
Albumina 4 en metas
Dislipidemia mixta leve, se deja dieta
ALT 13

Valoración trasplante: No contraindicado
Manejo de comorbilidades: Sin hipertension arterial
Plan general y otros cambios: AC HB negativos, perfil infeccios negtivo, inicio de vacuna mayo 2020
Recomendaciones generales: Continuar APD 6 lts con tres recambios nocturnos 10 h nocturnas
Justificación de continuidad en diálisis: Ingreso uremico con TFG calculad de 3 ml min

Dr. Ivan Rodrigo Nieto
Médico Nefrologo
RM 011845/1990
Tel. 681 98 62

Impreso por: RM 011845/1990 Nefrologo - NIETO
GONZALEZ, IVAN RODRIGO RM 011845/1990

Dr. Ivan Rodrigo Nieto
Intenista Nefrologo
RM 011845/1990
681 98 62

miércoles, 03 de junio de 2020

Señores
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

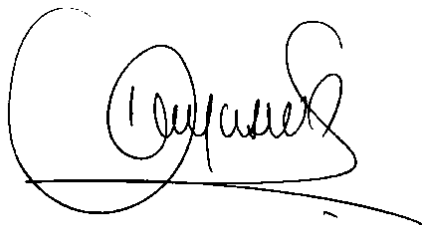
Referencia:	RADICADO:	202200539
	DEMANDANTE.	JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

BOG21023 2023/04/20

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



PODER BOG21023

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Vie 21/04/2023 19:10

Para: Esteban Martínez Abogado <gerencia@poderjuridico.com>

CC: IVONNE LIZETH PARDO CADENA <IPARDO@solidaria.com.co>

 2 archivos adjuntos (110 KB)

BOG21023.pdf; superfinanciera marzo 2023.pdf;

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**Bogotá, D.C.**

Referencia:	RADICADO:	202200539
	DEMANDANTE.	JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYAC. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. No. 79.598.727 de

T. P. No. 141113

BOG21023 2023/04/20

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este

mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

CONTESTACION DEMANDA 2022-00539

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Jue 11/05/2023 15:11

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: argomlawyers@gmail.com <argomlawyers@gmail.com>; 'Dependiente Poder Juridico' <dependiente@poderjuridico.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

PODER BOG21023; CONTESTACIONDEMANDA 202200539.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso Verbal No. 110014003024-**2022-00539**-00

Demandante : JULIO ARMANDO CASTRO CASTRO

Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia para lo cual me permito remitir adjunto al presente archivo remito las siguientes documentales:

1-Correo que contiene el poder debidamente otorgado por ASEGURADORA SOLIDARIA en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2-Archivo PDF que contiene la contestación, con los anexos y los elementos probatorios documentales.

Ruego la confirmación de recibido.

Atentamente,

ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
ABOGADO

Anexo lo enunciado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2022-01191

Demandantes: Fernando Menda

Demandados: Conjunto Residencial Entre Parques – P.H.,
Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad
Privada Scanner LTDA y Seguros del Estado S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el apoderado del extremo demandado Conjunto Residencial Entre Parques – P.H., dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo hogano. En consecuencia, se le reconoce personería al abogado Alexander Díaz Urrego, como apoderado de la prenombrada entidad, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2- Toda vez que se encuentra integrado el contradictorio en presente caso, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por la entidad demandada Conjunto Residencial Entre Parques – P.H. (F. 12) se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy **12 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7ac858fa54422cf4041feeeb64f239db704398aa8881b760cba7ad5649dcf**

Documento generado en 11/07/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2022-01191**

DEMANDANTE: FERNANDO MENDA

**DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H.,
COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA
SCANNER LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ALEXANDER DIAZ URREGO identificado con C.C 79.523.932 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 273413 actuando como apoderado judicial de JOHN JAIRO NUVAN BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.186.397 representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H. persona jurídica, identificada con NIT Nro. 900.544.710 – 0, domiciliada en Bogotá D.C. domiciliada en Bogotá D.C. con facultad para dar contestación a la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por FERNANDO MENDA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería Nro. 367.958 interpuesta por medio de su apoderado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.025.593 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, dando alcance a la notificación judicial en la que se comunica la demanda interpuesta, NOTIFICADA el día 02 de noviembre de 2022, por lo que estando dentro de los terminos legales, doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto según se desprende de los informes de la empresa de seguridad

AL CUARTO: No consta, haciendo claridad que si bien es cierto que interpuso la denuncia penal por el hurto según la denuncia que a llega a este proceso, los perjuicios tasados en la misma se encuentran por valor de \$ 60.000.000 millones de pesos moneda corriente, lo que deja entrever una incoherencia entre los hechos narrados en la denuncia, frente a los perjuicios evaluados, y los narrados y tasados en el presente hecho que indican un valor de \$ 30.000.000.

AL QUINTO: Es cierto de manera parcial pues tal reclamación también fue dirigida a la empresa de seguridad.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto según los documentos que allegan a la demanda.

AL OCTAVO: NO CONSTA pues es un hecho ajeno a la copropiedad.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL UNDECIMO: No consta. Pues es un hecho que no se ha demostrado y es ajeno a la copropiedad.

II.CONTESTACION FRENTE A LAS PRETENCIONES

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, pues la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H** no tiene ninguna responsabilidad civil frente a los hechos narrados por el demandante, pues la copropiedad cumplió con los deberes que le impone el artículo 32 de la ley 675 de 2001 realizando todas las actividades a las que está obligado para salvaguardar los bienes del demandante, entre ellas la de contratar a una empresa de seguridad que cumpla con todos los requerimientos de ley, pero además exigir las pólizas emitidas por aseguradora legalmente constituida, que contengan las coberturas a los riesgos propios una copropiedad.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO, pues la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H** no tiene ninguna responsabilidad civil frente a los hechos narrados por el demandante, pues la copropiedad cumplió con los deberes que le impone el artículo 32 de la ley 675 de 2001 realizando todas las actividades a las que está obligado para salvaguardar los bienes del demandante, entre ellas la de contratar a una empresa de seguridad que cumpla con todos los requerimientos de ley, pero además exigir las pólizas emitidas por aseguradora legalmente constituida, que contengan las coberturas a los riesgos propios una copropiedad y legalmente no debe responder por los artículos presuntamente hurtados.

Aunado a lo anterior el demandante en ningún momento demuestra que los elementos que relaciona en esta pretensión, se encontraran efectivamente en el inmueble que fue objeto del siniestro, resaltando la incoherencia que existe en la relación de objetos que indica que fueron hurtados en la denuncia ante la fiscalía y los que relaciona en la presente demanda, pues difieren ostensiblemente tanto en la relación como en la tasación, por tanto deja un halo de duda sobre la veracidad de la existencia de los elementos hurtados.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO pues la copropiedad conjunto residencial entre parques ph no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos y pretensiones solicitadas en esta demanda.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO pues la copropiedad conjunto residencial entre parques ph no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos y pretensiones solicitadas en esta demanda.

III.OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicita el Actor se le reconozca perjuicios materiales en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**, como daño emergente y lucro cesante, por los bienes presuntamente hurtados.

Advirtiendo que la relación detallada en el juramento estimatorio da como resultado una sumatoria de \$ 43.077.110, lo que deja ver la incoherencia e inexactitud en le juramento estimatorio.

La razón de ser del Juramento Estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar; Precisa el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que el actor incumple legalmente pues no guarda coherencia entre lo estimado y lo relacionado en este acápite obligatorio en la presente demanda.

Observamos en el Juramento Estimatorio de la presente demanda que el actor falta a la transparencia y lealtad en su reclamo además de no apegarse a lo mandado en ley, toda vez que ni es razonable ni establece con exactitud el valor de los conceptos que reclama; Adicional a ello no arrima al proceso con coherencia la reclamación por los supuestos perjuicios causados.

Finalmente reitero el deber legal que le asiste al actor de Probar los perjuicios con coherencia y de haber formulado un juramento estimatorio justo, transparente y razonable que, en su defecto, deberá ser sancionado por el fallador en los términos de ley.

IV.PETICIONES POR INEXACTITUDES E INCOHERENCIAS ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior acápite entre lo estimado y lo relacionado en el mismo juramento, Esta probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia Corte Constitucional C-157-279 DE 2013, por lo cual solicito comedidamente a su Despacho se apliquen las siguientes sanciones:

1.Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2.También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. Esta probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del

Demandado, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia Corte Constitucional C-157-279 DE 2013, por lo cual solicito comedidamente a su Despacho se apliquen las siguientes sanciones:

1.Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2.También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

V.FORMULACION DE EXCEPCIONES

1. EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El ente jurídico que conforma la propiedad horizontal no está legitimada en la causa por pasiva *debido a que no tiene responsabilidad en la presente demanda al no tener conexidad entre los hechos que la fundaron y las pretensiones, aunado a que no desconoció los deberes que el art. 32 de la Ley 675 de 2001 le impone por lo que dio cumplimiento a sus obligaciones y deberes , oportunamente con el fin de proteger los bienes de los residentes y propietarios, suscribiendo el contrato de vigilancia en interés y para beneficio de los copropietarios y residentes, precisamente su administrador obró en cumplimiento de sus funciones para con la copropiedad; destacando que como representante legal no se obligó a ejercer la vigilancia del conjunto, pues cumplir esa tarea es el objeto esencial del contrato de vigilancia y fue la obligación principal encomendada por la contratante en cabeza del representante legal, misma que como empresa profesional en el ramo se hizo cargo Seguridad SCANNER LTDA. Cómo quedó plasmado en la cláusula primera del contrato haciendo especial énfasis en la cláusula octava titulada responsabilidad del contratista ante siniestros, indicando que será responsable ante siniestros cuando sea responsable por hechos causantes de daños o se determine negligencia en el desempeño de las funciones de vigilancia y seguridad a las instalaciones bienes y personas residentes del conjunto residencial.*

La falta de legitimación en la causa por pasiva, prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial frente a los hechos y pretensiones que alega el demandante; Se entiende entonces que la legitimación en la causa por pasiva es manifestada como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, razón por la cual no es dable condenar a la copropiedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, entre el demandante y la copropiedad en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de Derecho de la presente contestación los siguientes: Arts. 2341, 2342, 2343 y s.s. del C.C. y demás normas concordantes y afines con la materia en estudio.

MEDIOS DE PRUEBA.

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al

Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. contrato de vigilancia suscrito por el representante legal de la copropiedad. FL:15-21
2. Póliza de seguros suscrita en favor del contratante FL:22
3. informe de investigación identificado INVS01664 presentado por la empresa de vigilancia. FL:23-32

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte

juramentado a las siguientes personas:

1. el demandante, de condiciones antes conocidas en autos, el señor FERNANDO MENDA para interrogarlo sobre los hechos relacionados en la demanda a quien se podrá notificar en en la Calle 44 D Nro. 45 – 86, Torre 1, Apartamento 103, de Bogotá D.C.; correo electrónico, fernando.menda@colombiantools.com.
2. el demandado COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA, y su representante legal MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY, o quien haga sus veces quien se podrá notificar en la Calle 67D Nro. 62 - 38, de Bogotá D.C.; correo electrónico:investigacionescanner@hotmail.com; gerenciageneral@seguridadscanner.com

Interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual la demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

PRUEBA APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

2. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DEL CONTRATISTA.

Esta excepción es propuesta en base que a la copropiedad no se le puede atribuir ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte del demandante, debido a que no está dentro de sus obligaciones directas el prestar el servicio de seguridad y vigilancia pues dando cumplimiento al artículo 32 de la ley 675 de 2001 con el objeto de salvaguardar los bienes de los copropietarios realizó la contratación de una empresa de vigilancia legalmente constituida verificando el cumplimiento de requisitos que la ley impone para estas empresas, pero además exigiendo que la misma tuviera contratada una póliza de seguros que tuviera cobertura para el cumplimiento del objeto del contrato que no era otro sino el de prestar seguridad y salvaguardar los bienes de los habitantes de la copropiedad, por tanto la responsabilidad frente a los hechos narrados en los cuales le hurtaron elementos del interior de su vivienda al hoy demandante recaen exclusivamente en el contratista empresa de seguridad escáner limitada, pues era esta empresa la obligada en la relación contractual de prestar el servicio de vigilancia y seguridad, que si se hubiera prestado en debida forma, hubiera evitado el desenlace que se desarrolló en el siniestro que trajo al afectado a la demanda que interpuso.

La responsabilidad del contratista Se evidencia al faltar con las obligaciones estipuladas en la cláusula primera del contrato, pero haciendo especial énfasis en la cláusula octava titulada responsabilidad del contratista ante siniestros, indicando que será responsable ante siniestros cuando sea responsable por hechos causantes de daños o se determine negligencia en el desempeño de las funciones de vigilancia y seguridad a las instalaciones bienes y personas residentes del conjunto residencial.

lo anteriormente expuesto se puede confirmar con el informe de investigación identificado INVS01664 presentado por la empresa de vigilancia el día 11 de febrero de 2020 en el cual en acápite final tiene como conclusión:

“este departamento considera que existe responsabilidad de la empresa de vigilancia y seguridad privada scanner limitada en los daños acontecidos en los elementos estructurales de la copropiedad daño de la verja perimetral por el ingreso indebido libro violencia de la copropiedad y daños en los elementos de control de ingreso al apartamento reja puerta ventana de ingreso a la unidad residencial privada por donde ingresaron los delincuentes mediante violencia”

Se puede concluir entonces que la copropiedad cumplió con sus deberes y obligaciones que le impone el artículo 32 de la ley 675 de 2001, no solo contratando la empresa de vigilancia legalmente constituida y exigiendo las pólizas de seguros de cobertura del cumplimiento del objeto contractual, sino que además la copropiedad facilito los elementos de seguridad para que la empresa contratada desarrollará en debida forma el objeto del contrato, elementos como son:

1. Sistema de circuito cerrado de televisión que cuenta con cámaras que dan cobertura en toda la copropiedad,
2. Verja perimetral robusta con cobertura en toda la copropiedad
3. Sistema de control de ingreso peatonal y vehicular sistematizado
4. sistema de sensores perimetrales infrarrojos de detección y aproximación.
5. Cerca electrificada Ubicada encima de la verja perimetral.

Dentro de la actividad de vigilancia contratada por la copropiedad sí especifico que se debía prestar la labor por parte de personal especializado de la siguiente manera:

1. vigilante dedicado para medios tecnológicos como cámaras
2. Vigilante control portería peatonal
3. vigilante control portería vehicular
4. vigilante recorredor de parqueaderos sótanos
5. vigilante recorredor de plazoletas hora perimetral interna y Torres de apartamentos.

De esta forma se puede ver que la copropiedad dio cumplimiento a sus obligaciones, para salvaguardar los bienes de los residentes y propietarios pues no solo contrato a una empresa de vigilancia que cumplía ese con las exigencias legales ni tuviera una póliza de cumplimiento del objeto contractual, sino que además contaba con los elementos físicos y tecnológicos para que la empresa de seguridad desarrollará el contrato en debida forma y evitará la ocurrencia de siniestros como el que trajeron a esta demanda.

Por lo anteriormente narrado está llamada a prosperar esta excepción de culpa exclusiva del contratista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de Derecho de la presente contestación los siguientes: Arts. 2341, 2342, 2343 y s.s. del C.C. y demás normas concordantes y afines con la materia en estudio.

MEDIOS DE PRUEBA.

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. contrato de vigilancia suscrito por el representante legal de la copropiedad.^{FL:15-21}
2. Póliza de seguros suscrita en favor del contratante ^{FL:22}
3. informe de investigación identificado INVS01664 presentado por la empresa^{FL:23-32} de vigilancia.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte

juramentado a las siguientes personas:

1. el demandante, de condiciones antes conocidas en autos, el señor FERNANDO MENDA para interrogarlo sobre los hechos relacionados en la demanda a quien se podrá notificar en en la Calle 44 D Nro. 45 – 86, Torre 1, Apartamento 103, de Bogotá D.C.; correo electrónico, fernando.menda@colombiantools.com.
2. el demandado COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA, y su representante legal MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY, o quien haga sus veces quien se podrá

notificar en la Calle 67D Nro. 62 - 38, de Bogotá D.C.; correo electrónico:investigacionescanner@hotmail.com; gerenciageneral@seguridadscanner.com

Interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual la demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

PRUEBA APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mi representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA COPROPIEDAD.

Esta excepción es propuesta en base que a la copropiedad no se le puede atribuir ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte del demandante, puesto que la misma cumplió a cabalidad sus obligaciones legales, pero además de esto no le es dable el hacerse cargo de una responsabilidad que no le compete, puesto que Para el caso que la vincula a la presente demanda, no está dentro de sus funciones ni custodiar ni salvaguardar los bienes del demandante, dado que la ley dispone que la obligación del administrador o representante legal se limita como lo dispone el artículo 32 de la ley 675 de 2001 a administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de Propiedad Horizontal, y el artículo 51 en el cual se determina que debe cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de Propiedad Horizontal; es así que en medio de las funciones el representante legal contrato los servicios de una empresa de vigilancia legalmente constituida y exigiendo que la misma constituyera póliza de seguros que dentro de su cobertura pudieran responder por los daños ocasionados por acción u omisión de la misma empresa de seguridad contratada.

En consecuencia, en la presente demanda hay una ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de la copropiedad lo anterior lo argumentó de la siguiente forma:

Al particular el tratadista GILBERTO MARTINEZ RABE en su libro LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA, nos enseña:

1. EL HECHO

“... El hecho puede ser positivo o negativo, en otros términos, ser fruto de una actividad, que generalmente se ha clasificado como acción o puede resultar como consecuencia de una falta de acción, es decir, con fundamento en lo que se ha calificado como omisión. Por lo tanto, el hecho, como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, puede ser el desenlace de una acción o una omisión. Cuando el hecho genitor es una omisión, no basta la simple conducta omisiva para constituirlo en hecho generador de la responsabilidad. Esa omisión tiene que violar o desconocer una obligación de actuar. El hecho como elemento integrante de la responsabilidad civil, cuando se imputa a una persona jurídica puede resultar de acciones, hechos, u omisiones que se pueden dar en distintas circunstancias de tiempo, lugar y modo, no es necesario concretar en una persona específica el hecho por cuanto puede ser cometido en distintas épocas, por personas naturales diferentes, pero siempre con un resultado único como es el daño patrimonial a una persona ya sea natural o jurídica...”

Revisados la argumentación fáctica planteada por el actor a la luz del citado precepto doctrinal, observamos que, dentro del soporte probatorio aportado, la parte demandante no consigue demostrar la responsabilidad de la copropiedad en el hecho delictuoso del que expone fue víctima.

Claro queda entonces que el elemento condicional para la estructuración de una Responsabilidad Civil Extracontractual, como lo es el HECHO relacionado con alguna conducta activa u omisiva de la copropiedad, factor que no se encuentra establecido en los hechos objeto de la demanda ni en el acervo probatorio que se aporta con ella.

2. LA CULPA

“Pero el factor subjetivo, que hemos denominado culpa, como elemento integrante de la responsabilidad también puede tener un enfoque diferente cuando se trata de una persona jurídica. Y aunque, como en la persona natural, el hecho no necesariamente tiene que ser ilícito, es decir que puede ser lícito, pero ocasiona un daño, puede ser el resultado de una suma de actos o conductas de diferentes funcionarios, ejecutados sin intención de dañar pero que termina lesionando un patrimonio ajeno....En síntesis el elemento culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, en el caso de las personas jurídicas puede darse con el simple cambio de conducta, desarrollada por una misma persona o por diferentes personas en el tiempo; Pero es importante precisar que el funcionario debe actuar en cumplimiento de sus funciones para comprometer al ente jurídico...”

Bajo estos conceptos y frente a los hechos en que apalanca sus pretensiones el actor, no se evidencian conductas equivocadas, en el ejercicio de las funciones del personal de seguridad para el día del presunto hurto. En esa medida, solo en gracia de discusión,

de haber tenido ocurrencia el hurto que alega el demandante, en este no tuvo incidencia alguna el actuar de la Copropiedad en cabeza de su Administración, pues el actuar de la Administración se desarrolló apegado a el deber y obligaciones

que está obligado legalmente según el artículo 32, y 51 de la ley 675 de 2001, dicha situación no se relaciona con la comisión del presunto ilícito de hurto, por tanto, mal puede imputarse CULPA a mis prohijados.

3. EL NEXO CAUSAL

“Como elemento integrante de la responsabilidad civil de la persona jurídica, es el vínculo que debe darse entre el hecho, la culpa y el daño... El nexo que debe darse entre el hecho y el daño es solo un fenómeno de imputabilidad física, y basta que se establezca la participación de los diferentes hechos en el resultado”

Se define así al nexo causal como el hilo conductor entre el hecho y el daño, en ese entendido obsérvese primero, que la ocurrencia del presunto delito de hurto no es un hecho que a la luz de la realidad fáctica y jurídica este demostrado y segundo que en el hipotético caso que se demostraré la ocurrencia del siniestro de hurto, este no tiene ocurrencia por acción positiva, negativa ni culposa de la copropiedad, así como tampoco por omisión de las obligaciones que le competen al representante legal de la copropiedad, por tanto no puede alegarse causalidad entre el actuar de ésta y el presunto hecho de hurto, esto en caso de que se probara la ocurrencia del hecho y la materialización del daño, elementos que como se ha argumentado válidamente, no emergen a la realidad jurídica ni fáctica.

4. EL DAÑO

“...el daño es simple y llanamente el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés lesionado, perturbado o agredido, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que se un interés que esté en el patrimonio del ofendido el que erosione o afecte para que exista el daño. Se ha exigido por los tratadistas que el daño para que sea apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil, debe ser “cierto” ... La certeza del daño se refiere a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. ”

En relación con los bienes que el actor reclama como hurtados, no se tiene ninguna prueba de su existencia y esto se da por la incoherencia en las declaraciones que rinde ante él la Fiscalía General de la nación en la denuncia donde realiza una relación de elementos hurtados que incluyen cadenas relojes dinero en efectivo una caja fuerte además de computadores televisores y otros elementos electrónicos y que en esta denuncia calcula en un **valor de \$ 60.180.000 m/c**, por lo que se reitera que al existir una discrepancia e incoherencia entre los elementos de la denuncia que presenta como prueba, y **la presente demanda no se puede establecer la realidad frente al daño que alega el demandante haberse causado**, pues el mismo tiene que ser calculado de manera coherente, entre la versión inicial y la demanda presentada ante este despacho, pues lo contrario supone que el demandante está faltando a la verdad fáctica, y la lealtad procesal que está obligado, en desarrollo de los hechos base de la presente demanda, lo que deja en entredicho el poder establecer el verdadero daño causado que alega el demandante.

Es contundente así, que no existe ningún medio fáctico que determine con certeza absoluta el daño que se alega. Por lo anterior está llamada a prosperar la excepción de AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA COPROPIEDAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de Derecho de la presente contestación los siguientes: Arts. 2341, 2342, 2343 y s.s. del C.C. y demás normas concordantes y afines con la materia en estudio.

MEDIOS DE PRUEBA.

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al

Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. contrato de vigilancia suscrito por el representante legal de la copropiedad. FL:15-21
2. Póliza de seguros suscrita en favor del contratante FL:22
3. informe de investigación identificado INVS01664 presentado por la empresa FL:23-32 de vigilancia.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte

juramentado a las siguientes personas:

1. el demandante, de condiciones antes conocidas en autos, el señor FERNANDO MENDA para interrogarlo sobre los hechos relacionados en la demanda a quien se podrá notificar en en la Calle 44 D Nro. 45 – 86, Torre 1, Apartamento 103, de Bogotá D.C.; correo electrónico, fernando.menda@colombiantools.com.
2. el demandado COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA, y su representante legal MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY, o quien haga sus veces quien se podrá notificar en la Calle 67D Nro. 62 - 38, de Bogotá D.C.; correo electrónico:investigacionescanner@hotmail.com; gerenciageneral@seguridadscanner.com

Interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual la demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

PRUEBA APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

4.EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

VI. ANEXOS:

1. PODER OTORGADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P.H**
2. CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P.H**
3. Todos los documentos relacionados en el numeral acápite V - **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

VII. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la calle 25 A N° 30-27 bloque A of 301. O en el correo electrónico calex.procesos@gmail.com. Telefono: 3002074646

Mi poderdante y representado el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P.H.**, y su representante legal **JOHN JAIRO NUVAN BARRERA**, en la Calle 44 D Nro. 45 - 86, de Bogotá D.C.; correo electrónico, a.entreparques@gmail.com

La demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA**, y su representante legal **MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY**, en la Calle 67D Nro. 62 - 38, de Bogotá D.C.; correo electrónico, gerenciageneral@seguridadscanner.com investigacionesscanner@hotmail.com;

El demandante FERNANDO MENDA en la Calle 44 D Nro. 45 - 86, Torre 1, Apartamento 103, de Bogotá D.C.; correo electrónico, fernando.menda@colombiantools.com.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del señor Juez, muy atentamente,

Alexander Diaz Urrego



C.C. No79.523.932

T.P. No. 273413 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono 3002074646

Correo electrónico: calex.procesos@gmail.com

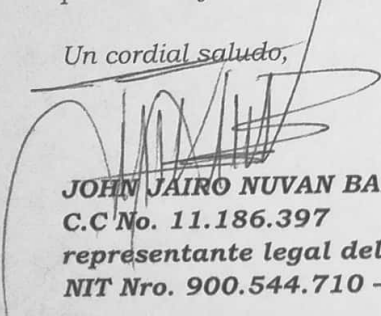
Señor:
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PODER CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROCESO: N° 2022-01191

JOHN JAIRO NUVAN BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.186.397 representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P.H. persona jurídica, identificada con NIT Nro. 900.544.710 - 0, domiciliada en Bogotá D.C. domiciliada en Bogotá D.C, actuando con las facultades legales otorgadas por el cargo desempeñado, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente ante el señor Juez, para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 273413 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal; para que en mi nombre y representación conteste la demanda en proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con radicado N° 2022-01191 en defensa de mis intereses, en demanda que promovió FERNANDO MENDA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería Nro. 367.958. por medio de su apoderado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.025.593 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura.

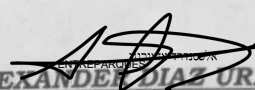
Mi apoderado queda ampliamente revestido con todas aquellas facultades legales contempladas en el Art 77 del C. G. P., en especial las de dar contestación a la demanda, conciliar, transigir, interponer recursos, recibir, sustituir el presente poder, reasumir el proceso, recibir, y todos los inherentes a la defensa mis intereses; díguese reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Un cordial saludo,


JOHN JAIRO NUVAN BARRERA,
C.C No. 11.186.397
representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P.H.
NIT Nro. 900.544.710 - 0,

CONJUNTO RESIDENCIAL
ENTRE PARQUES P.H.
ADMINISTRACION

Acepto Poder,


ALEXANDER DIAZ URREGO
C.C 79.523.932
T. P. 273413 C. S. J.

correo electronico: calex.procesos@gmail.com

Telefono: 3002074646

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE TEUSAQUILLO****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 377 del 13 de Julio de 2012, fue inscrita por la Alcaldía Local de TEUSAQUILLO, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL44D#45-86AP288 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 6520 del 27 de Diciembre de 2011, corrida ante la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1499545

Que mediante acta No. 191 del 24 de marzo de 2022 se eligió a:
JOHN JAIRO NUVAN BARRERA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 11186397, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**ROSA ISABEL MONTERO TORRES (e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE TEUSAQUILLO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 30/11/2022 4:03:52 p. m.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y VIGILANCIA PRIVADA No. 357 ENTRE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES P.H.

Entre los suscritos a saber la señora **OFELIA CORZO PINILLA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 63.319.261, obrando en nombre y representación de la copropiedad, en su calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - P. H.**, con **NIT 900.544.710-0** y domicilio en la Calle 44D No. 45-86 de Bogotá, D.C., debidamente autorizada por el Consejo de Administración para efectuar la presente contratación, quien se denomina **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra parte, la señora **MARIA EDILMA MARTINEZ MONROY**, igualmente mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, domiciliada en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal de la empresa **SEGURIDAD SCANNER LTDA.** Identificada con el **NIT. 830.051.021-4**, domicilio en la Calle 67D No. 62-38 de Bogotá, D.C., sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número 0004849 corrida en la **Notaria 19** de Bogotá, Matricula **Mercantil** número 00901627 de la Cámara de Comercio de Bogotá, autorizada para la Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución de renovación N° 20184100044877 del 31 de Mayo de 2018 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada del Ministerio de Defensa Nacional, firma que se denomina **EL CONTRATISTA**; celebramos el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, el cual se rige por las normas especiales comerciales y civiles vigentes, particularmente las emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las del régimen de propiedad horizontal, además de las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** **EL CONTRATISTA** se obliga a prestar a **EL CONTRATANTE** los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en las instalaciones de la copropiedad ubicada en la Calle 44D No. 45-86 de Bogotá, D.C., en sus áreas o bienes comunes y circundantes, conforme a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la naturaleza de la actividad de vigilancia y seguridad privada. - **PARÁGRAFO - Modalidad del Servicio.** **EL CONTRATISTA** prestará el servicio bajo la modalidad de cinco (5) puestos de vigilancia fija, dos (2) con arma no letal y tres (3) sin arma las veinticuatro (24) horas del día, los 365 días del año, con equipo de comunicación dentro del perímetro de la copropiedad, sus áreas o bienes comunes y áreas circundantes. **SEGUNDA: PERSONAL AL SERVICIO DEL CONTRATISTA:** **EL CONTRATISTA** garantiza que los servicios de Vigilancia y Seguridad se prestarán en forma permanente y durante la vigencia del contrato, con Guardas debidamente uniformados y dotados para tales actividades, competentes y cuidadosamente seleccionados, con instrucción y entrenamiento adecuado, buena presentación, condiciones físicas y buen manejo de relaciones humanas, con estricto acatamiento de las mejores prácticas y sujeción a cualquier instrucción especial aquí pactada o que posteriormente requieran las

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - 11

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

necesidades del servicio. **TERCERA: EFECTOS LABORALES.** EL CONTRATISTA declara que es independiente de EL CONTRATANTE para todos los efectos laborales y que es el verdadero empleador de los vigilantes que presten sus servicios al **CONJUNTO RESIDENCIAL**, quedando claro que EL CONTRATANTE no tiene ninguna relación laboral o contractual con el personal de vigilantes. **CUARTA: VALOR MENSUAL DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** EL CONTRATANTE Como contraprestación o precio del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada determinado en la **Cláusula Primera**, se obliga a pagar a EL CONTRATISTA, LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$39.914.115) por mes, incluido el IVA el cual se reajustará a partir del 01 de enero de 2020 o a partir que el gobierno incremente el salario mínimo legal mensual vigente, en cuyo caso el ajuste se realizará en el mismo porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional. El valor mensual EL CONTRATANTE lo pagará en forma vencida dentro de los QUINCE (15) primeros días del mes siguiente a la prestación o causación del servicio, previa presentación de la respectiva factura, a la cual se le debe anexar la planilla del pago de aportes parafiscales de todos los funcionarios de forma individual, que hayan laborado en el conjunto durante el respectivo mes, así como la certificación de pago de los aportes expedida por el Revisor Fiscal de la empresa. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de mora en el pago, EL CONTRATANTE se obliga a reconocer a EL CONTRATISTA un interés moratorio equivalente al certificado por la Superintendencia Financiera para la época de mora y sobre la cantidad que adeude. – **PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Si EL CONTRATANTE incurre en mora en el pago de una mensualidad completa, EL CONTRATISTA podrá suspender el servicio, sin que ello le acarree sanciones o indemnizaciones. **PARÁGRAFO TERCERO-** Queda mutuamente aceptado, que sólo aplicarán descuentos o deducciones establecidas por la Ley tributaria, sobre el valor del servicio. **QUINTA: REAJUSTE.** Queda mutuamente entendido y convenido que el valor de los servicios de vigilancia y seguridad pactados en la cláusula precedente se reajustará automáticamente en los siguientes casos: **A)** Considerando que las tarifas de la seguridad privada están reguladas en salarios mínimos Legales, por incremento en el salario mínimo legal mensual vigente, en cuyo caso el ajuste se realizará en el mismo porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional. **B)** Por disposiciones legales especiales que ordenen, fijen y/o reglamenten las tarifas de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. **C)** Por aumento o disminución del número de vigilantes contratados por la copropiedad, de acuerdo con el estudio de seguridad que se realice y previo acuerdo entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO - Vigencia del Reajuste.** Los reajustes serán aplicables al valor del servicio, a partir de la fecha que entre en vigencia las disposiciones legales señaladas en los literales **A** y **B** de la presente cláusula. – **PARÁGRAFO SEGUNDO- Ajustes Tributarios.** En caso de aumentar o disminuir el porcentaje del IVA con el que se encuentran gravados los servicios de Seguridad privada, se entenderá que este no es un reajuste al valor del servicio y se realizará conforme lo establecen las normas tributarias. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** Este se obliga a: **A)** Pagar a EL CONTRATISTA el precio en la forma y términos establecidos en la cláusula **CUARTA**. **B)** Suministrar a EL CONTRATISTA la reglamentación e

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - 11

www.seguridadscanner.com



RED DE SEGURIDAD EMPRESARIAL



Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

información interna de la copropiedad, necesarias para el servicio y para la ejecución de este contrato, tales como Reglamento de Propiedad Horizontal, Manuales de Convivencia, Reglamentos internos que regulen el funcionamiento o alguna actividad de la copropiedad, órdenes e instrucciones especiales que incidan en el servicio contratado. **C)** Mantener en óptimo estado de funcionamiento todos los sistemas de seguridad de sus instalaciones, entendiendo como tales las puertas, cerraduras, cercas, muros, rejas, cámaras, monitores, antenas, relojes u otros, de acuerdo con el reporte escrito que realice la empresa de vigilancia al Conjunto de manera oportuna. **D)** Implementar las medidas de seguridad sugeridas por **EL CONTRATISTA**, con motivo del trabajo sobre análisis de riesgos realizado a la planta física en custodia y de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal I) de la Cláusula Séptima de este contrato; lo mismo que, acoger cualquier otra previsión similar a fin de contrarrestar las vulnerabilidades y debilidades de seguridad en las instalaciones y en las operaciones del Conjunto Residencial. **E)** Impartir instrucciones precisas a sus trabajadores, contratistas, proveedores copropietarios, residente y demás personal, en el sentido de respetar y cumplir las medidas de seguridad, así como permitir y facilitar el cumplimiento de todos los procedimientos de seguridad, en especial el de las revisiones y controles a trasteos, paquetes, cajas u otros elementos que salgan o ingresen al edificio. **F)** Entregar por inventario escrito y verificado físicamente, equipos y demás bienes comunes cuya custodia corresponda al personal de seguridad asignado al puesto de trabajo. **G)** LA CONTRATANTE deberá cumplir con el decreto 1072 del 2015 en lo que se relaciona, con la seguridad y salud laboral, para la prevención de accidentes, a fin de evitar el peligro y riesgo en las instalaciones, donde se va a prestar el servicio, e informar a LA CONTRATISTA, el plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y así prevenir futuros o enfermedades laborales. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** **EL CONTRATISTA** durante la vigencia de este contrato, se obliga a: **A)** Vigilar las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL** de conformidad con el objeto del presente contrato y normas que regulan las actividades de vigilancia y seguridad, en especial suministrar la máxima seguridad posible a la copropiedad, monitoreando el buen funcionamiento del esquema de seguridad y el desempeño del personal de vigilancia, seleccionando y detectando las posibles anomalías que menoscaben la seguridad del conjunto residencial y de las personas que lo habitan, reportando las novedades directamente a la Administración del Conjunto Residencial. **B)** Contestar por escrito cualquier inquietud, queja, reclamo o petición de **EL CONTRATANTE** a la mayor brevedad posible. **C)** Corregir las deficiencias en la prestación del servicio, cuando se las hayan notificado. **D)** Remover el guarda o vigilante asignado, dentro de un lapso no superior a setenta y dos (72) horas, cuando **EL CONTRATANTE** lo solicite por escrito por razones del servicio. **E)** Que los vigilantes asignados reaccionen ante la presencia del Supervisor, llamados de emergencia y/o desplegar acciones ante las autoridades de policía u otros representantes de seguridad **F)** Efectuar los reemplazos de los guardas que de manera imprevista no concurran a su puesto de trabajo o deban ausentarse de éste, de no llevarse a cabo estos reemplazos oportunamente, el **CONTRATANTE**, podrá deducir de la siguiente factura

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - 11

www.seguridadscanner.com



FRENTE DE SEGURIDAD
EMPRESARIAL



Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

una suma equivalente al valor de día de servicio. **G)** Realizar revistas de supervisión y control periódicos y a diferentes horas del día, la cual debe quedar registrada en la minuta de la Administración. **H)** Dotar a los guardas de uniformes y equipos de comunicación interna y externa que les permita comunicarse con la central de comunicaciones de la empresa u otros proveedores de seguridad. **I)** Elaborar, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la iniciación de la ejecución de este contrato, el Estudio de Análisis de riesgos de las Instalaciones, priorizando las recomendaciones y entregarlo formalmente a **EL CONTRATANTE** para los fines que considere pertinente. **J)** Constituir y mantener vigentes durante todo el lapso del contrato las pólizas de seguros citadas más adelante. **OCTAVA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA ANTE SINIESTROS.** **EL CONTRATISTA** será responsable ante siniestros, cuando sea responsable por hechos causantes de daños o se determine negligencia en el desempeño de las funciones de vigilancia y seguridad a las instalaciones, bienes y personas residentes del CONJUNTO RESIDENCIAL. **PARÁGRAFO PRIMERO- Declaratoria de la responsabilidad.** La responsabilidad a que se refiere la presente cláusula podrá ser declarada y aceptada por las partes, siempre que existan medios probatorios inequívocos que permitan establecer su negligencia u omisión causante del daño y que haya conexidad entre éste y aquellas anomalías; para el efecto las partes acuerdan realizar investigación administrativa orientada a determinar tal responsabilidad o en su defecto, acudir a la intervención de la autoridad competente, para que decida en derecho. – **PARÁGRAFO SEGUNDO- Exclusiones EL CONTRATISTA** En ningún caso responderá por robos o hurtos, ni en general por ninguna pérdida, daño, sustracción con o sin violencia en los siguientes casos: aquellos que se relacionen con armas, joyas, piedras preciosas, dinero en efectivo, divisas, títulos valores, dinero plástico, tarjetas de crédito, computadores portátiles, incluidos los software e información contenida en los mismos, ni por los gastos para la recuperación de archivos, bicicletas, esferos, estilógrafos, relojes, colecciones de cualquier especie, celulares, pasaportes, ni por objetos frontales extraíbles dejados en los vehículos o unidades de vivienda y en general elementos que son difíciles de detectar, ya que estos deben estar bajo estricta responsabilidad y control de sus dueños, a menos que los mismos se produzcan por negligencia y/o complicidad de los vigilantes, previa investigación conjunta por las partes firmantes y sea decretada la responsabilidad por la autoridad competente. Igualmente, **EL CONTRATISTA** no será responsable en ningún caso cuando se produzcan allanamientos por actos de autoridad competente y por lo tanto no se responderá por elementos, ni valores de ninguna especie que desaparezcan en la actividad judicial. Igualmente se deja claramente establecido y convenido, que la responsabilidad del **CONTRATISTA** queda excluida por los siniestros que se presenten en las siguientes condiciones: 1 – Por incumplimiento del contratante en una cualquiera de las obligaciones a las que se compromete en la Cláusula Sexta presente contrato – Obligaciones del Contratante. 2- En caso de trasteos o traslado de muebles y enseres, **EL CONTRATANTE** y cada uno de los copropietarios de las unidades privadas deberán tomar todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de sus bienes dentro de la copropiedad y para el retiro de los mismos, además deberá tomar todas las

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - 11

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

precauciones para evitar la sustracción de bienes de su propiedad. Por lo tanto, **EL CONTRATANTE** acepta que bajo ningún pretexto podrán efectuar descuentos directos o indirectos del valor pactado en la Cláusula Cuarta de este contrato, argumentando la ocurrencia de pérdidas, hurtos o cualquier perjuicio de ocurrir lo anterior **EL CONTRATANTE** se hará acreedor a las sanciones estipuladas en las normas legales bajo las cuales se tutela éste contrato. **PARÁGRAFO TERCERO – Finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.** Se orientan principalmente a la prevención, disuasión, anticipación y minimización de riesgos, por lo que se requiere del **CONTRATANTE**, observar y aplicar las recomendaciones que le presente **EL CONTRATISTA** en el estudio de Análisis de Riesgos elaborado al tenor del literal I) de la cláusula SEPTIMA del presente contrato. **NOVENA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO.** El número de personal, el sitio de trabajo, su localización, el horario del servicio y/o las funciones asignadas, podrán variar según los requerimientos de **EL CONTRATANTE**, siempre y cuando el contrato no se haga más oneroso para **EL CONTRATISTA** y si esto último ocurriere, **EL CONTRATANTE** pagará la diferencia, mediante anexo o modificación que se estipulará por escrito y que formará parte integral de este contrato. **DÉCIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** Este contrato tendrá una vigencia de un (1) AÑO, desde el diez y seis (16) de Enero del 2019 hasta el 15 de Enero de 2020 . **PARÁGRAFO - Cesión del Contrato.** **EL CONTRATISTA** no podrá hacer cesión del contrato sin la autorización expresa del **CONTRATANTE**. **DÉCIMA PRIMERA: RENOVACION DEL CONTRATO.** En caso de que el **CONTRATANTE** estuviere interesado en renovar este contrato, deberá manifestarlo al **CONTRATISTA** de manera escrita y con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento; por lo que en ningún caso, operará la renovación automática, tácita o implícita. **DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO.** Este contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las causales señaladas en las leyes civiles y comerciales vigentes, así como por cualquiera de las siguientes causales: **A)** Por la parte afectada con el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este documento. **B)** En cualquier tiempo durante la ejecución del contrato o de la de sus prórrogas, por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra parte con una antelación mínima de sesenta (60) días calendario, siempre y cuando existan justas causas comprobables, sin necesidad de invocar causal de terminación y sin que ello implique indemnización alguna, siempre y cuando se esté al día en las obligaciones adquiridas, en especial la referida al pago. **C)** Por incapacidad financiera de cualquiera de las partes, la cual se presume por la sola iniciación de procesos comerciales, como concurso de acreedores, concordatos, cesación de pagos, acuerdos de restructuración **D)** Por destrucción total o parcial de la copropiedad, de tal forma que haga imposible cumplir con el objeto principal de este contrato. A la parte que le ocurrieren tales hechos, corresponderá comunicarlo inmediatamente y por escrito al otro extremo contractual. **DÉCIMA TERCERA: PÓLIZAS DE SEGUROS.** **EL CONTRATISTA** se obliga a mantener vigente durante todo el lapso del contrato las siguientes póliza de seguros: **A)** De **Responsabilidad Civil Extracontractual**, cuyo valor asegurado será de cuatrocientos (400) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, destinada a las

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - II

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

contingencias y en las circunstancias citadas en la CLAUSULA OCTAVA, de conformidad con lo ordenado por el Estatuto de Vigilancia y seguridad Privada, Decreto 356 de Febrero de 1994 - Artículo 11. **B) Póliza de cumplimiento del contrato**, por un valor asegurado equivalente al 10% del valor del contrato, por el término del mismo. **C) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** por valor asegurado equivalente al 5% del valor del contrato, por el término del mismo y tres años más. **DECIMA CUARTA: DOCUMENTOS.-** Forman parte integral del presente instrumento, la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**, las actas, bitácoras, libros, circulares de seguridad, comunicaciones cruzadas y demás documentos elaborados antes, durante y después de su ejecución. **DECIMA QUINTA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:** Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. y todo aviso o notificación que deba darse en desarrollo del contrato, se efectuará a las siguientes direcciones: **EL CONTRATANTE** en la Calle 44D No. 45-86 de Bogotá y **EL CONTRATISTA** en la Calle 67D No. 62-38 de Bogotá. **DÉCIMA SEXTA: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.** EL CONTRATANTE conoce y acepta que en ejercicio del contrato tendrá acceso a información confidencial, de la cual depende la buena ejecución del contrato y su seguridad, por lo cual se compromete a guardar absoluta reserva. Declara, conocer y aceptar que la información que recibirá de parte de LA CONTRATISTA tiene el carácter de confidencial y está sujeta a protección como secreto. Igualmente acepta guardar la reserva y no dar destinación ilícita de la información privilegiada de que tenga conocimiento en los términos previstos por el artículo 258 del mismo estatuto Penal por causa o con ocasión de este contrato. Se obliga expresamente a no divulgar, revelar, comercializar, publicar, enseñar total o parcialmente o dar a conocer esta información a terceros salvo autorización previa y escrita de LA CONTRATISTA. Que la obligación de CONFIDENCIALIDAD aquí pactada subsistirá a partir de la entrega de la información relacionada del presente CONTRATO y hasta 5 años después de la terminación del mismo. El incumplimiento del presente acuerdo de CONFIDENCIALIDAD dará derecho a EL CONTRATANTE para: **a) Dar por terminado el contrato de prestación de servicios, b) iniciar en contra de EL CONTRATISTA las acciones penales, civiles y en general las que sean necesarias para reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados, y el respeto a los derechos de autor, c) Así como al pago de los perjuicios.** **Parágrafo.** Ambas partes se comprometen a mantener las medidas de seguridad, para evitar se viole la ley estatutaria de 1581 de 2012 a fin de proteger de datos personales, derecho fundamental de hábeas data, extendiéndose a los componentes del equipo de seguridad con las mismas condiciones, términos y obligaciones. **DÉCIMA SEPTIMA:** En aplicación de la ley estatutaria 1581 de 2012 y demás normas que regulen lo relacionado con habeas data, EL CONTRATANTE garantiza que la totalidad de la información que le envíe o le comparta a LA CONTRATISTA sobre sus datos personales, de sus empleados, empresas, copropietarios, residentes, y demás, será información corporativa y que aquellos datos que sean o provengan de terceros, fue conseguida con la autorización previa y consentida de su titular y que no se incurrió en una violación a las disposiciones sobre protección del derecho de habeas data, asumiendo toda la responsabilidad. **Parágrafo:** EL CONTRATANTE en su calidad de titular de su información

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - II

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.

Nit. 830.051.021- 4

personal, libre y voluntariamente, autoriza a LA CONTRATISTA, de conformidad con lo autorizado por la ley y jurisprudencia a consultar, solicitar, procesar y reportar la información, conozco el alcance de esta autorización y el ordenamiento jurídico aplicable. **DECIMA OCTAVA:** La nulidad de cualquier sección que no afecte la tipificación del contrato prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, no viciará de nulidad la totalidad del mismo, los vacíos serán llenado conforme a la legislación mercantil vigente aplicable. **DECIMA NOVENA:** EL CONTRATANTE se abstendrá de contratar si el CONTRATISTA se encuentra o si es reportado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), la OFAC (Office of Foreign Assets Control), o se encuentren vinculado en una investigación penal con formulación de acusación, o reportados por organismos de vigilancia y control como las superintendencias Financiera, de Sociedades, etc., por actividades que se puedan reputar como lavado de activos y/o financiación del terrorismo. **VIGÉSIMA: CAPACIDAD:** EL CONTRATANTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente Contrato. Adicionalmente, no requieren ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente Contrato y su ejecución. Se deja constancia la empresa informó a EL CONTRATANTE que está en libertad de tomar una póliza de seguro que cubra los riesgos de los bienes objeto de vigilancia (artículo 89 del decreto 356 de 1994 del estatuto de vigilancia y seguridad privada). Las partes manifiestan, y aceptan libre y voluntariamente todas y cada una de las cláusulas estipuladas, una vez leídas y aprobadas. Para constancia se firma por los que en él intervinieron, a los veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019) en Bogotá D.C. Se expide un ejemplar para cada una de los contratantes.

EL CONTRATISTA


SEGURIDAD SCANNER LTDA

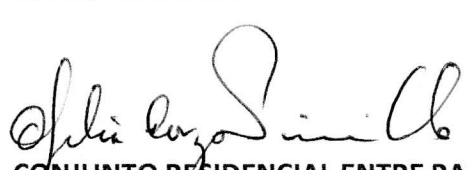
NIT. 830.051.021-4

MARIA EDILMA MARTINEZ-MONROY

C.C. No. 41.744.319

REPRESENTANTE LEGAL

EL CONTRATANTE


CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES

NIT. 900.544.710.0

OFELIA CORZO PINILLA

C.C. No. 63.319.261

REPRESENTANTE LEGAL

Bogotá D.C.

Tel. (+51) 660 73 07 / 311 94 57 / 250 79 87 • Cel.: (+57) 311 276 23 23
E-mail: gerenciageneral@seguridadscanner.com • Calle 67D #62-38

Medellín

Tel. (+57 4) 589 79 05 • E-mail: regionalmedellin@seguridadscanner.com
Calle 45 GG No. 79 - 11

www.seguridadscanner.com



FRONTE DE SEGURIDAD
EMPRESARIAL

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

PARTICULAR

NIT. 860.009.578-6 CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.			SUCURSAL NORTE			COD.SUC 15		NO.PÓLIZA 15-45-101100958		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 06 02 2019			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 16 01 2019			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 16 01 2023		A LAS HORAS 23:59	
TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA	IDENTIFICACIÓN NIT: 830.051.021-4
DIRECCIÓN: CL 67 D NRO. 62 - 38	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO: 6607307	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES - PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.544.710-0
DIRECCIÓN: CL 44 D NRO. 45 - 86	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO 0	

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA COPROPIEDAD UBICADA EN LA CALLE 44D No 45-86 DE BOGOTÁ, D.C., EN SUS ÁREAS O BIENES COMUNES Y CIRCUNDANTES, SEGUN ESPECIFICACIONES CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VIGILANCIA PRIVADA No 357.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	16/01/2019	16/01/2020	\$47,896,938.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	16/01/2019	16/01/2023	\$23,948,469.00

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ *****287,512.00	\$ *****7,000.00	\$ *****55,957.00	\$ *****350,470.00	\$ *****71,845,407.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 7 80-28 - TELÉFONO: 2121808 - BOGOTÁ, D.C.

15-45-101100958

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTÁ, D.C. TELÉFONO: 2186977

JUAN CARRILLO

1

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIAPUNICA 01
RAMIREZ Impresores Ltda. PEX: 3110255 Nit: 860.350.626-1



Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2020

Señor (a)
FERNANDO MENDA
CC. EXT. No. 367958 DE BOGOTÁ
APARTAMENTO 103 TORRE 1
CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES
La Ciudad.

REFERENCIA: INFORME DE INVESTIGACIÓN

Cordial saludo.

Reciba usted un cordial saludo de parte de nuestra empresa, igualmente en desarrollo de nuestros procedimientos de atención al cliente, respetuosamente nos dirigimos a usted, con el fin de informarle la gestión adelantada por el departamento de investigaciones de la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA**, por el lamentable hecho acontecido en su apartamento 103 torre 1 donde se presentó siniestro con violencia en verja perimetral de la copropiedad y en reja puerta ventana de balcón primer piso. Con adjunto de noticia criminal No. **110016102118202000434** de fecha **17 de enero de 2020**.

HECHOS

30 de diciembre de 2019. Se conoció del siniestro presentado en el apartamento 103 de la torre 1 de propiedad del señor **FERNANDO MENDA**, unidad residencial privada ubicada en el conjunto residencial **ENTRE PARQUES**.

El siniestro se presentó mediante violencia en verja perimetral de la copropiedad, mediante doblamiento de tubos cilíndricos y en reja puerta ventana del balcón en primer piso.



Bogotá D.C.
Teléfono: +57 (0)1 830 051 021
Medellín
Teléfono: +57 (4) 230 1000
www.seguridadscanner.com





El afectado manifiesta perdida por valor de **sesenta millones de pesos m/c (\$60.000.000.00)**, entre dinero en efectivo "**pesos Colombianos y dólares**", joyas varias las cuales estaban dentro de la caja fuerte que fue hurtada. Asimismo, Equipos de cómputo de su empresa que estaban dentro del apartamento y televisores como los daños ocasionados en la puerta ventana y paredes del apartamento.

ACCIONES ADELANTADAS

Dentro de los procedimientos adelantados tendientes a determinar las causas del siniestro este departamento gestiona las siguientes acciones:

- Aseguramiento de los medios visuales "backup".
- Revisión y análisis de las imágenes visuales.
- Revisión de los procedimientos realizados por el esquema de seguridad del día de los hechos.
- Entrevista formal de los vigilantes pertenecientes al esquema de seguridad.
- Revisión del estudio de seguridad y sus recomendaciones.
- Inspección de las condiciones de seguridad de la copropiedad para el día de los hechos.
- Condiciones de seguridad de la unidad residencial privada y costumbre residencial.
- Evaluación de los esquemas de seguridad y del contrato de prestación de los servicios de vigilancia.
- Evaluación y revisión de los medios de apoyo a la seguridad humana.

ANALISIS DE LOS HECHOS

Realizados los procedimientos establecidos por ley y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se puede determinar lo siguiente:

Dentro de la gestión del riesgo residencial y una vez determinada la acción del hecho acontecido, se pudo evidenciar las falencias y vulnerabilidades presentadas en las tres áreas definidas como las líneas del tiempo que fueron determinante en lo acontecido.



Bogeta D.C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. Tel: 264 23 23
 E-mail: info@seguridadscanner.com.co
 Medellín
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. Tel: 264 23 23
 www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

ACCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

Teniendo en cuenta el modus operandi de los delincuentes en sus fases de tiempo empleadas y observadas en los medios visuales con relación a la hora utilizada para cometer el hecho punible. Donde se pudo determinar que el hecho se aconteció en un lapso de aproximadamente una hora y treinta minutos (1:30), donde el personal del esquema de seguridad no se dio cuenta de la situación que se estaba presentando.

Los delincuentes ingresan por el sector lateral de la copropiedad violentando levemente de forma horizontal los parales tubulares de encerramiento de la copropiedad para ingreso sobre las áreas comunes del apartamento y violentando la reja de la puerta ventana de la unidad residencial privada la cual no garantizaba la seguridad adecuada del apartamento y aunado a esto el apartamento no contaba con sistema de alarma internamente.

Igualmente, a la salida estos salen sobre el costado de la carrera 50 mediante doblamiento de cuatro tubos tubulares de la verja perimetral y a pesar de que sobre este sector se cuenta con barreras perimetrales con sensores infrarrojos de movimiento y aproximación, estos nunca se activaron que permitiera alertar al personal de seguridad de la copropiedad.

En los medios visuales se observa que los delincuentes sacan varios elementos y algunos se observa que son pesados. Durante todo el tiempo de la acción se observaron transeúntes, sin embargo, no hubo ninguna información de alerta al personal de seguridad.

SISTEMAS DE SEGURIDAD COPROPIEDAD.

Aunque este sector cuenta con cerca electrificada esta se encuentra ubicada por encima de la verja perimetral. La estructura de la verja perimetral es robusta y se requiere tiempo para violentarla totalmente, acción a favor que

Bogotá D.C.

Teléfono: 01 (57) 332 2000 ext. 2000 / 332 2001

Medellín

Teléfono: 01 (57) 430 2000 ext. 2000 / 430 2001

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.

NIT. 830.051.021-4

los delincuentes aprovecharon ya que en todo ese tiempo en que ellos ejecutaron la acción, no hubo recorrido perimetral por parte del vigilante recorredor y no existió la observación del vigilante de medios tecnológicos que permitiera evaluar, analizar e interpretar las imágenes visuales que hubiesen neutralizado el accionar de los delincuentes.

El esquema de seguridad humana de la copropiedad está estructurado de la siguiente manera:

1. Vigilante de medios tecnológicos.
2. Vigilante control portería peatonal
3. Vigilante control portería vehicular
4. Vigilante recorredor de parqueaderos sótanos.
5. Vigilante recorredor de plazoleta, zona perimetral interna y torres de apartamentos y al mismo tiempo es el coordinador del puesto.

De la misma manera cuenta con elementos de apoyo a la seguridad humana como son los siguientes:

- ❖ Cerca eléctrica perimetral con altura por encima de la verja perimetral.
- ❖ Verja perimetral tubular de encerramiento de la copropiedad.
- ❖ Sistema de circuito cerrado de televisión sobre las áreas perimetrales y zonas comunes del conjunto residencial con vigilante de medios tecnológicos para su observación las 24 horas.
- ❖ Sistemas de control de ingreso peatonal y vehicular sistematizado.
- ❖ Sensores perimetrales infrarrojos de detección y aproximación.

Los sensores perimetrales infrarrojos para la fecha de los hechos se encontraban fuera de servicio y de acuerdo con las versiones dadas por el personal de seguridad estos llevan mucho tiempo sin funcionar, situación está que fue aprovechada por los delincuentes para cometer el hecho punible.

Bogotá D.C.

Este documento tiene validez legal y es de uso interno de la empresa.

Medellín

Este documento tiene validez legal y es de uso interno de la empresa.

Fecha: 10/01/2010

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

ACCIONES DEL ESQUEMA DE SEGURIDAD.

Con relación al esquema de seguridad se logró evidenciar que la persona que estaba en la central de monitoreo, era nueva y no tenía ningún conocimiento del manejo y manipulación de los sistemas visuales como del equipo y mucho menos contaba con las capacidades para la observación, análisis e interpretación de las imágenes visuales y su entorno, tampoco contaba con curso de medios tecnológicos y la pericia necesaria para la manipulación de los equipos, la vigilante no tenía los conocimientos técnicos y tecnológicos para ocupar ese puesto o cargo. Hecho este que marcó la diferencia entre los hechos acontecidos y su neutralización por sistema de alerta temprana.

El vigilante recorridor de la zona perimetral y coordinador del puesto también era una persona nueva con menos de dos días en el puesto y con un desconocimiento total de la infraestructura del puesto como de sus funciones y durante su servicio no paso revista de esta área. Igualmente, el hecho aconteció a la hora pico de ingreso a la copropiedad donde todos los demás vigilantes del esquema de seguridad se encontraban ocupados en sus orbitas de responsabilidad.

Queda claro que, si la persona encargada de los medios tecnológicos hubiese tenido los conocimientos y experticia en el manejo del sistema, claramente había podido neutralizar el hecho punible en razón que por las cámaras se observaba claramente todos los movimiento y actividades de los delincuentes.

Misma situación se había generado si el recorridor y coordinador del puesto en cumplimiento de sus funciones haya pasado revista sobre la zona afectada, pero como nunca realizo este procedimiento que estaba claramente definido y esta ausencia permitió la consumación del hecho delictivo.

Es evidente la responsabilidad por omisión en sus funciones del vigilante recorridor y encargado de supervisar de forma física la zona perimetral de la

Bogotá D.C.

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.
Nit. 830.051.021-4

copropiedad. Igualmente, el desconocimiento en el manejo y supervisión de los en las áreas bajo control visual género que ese riesgo se materializara y la amenaza de hurto se ejecutara sin que se generaran controles de neutralización.

El vigilante de la portería peatonal también podía ejercer control visual sobre esa área en razón que existe un ventanal que le permite la observación de todo el sector cubriendo visualmente entrada y salida vehicular como sector de zonas comunes de ubicación del apartamento y por donde ingresaron los delincuentes.

GESTION PROPIETARIOS

En la evaluación del hecho punible, se puede determinar una particularidad en el accionar de los delincuentes y es que estos tenían como objetivo principal el apartamento 103 de la torre 1. Debido a que a pesar de que el apartamento contiguo a este no contaba con ningún tipo de seguridad, los delincuentes no cometieron ni intentaron ninguna acción delictiva hacia ese apartamento. Sin embargo, a pesar del tiempo que permanecieron los delincuentes nunca su objetivo se desvía hacia este. Lo que sugiere que todo el esfuerzo del accionar de los delincuentes estaba centrado hacia ese objetivo.

Dentro de las averiguaciones realizadas de forma testimonial en torno al hecho, se pudo determinar que el residente tiene como costumbre el ingreso de acompañantes a su apartamento y es una rutina que posiblemente genere el riesgo. Ya que el conocimiento tan exacto de la ubicación de los elementos como de las horas y días en que el apartamento permanecía solo. Información que solo podía ser suministrada por alguien que haya entrado al apartamento o conociera su rutina como la ubicación de los elementos que aparecer presentaron daño.





Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

La acción por sus características se considera un hecho premeditado y su ejecución posiblemente ya estaba planeada. Sin embargo, esto solo lo pueden determinar las autoridades dentro de la investigación judicial.

Igualmente, dentro de la investigación administrativa este departamento no puede determinar la preexistencia de los elementos que se manifiestan fueron hurtados, sin embargo, se evidencia en los medios visuales las bolsas o bultos que estos sacan de la unidad residencial privada para ser subidos a un vehículo.

Ya entraría el afectado a demostrar que elementos le fueron sustraídos de su unidad residencial privada.

SEGURIDAD DE LA UNIDAD RESIDENCIAL PRIVADA "APARTAMENTO".

El apartamento para su seguridad cuenta con puerta y cerraduras de seguridad y rejas en sus ventanas que debido a la altura del apartamento sobre ese sector dificulta y retarda el accionar de los delincuentes, la puerta ventana del balcón del primer nivel contaba con una reja puerta ventana la cual no brindaba la seguridad adecuada para neutralizar el accionar de los delincuentes motivo por el cual se les facilito su ingreso por este sector. Asimismo, el apartamento no contaba con ningún sistema de alarma que alertara la posible instrucción de elementos ajenos al apartamento, medidas que debía haber tomado el propietario debido a que este por lo general mantenía solo.

Teniendo en cuenta los valores informados que se custodiaban dentro del apartamento este no contaba con las medidas de seguridad necesarias para neutralizar posibles ingresos ilegales.

Dentro de las recomendaciones realizadas por la empresa de seguridad estaba la de instalar rejas en ventanas y puertas ventanas elementos con que

Bogotá D.C.

En el presente documento se registra la información de la empresa de seguridad.

Medellín

En el presente documento se registra la información de la empresa de seguridad.

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

nuevo y más en esas áreas de alta responsabilidad. Y sin los conocimientos adecuados del manejo de la supervisión y observación de la copropiedad.

Aunado a esto el desconocimiento total de sus funciones y procedimientos y no se tuvo en cuenta que cada copropiedad es diferente en su seguridad y riesgos y se requiere que su personal tenga una formalización en su proceso que le garantice el cumplimiento de sus funciones dentro del esquema de seguridad. La asignación de este personal no fue el adecuado y el momento no fue el oportuno por razones de crecimiento del riesgo por la temporada.

CONCEPTO.

Del acervo probatorio obtenido dentro de la investigación interna de carácter administrativo, se puede determinar que existe una responsabilidad marcada por parte de la empresa de seguridad en razón que el personal asignado para la central de monitoreo y coordinador recorredor no cumplen con los perfiles para desempeñar ese cargo dentro del esquema de seguridad del conjunto residencial. Y esto se vio reflejado en las entrevistas realizadas a este personal donde se evidencio un total desconocimiento de sus funciones y procedimientos en su órbita de responsabilidad generando la vulnerabilidad que dio como resultado la incursión de delincuentes a la copropiedad y el hurto del apartamento motivo de investigación.

El tiempo empleado por los delincuentes para el ingreso y su accionar dentro del apartamento fue demasiado "una hora y media" y durante ese tiempo no existió ninguna supervisión por parte del esquema de seguridad ni física como tecnológica "CCTV", tampoco existe ningún registro de supervisión.

Teniendo en cuenta lo establecido por la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** en su decreto 356 de 1994 en su artículo 2o establece lo siguiente. "ARTICULO 2o. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de

Bogotá D.C.

Tel: (57) 311 210 29 29 Fax: (57) 311 210 29 29

Medellín

Tel: (57) 41 210 29 29 Fax: (57) 41 210 29 29

www.seguridadscanner.com





Seguridad
Scanner Ltda.
NIT. 830.051.021-4

Es clara la evidencia de ingreso y tiempo de permanencia de los delincuentes dentro de la copropiedad y unidad residencial privada, como de la visual de las bolsas o bultos que estos sacan del apartamento, sin embargo, este departamento no puede demostrar físicamente la preexistencia de los elementos manifestados por el afectado. Pero si queda demostrado que por las falencias en la seguridad humana se materializo el hecho punible.

Teniendo en cuenta lo anterior **este departamento considera que existe responsabilidad de la empresa de vigilancia y seguridad privada SCANNER LTDA** en los daños acontecidos en los elementos estructurales de la copropiedad "daño de la verja perimetral por ingreso indebido y con violencia a la copropiedad". y daño en los elementos de control de ingreso al apartamento "reja puerta ventana de ingreso a la unidad residencial privada" por donde ingresaron los delincuentes mediante violencia.

Asimismo, de los elementos sustraídos del apartamento este departamento considera que, si fueron sustraídos elementos pertenecientes al apartamento y a su residente, mas no se puede individualizar que elementos fueron extraídos ilegalmente de la unidad residencial privada y el afectado de acuerdo con las copias de las facturas entraría a demostrar la preexistencia de estos elementos dentro del apartamento afectado.

ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Teniendo en cuenta los hechos y con autorización de la Gerencia General se realiza tramite ante la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

Atentamente.

SP(r). Mario Jesus Garcia
Jefe Dpto. de Investigaciones
SP © MARIO JESUS GARCIA
Jefe Departamento de Investigaciones SCANNER LTDA.
Consultor-Asesor e Investigador en seguridad Privada
Resolución 2704/2011- 49677/2014 Supervigilancia
investigacionescanner@hotmail.com

Bogotá D.C.

Escritorio: Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. Tel: 281 20 20 20

Medellín

Escritorio: Calle 100 No. 100-100, Medellín. Tel: 281 20 20 20

www.seguridadscanner.com



CONTESTACION 2022-01191 R.C.E

consultores abogados <calex.procesos@gmail.com>

Jue 01/12/2022 16:43

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;a.entreparques@gmail.com

<a.entreparques@gmail.com>;fernando.menda@colombiantools.com

<fernando.menda@colombiantools.com>;gerencia.general@seguridadscanner.com

<gerencia.general@seguridadscanner.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA R.C.E 2022-1191.pdf;

Señor:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2022-01191

DEMANDANTE: FERNANDO MENDA

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H., COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ALEXANDER DIAZ URREGO identificado con C.C 79.523.932 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 273413 actuando como apoderado judicial de JOHN JAIRO NUVAN BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.186.397 representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES – P.H. persona jurídica, identificada con NIT Nro. 900.544.710 – 0, domiciliada en Bogotá D.C. con facultad para dar contestación a la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por FERNANDO MENDA, para lo cual envió contestación con anexos en su solo cuerpo en documento en formato PDF Agradezco su atencion.

Atentamente

Alexander Diaz Urrego

C.C. No 79.523.932

T.P. No. 273413 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono 3002074646

Correo electrónico: callex.procesos@gmail.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos puede contener información confidencial de carácter reservado protegida por el secreto profesional, de conformidad con la ley 1481 de 2012 y ley 599 de 2000 art 269F.; Respecto de la información contenida en el presente correo está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente o borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.

Señor:
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo No 2023-0678
Demandante : GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado : LUZ DARY RUIZ SERNA
Asunto : **Liquidación del Crédito.**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 10,137,687.73
Total, Intereses de Plazo	\$
Total, Capital Obligación	\$ 53,989,000.00
Abonos	\$ -
Total, Liquidación del Crédito	\$ 64,126,687.73

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,


OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.10.12 15:08:23
10590

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	24 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0678
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	18-jul-23
DEMANDADOS:	LUZ DARY RUIZ SERNA CC 43099393	Fecha Sentencia:	03-oct-23
		Fecha de la Liquidacion:	05-oct-23

PAGARE No 04559830970611585											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-abr-23	30-abr-23	29	47.09%	\$53,989,000.00	\$53,989,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,656,098.01	\$1,656,098.01	\$0.00	\$55,645,098.01
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$1,717,583.27	\$3,373,681.28	\$0.00	\$57,362,681.28
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$1,638,592.96	\$5,012,274.24	\$0.00	\$59,001,274.24
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$1,674,132.83	\$6,686,407.06	\$0.00	\$60,675,407.06
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$1,645,043.19	\$8,331,450.25	\$0.00	\$62,320,450.25
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$1,558,334.44	\$9,889,784.69	\$0.00	\$63,878,784.69
01-oct-23	05-oct-23	05	39.80%	\$0	\$53,989,000.00	\$0	\$0.00	\$247,903.04	\$10,137,687.73	\$0.00	\$64,126,687.73
Total Intereses de Mora		\$10,137,687.73									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$53,989,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$64,126,687.73	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 73 CENTAVOS.						

MEMORIAL 11001400302420230067800

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Jue 12/10/2023 16:29

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: meliavalos183@gmail.com <meliavalos183@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

5646 MEMORIAL APORTO LIQUIDACION f.pdf;

RESPETADO JUZGADO: 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

JORGE WILLIAM ROMERO SILVA
ABOGADO

Teléfonos celular: 3208701899

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Re. Proceso Resolución de contrato de CARLOS NEDID MIKAN
BAQUERO contra CARLOS ARTURO AVILA.
Radicación: 2018-1039

ASUNTO: Recurso contra desistimiento tasito

JORGE WILLIAM ROMERO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 186.446 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante, CARLOS NEDID MIKAN BAQUERO, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 03 de Octubre de 2023 mediante el cual el Despacho a su cargo profirió auto de terminación de proceso por desistimiento tacito, me permito interponer el referido recurso a fin que se revoque, el auto de fecha que ordena terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares baso mi solicitud , con fundamento en los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Señora Juez, de manera respetuosa manifiesto al despacho que se envío memororial de fecha 04 de Septiembre manifestando al despacho, que el suscrito se enteró de la enfermedad que aquejo la salud del señor CARLOS NEDID MIKAN BAQUERO días antes de la audiencia programada por el despacho lo propio hicieron sus herederos en estrado del despacho, del mismo modo se señaló al despacho en correo enviado el pasado 16 de septiembre solicitándose que por parte del despacho de ser posible se designara apoyo Judicial para llevar a cabo dicha audiencia mientras se presentaba la respectiva demanda.

Por otra parte su señoría se va a presentar la demanda para apoyo Judicial esta no se ha presentado porque se estaba llegando a un acuerdo entre los hermanos y madre esposa del demandante de respecto de quien sería quien debía representar para todos sus actos al señor CARLOS NEDID MIKAN BAQUERO, como quiera que no puede valerse por si mismo así mismo su señoría se están recaudando los documentos necesarios para la presentación de la demanda.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar la providencia atacada, por medio de la cual se profirió desistimiento tacito y se ordeno la terminación del proceso.

JORGE WILLIAM ROMERO SILVA
ABOGADO

Teléfonos celular: 3208701899

Muy atentamente,

JORGE WILLIAM ROMERO SILVA

C. C. 79.592.238 de Bogotá

T. P. 186.446 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 2019 – 01609 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARY ZARRATE.

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023 y notificado en anotación por estados del 28 de agosto de 2023, por medio del cual no tiene en cuenta las diligencias de notificación, aduciendo que previo al aviso judicial que trata el artículo 292 del C.G.P no obra dentro del expediente citación positiva, y requiere al suscrito por el termino de 30 días para notificar la orden de apremio.

PETICIÓN

Se sirva revocar parcialmente los numerales 2 y 3 del auto de fecha auto de fecha 25 de agosto de 2023 y notificado en anotación por estados del 28 de agosto de 2023, por medio del cual no tiene en cuenta las diligencias de notificación, aduciendo que previo al aviso judicial que trata el artículo 292 del C.G.P no obra dentro del expediente citación positiva, y requiere al suscrito por el termino de 30 días para notificar la orden de apremio, para que en su lugar se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante con la presente ejecución.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que no tiene en cuenta la notificación remitida por el suscrito, toda vez que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P y previo a ello no obra dentro del expediente citación positiva.

De conformidad a lo anterior, me permito indicar que no le asiste razón a las manifestaciones realizadas por el Despacho, toda vez que el suscrito procedió a notificar al extremo procesal pasivo en debida forma con base a los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal y como consta en los archivos adjuntos al presente escrito en formato .eml, en los cuales se encuentran las constancias de remisión de los cotejos de notificación correspondientes con resultados positivas.

De: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Para: lumary.zarate@banautos.com.co; cmpl246t@cerdaj.narejucol.gov.co

CC:

Asunto: Proceso Ejecutivo 2019 - 01609 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARY ZARRATE (REMISIÓN COTEJO ART. 291 CGP)

Mensaje

COTEJO251 2019-1609.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T D 107 688 del C S I

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700101669810	Fecha y Hora de Admisión 6/16/2023 3:55:29 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 939 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) EDUARDO GARCÍA CHACÓN	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVÍO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCIÓN	Teléfono 3185061783

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARY ZARRATE RAMÍREZ	Identificación 11111
Dirección CL 119 A # 57 - 40 TO 12 AP 1240	Teléfono

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha: 16/06/2023

Horario: 15:55:29 PM

NO NOTIFICACIONES

Número de Envío

700101669810

CIUDAD DE ORIGEN

BOGOTÁ/CUNDICOL

CIUDAD DE DESTINO

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

DESTINATARIO

LUZ MARY ZARRATE RAMÍREZ

Observaciones

Centro Servicio Origen

939 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 13 # 24 10

Centro Servicio Destino

Contrato

Guía de Certificación

3000212084049

Fecha de Entrega

6/17/2023

Observaciones

Manejero

PARRIS CRISTIAN DAVID CASTAÑEDA

Observaciones

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 6/17/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Parra	
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	
Guía Certificación 3000212084049	

EXHIBITO

6/16/2023 3:55:29 PM

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y restricciones.

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pdrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5006 Cel: 323 254435

De: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Para: cmpl246t@centoj.renajudicial.gov.co

CC:

Asunto: Proceso Ejecutivo 2019 - 01609 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARY ZARRATE (APORTO NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE)

Mensaje

COTEJO AVISO 2019-1609.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79 781.349 de Bogotá

T.P. 102 688 del C.S.J.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío	Fecha y Hora de Admisión
700102594192	6/30/2023 9:44:09 AM
Ciudad de Origen	Ciudad de Destino
BOGOTÁ/CUND/COLO	BOGOTÁ/CUND/COLO
Dice Contener	
DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen	
939 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COLO/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social)	Identificación
EDUARDO GARCIA CHACON	79781349
Dirección	Teléfono
KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE/AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCION	3185061783

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ	11111
Dirección	Teléfono
CL 119 A # 57 40 TO 12 AP 1240	3111111111

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y hora de emisión: 06/30/2023 9:44:09 AM

Fecha de entrega: 06/30/2023 9:44:09 AM

Estado de entrega: ENTREGADA

PARA ENTREGAR

700102594192

DESTINO

BOGOTÁ/CUND/COLO

REMITENTE

EDUARDO GARCIA CHACON

CONTENIDO

DOCUMENTOS

Observaciones

ENTREGADO A:

ANGIE VIVIANA MORENO FORERO

GENERADO POR:

ANGIE VIVIANA MORENO FORERO

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	SELO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO
Identificación	Fecha de Entrega
1	7/1/2023

GENERADO POR:

Nombre Fundador	ANGIE VIVIANA MORENO FORERO
Cargo	AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación	7/1/2023 7:55:18 PM
Gula Certificación	Código PIN de 8 dígitos: 91d7c0c-1e9144a-88e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - <https://www.interrapidissimo.com/parte> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03

PBX: 560 5006 Cel: 323 2564455

GLI-LIN-R-20

Es así que queda evidenciado, que el extremo pasivo fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, razón por la que la misma debe tenerse por notificada, pues dichas notificaciones cumplen los requisitos plenos establecidos en la normatividad vigente.

ANEXO

- Cotejo 291 en archivo .eml
- Cotejo 292 en archivo.eml
- Citación positiva (Art. 291 C.G.P)
- Aviso positivo (Art. 292 C.G.P)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 318, 321 y 322 del CGP.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en anotación por estados del 28 de agosto de 2023.

Del Señor Juez, atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 2019 – 01609 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARY ZARRATE.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la parte demandada, efectuado por correo electrónico a las direcciones CALLE 119 A No. 57 – 40 TO 12 AP 1240 Y CARRERA 28 A No. 15 – 67, con el acuse de “*con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”, lo que significa que el demandado recibió efectivamente la notificación.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700101669810	Fecha y Hora de Admisión 6/16/2023 3:55:29 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 939 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) EDUARDO GARCIA CHACON	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCION	Teléfono 3185061783

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ	Identificación 11111
Dirección CL 119 A # 57 - 40 TO 12 AP 1240	Teléfono 3111111111

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBDO	
Identificación	Fecha de Entrega
1	6/17/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 3/20/2023 8:18:07 AM NIT 800-254 569-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación c20e4441-95124041-632a 731142ab66cc
Guía Certificación 3000212064049	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03

GLJ-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: (01) 2832061

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Respetada,

LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

CALLE 119 A No. 57 – 40 TORRE 12 APTO 1240

BOGOTÁ D.C.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado. LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicado. 2019 – 01609 – 00

Providencias a notificar. Providencia a notificar. 03 DE FEBRERO DE 2020,
auto que libra mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en
contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Por medio de este citatorio le notifico las providencias mediante las cuales: I. Se
libró Mandamiento de Pago en contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código
General del Proceso, goza de cinco (5) días a partir de la entrega de esta
notificación para para hacerse parte dentro de esta acción; dispone de cinco (5)
días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán de
forma simultánea.

Recuerde que puede acercarse directamente al Juzgado que conoce de este
asunto, como también puede comunicarse vía telefónica o virtual en las
direcciones suministradas en el encabezado de la presente comunicación.

Atentamente,

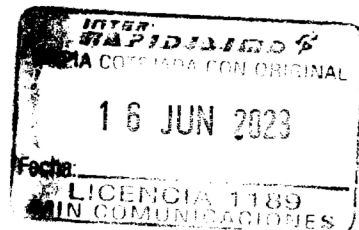


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700101669335	Fecha y Hora de Admisión 6/16/2023 3:53:18 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 939 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) EDUARDO GARCIA CHACON	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCION	Teléfono 3185061783

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ	Identificación 11111
Dirección KR 28 A # 15 - 67	Teléfono 3111111111

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 6/17/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	INTER RAPIDISIMO NIT: 800.251.5697
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 9/29/2023 9:18:07 AM
Guia Certificación 3000212064047	Código PIN de Certificación 12a7299-9c6a-4ba3-9e66-3dc146a6167c



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

www.interrapidissimo.com - POR'S servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7
7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5600000 Cel: 323 254455
42a 7295-9039 - 401-4ee6-3dc146a1670 GLO-GLO-R-03 No.700101669335 - 939/punto.3411



de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001057.
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700101669335
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: **16/06/2023 15:53**
Tiempo estimado de entrega: **20/06/2023 18:00**

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:111411199		DE DOCUMENTO C103		CARGA X27	
BOGOTA\CUND\COL					
DESTINATARIO CC 11111 LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ KR 28 A # 15 - 67 31111111111		REMITENTE CC 79781349 EDUARDO GARCIA CHACON KR 13 # 29 \ 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM 3185061783 BOGOTA\CUND\COL			
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700101669335				700101669335	
DISTRIBUCIÓN Casilleros → BOG 300 Puertas → 20					
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 25.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 12.500,00 Valor sobre flete: \$ 500,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 13.000,00 Forma de pago: CONTADO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Servicio por:					

www.interrapidissimo.com - POR'S servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7
7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5600000 Cel: 323 254455
42a 7295-9039 - 401-4ee6-3dc146a1670 GLO-GLO-R-03 No.700101669335 - 939/punto.3411



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: **16/06/2023 15:53**
Tiempo estimado de entrega: **20/06/2023 18:00**

Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal:111411199		DE DOCUMENTO C103		CARGA X27	
BOGOTA\CUND\COL					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700101669335				700101669335	
Remite: EDUARDO GARCIA CHACON CC 79781349 / Tel: 3185061783 BOGOTA\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com , autorizo Tratamiento de datos personales.		X FIRMA Reimpreso Por: punto.3411 16/06/2023 17:29	
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 25.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 12.500,00 Valor sobre flete: \$ 500,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 13.000,00	
PARA: LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ KR 28 A # 15 - 67 31111111111/ CC 11111					
RECIBIDO POR		GESTIÓN EN REGALO O DEVOLUCIÓN 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
No. Gestión		Fecha 1er Intento de Entrega:			
No. Gestión		Fecha 2do Intento de Entrega:			
Observaciones:					

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: (01) 2832061

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Respetada,

LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

CARRERA 28 A No. 15 – 67

BOGOTÁ D.C.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado. LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicado. 2019 – 01609 – 00

Providencias a notificar. Providencia a notificar. 03 DE FEBRERO DE 2020,
auto que libra mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en
contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Por medio de este citatorio le notifico las providencias mediante las cuales: I. Se
libró Mandamiento de Pago en contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código
General del Proceso, goza de cinco (5) días a partir de la entrega de esta
notificación para hacerse parte dentro de esta acción; dispone de cinco (5)
días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán de
forma simultánea.

Recuerde que puede acercarse directamente al Juzgado que conoce de este
asunto, como también puede comunicarse vía telefónica o virtual en las
direcciones suministradas en el encabezado de la presente comunicación.

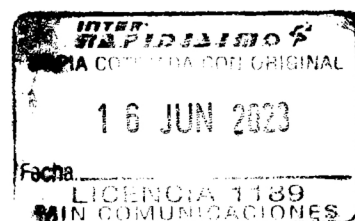
Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 2019 – 01609 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARY ZARRATE.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la constancia del envío del aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a las direcciones CALLE 119 A No. 57 – 40 TO 12 AP 1240 a la demandada **LUZ MARY ZARRATE**, con la respectiva constancia de “*con lo anterior se conforma que el destinatario vive o labora en este lugar*”, lo que significa que la ejecutada recibió efectivamente la notificación. Así mismo anexo copia del aviso judicial enviado.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga por notificada a la demandada **LUZ MARY ZARRATE** y se continúe con el trámite de ley.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700102594192	Fecha y Hora de Admisión 6/30/2023 9:44:09 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 939 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) EDUARDO GARCIA CHACON	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCION	Teléfono 3185061783

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ	Identificación 11111
Dirección : CL 119 A # 57 - 40 TO 12 AP 1240	Teléfono 3111111111

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 7/1/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 7/4/2023 7:55:18 PM
Guia Certificación 3000212149143	Código PIN de Certificación 91df7c0c-1e91-446f-9a8d- f1ade5609024



PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 06/30/2023 9:44:09 AM
Envío Admisión de entrega: 7-4-2023 8:00:00 PM
Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES

NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700102594192

DESTINO: BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO: LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ
Dirección: CL 119 A # 57 - 40 TO 12 AP 1240
Tel: 3111111111
CC: 11111
Cód. Postal: 11111111

REMITENTE: EDUARDO GARCIA CHACON
Dirección: KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS
RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A DISTRIBUCION
Tel: 3185061783
CC: 79781349
Cód. Postal: BOGOTÁ/CUNDICOL

Valor Total: 13.000

Observaciones de Admisión:

CONTRATO:

DECLARACIÓN DE ENTREGA (Ley 1360/08 y Res. 3028/11): Envío hecho a cargo de Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene objetos peligrosos, gases, líquidos, explosivos, corrosivos, inflamables, volátiles, o cualquier otro que pueda causar daño a la salud o al medio ambiente. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas o mensajes de texto y al tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de entrega y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o transferir en cualquier momento el comportamiento financiero (Ley 1266) por no realizar el pago del servicio ALCOPAC (Largo contra entrega) y costos asociados.

RECIBIDO POR:

No Identificación: 95
SELLO

Soporte adicional de entrega

Mensajero: PAMI CRISTIAN DAVID CASTAÑEDA
RPL ID 7161

Observaciones:

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8
BOGOTÁ D.C.
Teléfono: (01) 2832061

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Respetada,
LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ
CALLE 119 A No. 57 – 40 TORRE 12 APTO 1240 ✓
BOGOTÁ D.C.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ
Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado. 2019 – 01609 – 00

Providencias a notificar. 03 DE FEBRERO DE 2020, auto que libra mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

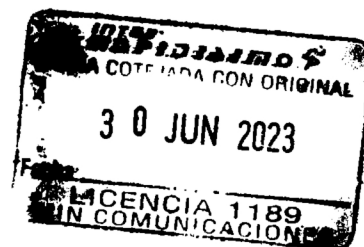
Por medio de este aviso le notifico la providencia mediante la cual: I. Se libró Mandamiento de Pago en contra de LUZ MARY ZARRATE RAMIREZ

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso: *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. Dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea.

Recuerde que puede acercarse directamente al Juzgado que conoce de este asunto, como también puede comunicarse vía telefónica o virtual en las direcciones suministradas en el encabezado de la presente comunicación.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 de mayo de 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01600
Demandante(s): Banco de Occidente S.A.
Demandado (s): Luz Mary Zarrate Ramírez.

Como quiera que la demanda fue subsumida en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A., contra Luz Mary Zarrate Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 32.812.694 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 4 de abril de 2016 y exigible el 27 de noviembre de 2019.

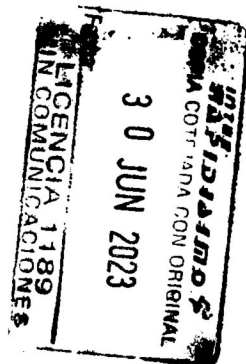
2. \$ 2.010.103 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 21.93 % efectivo anual, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 26 de abril hasta el 27 de noviembre de 2019.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero de esta decisión, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).



Se le reconoce personería al abogado *José Primitivo Suárez García* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

[Signature]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No *12* Hoy *10 4 FEB 2020* El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



Señores

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EJEUCUCIÓN DE SENTENCIA REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: BEATRIZ CARRILLO

DEMANDADO: JHON JAIRO COLLAZOS URIBE y PAULA XIMENA
HERNANDEZ CARRILLO

RADICADO: 11001400302420200015000

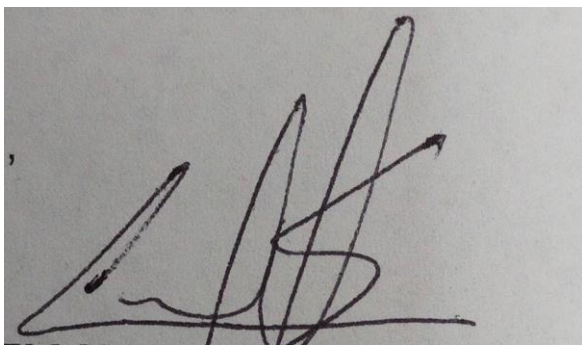
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 9-12-2022

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.576.341 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. en nombre y representación de la señora **BEATRIZ CARRILLO**, actuando, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 51.504.535 expedida en Bogotá, Me permito allegar muy respetuosamente a la señora juez lo siguiente:

1. Liquidación de crédito a la fecha 9-12-2022, debidamente aplicado los intereses civiles al 6% anual respecto de los frutos civiles y con las respectivas costas procesales.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De la señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'CDP', is written over a light gray background. The signature is stylized with long, sweeping strokes.

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE

C.C. 1.018.476.341 DE BOGOTA

T.P. No. 316.651 DEL C.S.J.

Calle 127 a # 51 a -80, int 1, esc 1, apto 503 / Teléfono: 3138420005

Cdpedraza.abogado@yahoo.com

Bogotá D.C., Colombia

LIQUIDACION DE OBLIGACIONES

NOMBRE DEL PROCESO
NUMERO DEL PROCESO

BEATRIZ CARRILLO VS JHON JAIRO COLLAZOS

2020-150

RESUMEN LIQUIDACION INVACON LTDA

CAPITAL	80.000.000
INTERESES CIVILES 6% ANUAL	17.129.589
TOTAL K + INT	97.129.589
COSTAS REIVINDICATORIO	\$ 2.877.047
COSTAS PROCESALES EJECUTIVO	4.000.000
TOTAL LIQUIDACION COMPENSADA	104.006.636

FECHA LIQUIDACION

9 de diciembre de 2022

	No FACTURAS	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA	INT. LIQUIDACION
1	enero de 2016	1 de febrero de 2016	1.000.000	411.616
2	febrero de 2016	1 de marzo de 2016	1.000.000	406.849
3	marzo de 2016	1 de abril de 2016	1.000.000	401.753
4	abril de 2016	1 de mayo de 2016	1.000.000	396.822
5	mayo de 2016	1 de junio de 2016	1.000.000	391.726
6	junio de 2016	1 de julio de 2016	1.000.000	386.795
7	julio de 2016	1 de agosto de 2016	1.000.000	381.699
8	agosto de 2016	1 de septiembre de 2016	1.000.000	376.603
9	septiembre de 2016	1 de octubre de 2016	1.000.000	371.671
10	octubre de 2016	1 de noviembre de 2016	1.000.000	366.575
11	noviembre de 2016	1 de diciembre de 2016	1.000.000	361.644
12	diciembre de 2016	1 de enero de 2017	1.000.000	356.548
13	enero de 2017	1 de febrero de 2017	1.000.000	351.452
14	febrero de 2017	1 de marzo de 2017	1.000.000	346.849
15	marzo de 2017	1 de abril de 2017	1.000.000	341.753
16	abril de 2017	1 de mayo de 2017	1.000.000	336.822
17	mayo de 2017	1 de junio de 2017	1.000.000	331.726
18	junio de 2017	1 de julio de 2017	1.000.000	326.795
19	julio de 2017	1 de agosto de 2017	1.000.000	321.699
20	agosto de 2017	1 de septiembre de 2017	1.000.000	316.603
21	septiembre de 2017	1 de octubre de 2017	1.000.000	311.671
22	octubre de 2017	1 de noviembre de 2017	1.000.000	306.575
23	noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017	1.000.000	301.644
24	diciembre de 2017	1 de enero de 2018	1.000.000	296.548
25	enero de 2018	1 de febrero de 2018	1.000.000	291.452
26	febrero de 2018	1 de marzo de 2018	1.000.000	286.849
27	marzo de 2018	1 de abril de 2018	1.000.000	281.753
28	abril de 2018	1 de mayo de 2018	1.000.000	276.822

29	mayo de 2018	1 de junio de 2018	1.000.000	271.726
30	junio de 2018	1 de julio de 2018	1.000.000	266.795
31	julio de 2018	1 de agosto de 2018	1.000.000	261.699
32	agosto de 2018	1 de septiembre de 2018	1.000.000	256.603
33	septiembre de 2018	1 de octubre de 2018	1.000.000	251.671
34	octubre de 2018	1 de noviembre de 2018	1.000.000	246.575
35	noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018	1.000.000	241.644
36	diciembre de 2018	1 de enero de 2019	1.000.000	236.548
37	enero de 2019	1 de febrero de 2019	1.000.000	231.452
38	febrero de 2019	1 de marzo de 2019	1.000.000	226.849
39	marzo de 2019	1 de abril de 2019	1.000.000	221.753
40	abril de 2019	1 de mayo de 2019	1.000.000	216.822
41	mayo de 2019	1 de junio de 2019	1.000.000	211.726
42	junio de 2019	1 de julio de 2019	1.000.000	206.795
43	julio de 2019	1 de agosto de 2019	1.000.000	201.699
44	agosto de 2019	1 de septiembre de 2019	1.000.000	196.603
45	septiembre de 2019	1 de octubre de 2019	1.000.000	191.671
46	octubre de 2019	1 de noviembre de 2019	1.000.000	186.575
47	noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019	1.000.000	181.644
48	diciembre de 2019	1 de enero de 2020	1.000.000	176.548
49	enero de 2020	1 de febrero de 2020	1.000.000	171.452
50	febrero de 2020	1 de marzo de 2020	1.000.000	166.685
51	marzo de 2020	1 de abril de 2020	1.000.000	161.589
52	abril de 2020	1 de mayo de 2020	1.000.000	156.658
53	mayo de 2020	1 de junio de 2020	1.000.000	151.562
54	junio de 2020	1 de julio de 2020	1.000.000	146.630
55	julio de 2020	1 de agosto de 2020	1.000.000	141.534
56	agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	1.000.000	136.438
57	septiembre de 2020	1 de octubre de 2020	1.000.000	131.507
58	octubre de 2020	1 de noviembre de 2020	1.000.000	126.411
59	noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020	1.000.000	121.479
60	diciembre de 2020	1 de enero de 2021	1.000.000	116.384
61	enero de 2021	1 de febrero de 2021	1.000.000	111.288
62	febrero de 2021	1 de marzo de 2021	1.000.000	106.685
63	marzo de 2021	1 de abril de 2021	1.000.000	101.589
64	abril de 2021	1 de mayo de 2021	1.000.000	96.658
65	mayo de 2021	1 de junio de 2021	1.000.000	91.562
66	junio de 2021	1 de julio de 2021	1.000.000	86.630
67	julio de 2021	1 de agosto de 2021	1.000.000	81.534
68	agosto de 2021	1 de septiembre de 2021	1.000.000	76.438
69	septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	1.000.000	71.507
70	octubre de 2021	1 de noviembre de 2021	1.000.000	66.411
71	noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	1.000.000	61.479
72	diciembre de 2021	1 de enero de 2022	1.000.000	56.384
73	enero de 2022	1 de febrero de 2022	1.000.000	51.288
74	febrero de 2022	1 de marzo de 2022	1.000.000	46.685
75	marzo de 2022	1 de abril de 2022	1.000.000	41.589
76	abril de 2022	1 de mayo de 2022	1.000.000	36.658
77	mayo de 2022	1 de junio de 2022	1.000.000	31.562
78	junio de 2022	1 de julio de 2022	1.000.000	26.630
79	julio de 2022	1 de agosto de 2022	1.000.000	21.534
80	agosto de 2022	1 de septiembre de 2022	1.000.000	16.438

1/01/2016	31/01/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2016	29/02/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2016	31/03/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2016	30/04/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2016	31/05/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2016	30/06/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2016	31/07/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2016	31/08/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2016	30/09/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2016	31/10/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2016	30/11/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2016	31/12/2016	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2017	31/01/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2017	28/02/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2017	31/03/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2017	30/04/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2017	31/05/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2017	30/06/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2017	31/07/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2017	31/08/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2017	30/09/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2017	31/10/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2017	30/11/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2017	31/12/2017	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2018	31/01/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2018	28/02/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2018	31/03/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2018	30/04/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2018	31/05/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2018	30/06/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2018	31/07/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2018	31/08/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2018	30/09/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2018	31/10/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2018	30/11/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2018	31/12/2018	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2019	31/01/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2019	28/02/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2019	31/03/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2019	30/04/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2019	31/05/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2019	30/06/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2019	31/07/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2019	31/08/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2019	30/09/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2019	31/10/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2019	30/11/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%

1/12/2019	31/12/2019	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2020	31/01/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2020	29/02/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2020	31/03/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2020	30/04/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2020	31/05/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2020	30/06/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2020	31/07/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2020	31/08/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2020	30/09/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2020	31/10/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2020	30/11/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2020	31/12/2020	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2021	31/01/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2021	28/02/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2021	31/03/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2021	30/04/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2021	31/05/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2021	30/06/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2021	31/07/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2021	31/08/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2021	30/09/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2021	31/10/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2021	30/11/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2021	31/12/2021	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/01/2022	31/01/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/02/2022	28/02/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/03/2022	31/03/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/04/2022	30/04/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/05/2022	31/05/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/06/2022	30/06/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/07/2022	31/07/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/08/2022	31/08/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/09/2022	30/09/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/10/2022	31/10/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/11/2022	30/11/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%
1/12/2022	31/12/2022	6,00%	6,00%	0,50%	0,02%

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA RAFAEL
DAVID PALOMINO**

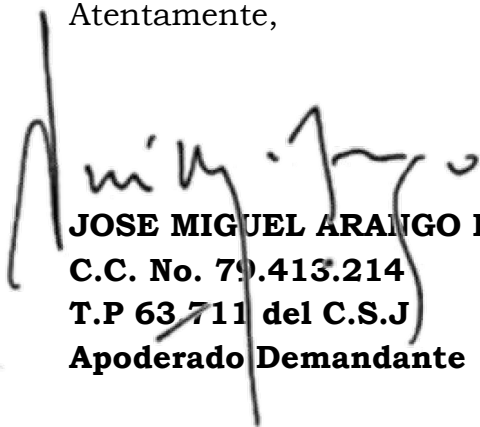
RADICACIÓN: 11001400302420170131100

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Su Señoría:

JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.413.214 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso en referencia, por medio de la presente aporto liquidación de crédito por el valor de \$ 26.577.821,24.

Atentamente,



JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA
C.C. No. 79.413.214
T.P 63.711 del C.S.J
Apoderado Demandante

JUZGADO VEINTICUATRO (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL DAVID PALOMINO y BELKY ESTHER BERMEJO COMAS
PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 01311 00
CREDITO No. 90123

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL VENCIDAS DESDE EL MES DE MAYO DE 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Valor Cuotas Vencidas	Cuotas Seguros de Vida	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
10-may-16	10-may-16	1	20,54	30,810	0,0512	0,0736	\$ 265.003,91	\$ 45.315,00	\$ 310.318,91	\$ 1.791.865,40	\$ 228,42		\$ 2.102.412,73
11-may-16	31-may-16	21	20,54	30,810	0,0512	0,0736			\$ 310.318,91		\$ 4.796,91		\$ 2.107.209,64
01-jun-16	09-jun-16	9	20,54	30,810	0,0512	0,0736			\$ 310.318,91		\$ 2.055,82		\$ 2.109.265,46
10-jun-16	10-jun-16	1	20,54	30,810	0,0512	0,0736	\$ 269.641,46	\$ 45.315,00	\$ 625.275,37		\$ 460,26		\$ 2.424.682,18
11-jun-16	30-jun-16	20	20,54	30,810	0,0512	0,0736			\$ 625.275,37		\$ 9.205,24		\$ 2.433.887,42
01-jul-16	09-jul-16	9	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 625.275,37		\$ 4.283,25		\$ 2.438.170,67
10-jul-16	10-jul-16	1	21,34	32,010	0,0530	0,0761	\$ 274.360,20	\$ 45.315,00	\$ 944.950,57		\$ 719,23		\$ 2.758.565,10
11-jul-16	31-jul-16	21	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 944.950,57		\$ 15.103,87		\$ 2.773.668,97
01-ago-16	09-ago-16	9	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 944.950,57		\$ 6.473,09		\$ 2.780.142,06
10-ago-16	10-ago-16	1	21,34	32,010	0,0530	0,0761	\$ 279.161,49	\$ 45.315,00	\$ 1.269.427,06		\$ 966,20		\$ 3.105.584,75
11-ago-16	31-ago-16	21	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 1.269.427,06		\$ 20.290,23		\$ 3.125.874,99
01-sep-16	09-sep-16	9	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 1.269.427,06		\$ 8.695,81		\$ 3.134.570,80
10-sep-16	10-sep-16	1	21,34	32,010	0,0530	0,0761	\$ 284.046,82	\$ 45.315,00	\$ 1.598.788,88		\$ 1.216,89		\$ 3.465.149,51
11-sep-16	30-sep-16	20	21,34	32,010	0,0530	0,0761			\$ 1.598.788,88		\$ 24.337,79		\$ 3.489.487,30
01-oct-16	09-oct-16	9	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 1.598.788,88		\$ 11.242,32		\$ 3.500.729,62
10-oct-16	10-oct-16	1	21,99	32,985	0,0545	0,0781	\$ 289.017,64	\$ 45.315,00	\$ 1.933.121,52		\$ 1.510,36		\$ 3.836.572,62
11-oct-16	31-oct-16	21	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 1.933.121,52		\$ 31.717,64		\$ 3.868.290,26
01-nov-16	09-nov-16	9	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 1.933.121,52		\$ 13.593,27		\$ 3.881.883,53
10-nov-16	10-nov-16	1	21,99	32,985	0,0545	0,0781	\$ 294.075,45	\$ 45.315,00	\$ 2.272.511,97		\$ 1.775,53		\$ 4.223.049,52
11-nov-16	30-nov-16	20	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 2.272.511,97		\$ 35.510,65		\$ 4.258.560,16
01-dic-16	09-dic-16	9	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 2.272.511,97		\$ 15.979,79		\$ 4.274.539,95
10-dic-16	10-dic-16	1	21,99	32,985	0,0545	0,0781	\$ 299.221,77	\$ 45.315,00	\$ 2.617.048,74		\$ 2.044,72		\$ 4.621.121,44

11-dic-16	31-dic-16	21	21,99	32,985	0,0545	0,0781			\$ 2.617.048,74		\$ 42.939,16		\$ 4.664.060,60
01-ene-17	09-ene-17	9	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 2.617.048,74		\$ 18.656,95		\$ 4.682.717,55
10-ene-17	10-ene-17	1	22,34	33,510	0,0553	0,0792	\$ 304.458,15	\$ 45.315,00	\$ 2.966.821,89		\$ 2.350,05		\$ 5.034.840,75
11-ene-17	31-ene-17	21	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 2.966.821,89		\$ 49.351,12		\$ 5.084.191,87
01-feb-17	09-feb-17	9	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 2.966.821,89		\$ 21.150,48		\$ 5.105.342,35
10-feb-17	10-feb-17	1	22,34	33,510	0,0553	0,0792	\$ 309.786,17	\$ 45.315,00	\$ 3.321.923,06		\$ 2.631,33		\$ 5.463.074,85
11-feb-17	28-feb-17	18	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 3.321.923,06		\$ 47.363,99		\$ 5.510.438,84
01-mar-17	09-mar-17	9	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 3.321.923,06		\$ 23.682,00		\$ 5.534.120,84
10-mar-17	10-mar-17	1	22,34	33,510	0,0553	0,0792	\$ 315.207,43	\$ 45.315,00	\$ 3.682.445,49		\$ 2.916,91		\$ 5.897.560,18
11-mar-17	31-mar-17	21	22,34	33,510	0,0553	0,0792			\$ 3.682.445,49		\$ 61.255,04		\$ 5.958.815,22
01-abr-17	09-abr-17	9	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 3.682.445,49		\$ 26.241,95		\$ 5.985.057,17
10-abr-17	10-abr-17	1	22,33	33,495	0,0552	0,0792	\$ 320.723,56	\$ 45.315,00	\$ 4.048.484,05		\$ 3.205,60		\$ 6.354.301,34
11-abr-17	30-abr-17	20	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 4.048.484,05		\$ 64.112,06		\$ 6.418.413,40
01-may-17	09-may-17	9	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 4.048.484,05		\$ 28.850,43		\$ 6.447.263,82
10-may-17	10-may-17	1	22,33	33,495	0,0552	0,0792	\$ 326.336,21	\$ 45.315,00	\$ 4.420.135,26		\$ 3.499,88		\$ 6.822.414,91
11-may-17	31-may-17	21	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 4.420.135,26		\$ 73.497,43		\$ 6.895.912,34
01-jun-17	09-jun-17	9	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 4.420.135,26		\$ 31.498,90		\$ 6.927.411,24
10-jun-17	10-jun-17	1	22,33	33,495	0,0552	0,0792	\$ 332.047,11	\$ 45.315,00	\$ 4.797.497,37		\$ 3.798,67		\$ 7.308.572,02
11-jun-17	30-jun-17	20	22,33	33,495	0,0552	0,0792			\$ 4.797.497,37		\$ 75.973,48		\$ 7.384.545,50
01-jul-17	09-jul-17	9	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 4.797.497,37		\$ 33.721,56		\$ 7.418.267,07
10-jul-17	10-jul-17	1	21,98	32,970	0,0544	0,0781	\$ 337.857,92	\$ 45.315,00	\$ 5.180.670,29		\$ 4.046,10		\$ 7.805.486,08
11-jul-17	31-jul-17	21	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 5.180.670,29		\$ 84.968,06		\$ 7.890.454,14
01-ago-17	09-ago-17	9	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 5.180.670,29		\$ 36.414,88		\$ 7.926.869,02
10-ago-17	10-ago-17	1	21,98	32,970	0,0544	0,0781	\$ 343.770,44	\$ 45.315,00	\$ 5.569.755,73		\$ 4.349,97		\$ 8.320.304,44
11-ago-17	31-ago-17	21	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 5.569.755,73		\$ 91.349,44		\$ 8.411.653,88
01-sep-17	09-sep-17	9	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 5.569.755,73		\$ 39.149,76		\$ 8.450.803,64
10-sep-17	10-sep-17	1	21,98	32,970	0,0544	0,0781	\$ 349.786,43	\$ 45.315,00	\$ 5.964.857,16		\$ 4.658,55		\$ 8.850.563,61
11-sep-17	20-sep-17	10	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 5.964.857,16		\$ 46.585,47		\$ 8.897.149,09
21-sep-17	21-sep-17	1	21,98	32,970	0,0544	0,0781	\$ 3.144.734,54		\$ 9.109.591,70		\$ 7.114,58		\$ 12.048.998,21
22-sep-17	30-sep-17	9	21,98	32,970	0,0544	0,0781			\$ 9.109.591,70		\$ 64.031,23		\$ 12.113.029,44
01-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,725	0,0526	0,0755			\$ 9.109.591,70		\$ 213.268,22		\$ 12.326.297,67
01-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,440	0,0521	0,0749			\$ 9.109.591,70		\$ 204.765,67		\$ 12.531.063,34
01-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,155	0,0517	0,0743			\$ 9.109.591,70		\$ 209.910,53		\$ 12.740.973,87
01-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,035	0,0515	0,0741			\$ 9.109.591,70		\$ 209.201,79		\$ 12.950.175,66

01-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,515	0,0523	0,0751			\$ 9.109.591,70		\$ 191.513,56		\$ 13.141.689,22
01-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,020	0,0515	0,0740			\$ 9.109.591,70		\$ 209.113,16		\$ 13.350.802,38
01-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,720	0,0511	0,0734			\$ 9.109.591,70		\$ 200.649,94		\$ 13.551.452,32
01-may-18	31-may-18	31	20,44	30,660	0,0510	0,0733			\$ 9.109.591,70		\$ 206.982,81		\$ 13.758.435,14
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,420	0,0506	0,0728			\$ 9.109.591,70		\$ 198.928,38		\$ 13.957.363,52
01-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,045	0,0500	0,0720			\$ 9.109.591,70		\$ 203.329,90		\$ 14.160.693,42
01-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,910	0,0498	0,0717			\$ 9.109.591,70		\$ 202.525,73		\$ 14.363.219,15
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715	0,0495	0,0713			\$ 9.109.591,70		\$ 194.867,12		\$ 14.558.086,26
01-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445	0,0491	0,0707			\$ 9.109.591,70		\$ 199.749,44		\$ 14.757.835,70
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0488	0,0703			\$ 9.109.591,70		\$ 192.089,38		\$ 14.949.925,08
01-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0486	0,0700			\$ 9.109.591,70		\$ 197.683,17		\$ 15.147.608,25
01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0480	0,0692			\$ 9.109.591,70		\$ 195.521,18		\$ 15.343.129,44
01-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0493	0,0710			\$ 9.109.591,70		\$ 180.985,87		\$ 15.524.115,30
01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0485	0,0699			\$ 9.109.591,70		\$ 197.413,25		\$ 15.721.528,55
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0484	0,0697			\$ 9.109.591,70		\$ 190.609,53		\$ 15.912.138,08
01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0485	0,0698			\$ 9.109.591,70		\$ 197.143,24		\$ 16.109.281,32
01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0484	0,0697			\$ 9.109.591,70		\$ 190.435,23		\$ 16.299.716,55
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0483	0,0696			\$ 9.109.591,70		\$ 196.602,93		\$ 16.496.319,48
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0484	0,0697			\$ 9.109.591,70		\$ 196.963,18		\$ 16.693.282,65
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0484	0,0697			\$ 9.109.591,70		\$ 190.609,53		\$ 16.883.892,18
01-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0479	0,0690			\$ 9.109.591,70		\$ 194.979,75		\$ 17.078.871,93
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0477	0,0688			\$ 9.109.591,70		\$ 188.078,31		\$ 17.266.950,24
01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0475	0,0684			\$ 9.109.591,70		\$ 193.262,70		\$ 17.460.212,94
01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0471	0,0680			\$ 9.109.591,70		\$ 191.995,07		\$ 17.652.208,01
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0478	0,0689			\$ 9.109.591,70		\$ 182.062,54		\$ 17.834.270,55
01-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0476	0,0686			\$ 9.109.591,70		\$ 193.624,50		\$ 18.027.895,04
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0470	0,0677			\$ 9.109.591,70		\$ 185.099,79		\$ 18.212.994,83
01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0458	0,0661			\$ 9.109.591,70		\$ 186.721,30		\$ 18.399.716,13
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0456	0,0659			\$ 9.109.591,70		\$ 180.079,73		\$ 18.579.795,86
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0456	0,0659			\$ 9.109.591,70		\$ 186.082,38		\$ 18.765.878,24
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0460	0,0664			\$ 9.109.591,70		\$ 187.633,13		\$ 18.953.511,37
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0462	0,0666			\$ 9.109.591,70		\$ 182.109,40		\$ 19.135.620,78
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0456	0,0658			\$ 9.109.591,70		\$ 185.808,40		\$ 19.321.429,18
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0450	0,0650			\$ 9.109.591,70		\$ 177.601,39		\$ 19.499.030,57

01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638			\$ 9.109.591,70		\$ 180.032,30		\$ 19.679.062,87
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0438	0,0633			\$ 9.109.591,70		\$ 178.742,87		\$ 19.857.805,74
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0443	0,0640			\$ 9.109.591,70		\$ 163.274,47		\$ 20.021.080,20
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0440	0,0636			\$ 9.109.591,70		\$ 179.572,03		\$ 20.200.652,24
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0437	0,0633			\$ 9.109.591,70		\$ 172.887,76		\$ 20.373.539,99
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0435	0,0630			\$ 9.109.591,70		\$ 177.820,53		\$ 20.551.360,52
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629			\$ 9.109.591,70		\$ 171.995,06		\$ 20.723.355,58
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628			\$ 9.109.591,70		\$ 177.451,28		\$ 20.900.806,87
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630			\$ 9.109.591,70		\$ 178.005,08		\$ 21.078.811,95
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629			\$ 9.109.591,70		\$ 171.816,40		\$ 21.250.628,35
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625			\$ 9.109.591,70		\$ 176.527,41		\$ 21.427.155,76
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631			\$ 9.109.591,70		\$ 172.530,81		\$ 21.599.686,56
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638			\$ 9.109.591,70		\$ 180.032,30		\$ 21.779.718,86
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644			\$ 9.109.591,70		\$ 181.870,64		\$ 21.961.589,51
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665			\$ 9.109.591,70		\$ 169.557,39		\$ 22.131.146,90
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670			\$ 9.109.591,70		\$ 189.271,73		\$ 22.320.418,63
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689			\$ 9.109.591,70		\$ 188.253,15		\$ 22.508.671,79
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710			\$ 9.109.591,70		\$ 200.466,85		\$ 22.709.138,64
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732			\$ 9.109.591,70		\$ 199.961,79		\$ 22.909.100,43
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759			\$ 9.109.591,70		\$ 214.413,58		\$ 23.123.514,01
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788			\$ 9.109.591,70		\$ 222.558,39		\$ 23.346.072,41
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828			\$ 9.109.591,70		\$ 226.177,18		\$ 23.572.249,59
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861			\$ 9.109.591,70		\$ 243.190,82		\$ 23.815.440,42
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896			\$ 9.109.591,70		\$ 244.890,74		\$ 24.060.331,16
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951			\$ 9.109.591,70		\$ 268.479,92		\$ 24.328.811,08
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985			\$ 9.109.591,70		\$ 278.272,07		\$ 24.607.083,15
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024			\$ 9.109.591,70		\$ 261.088,87		\$ 24.868.172,02
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042			\$ 9.109.591,70		\$ 294.322,85		\$ 25.162.494,87
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058			\$ 9.109.591,70		\$ 289.044,45		\$ 25.451.539,32
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026			\$ 9.109.591,70		\$ 289.782,08		\$ 25.741.321,39
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012			\$ 9.109.591,70		\$ 276.480,63		\$ 26.017.802,03
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000			\$ 9.109.591,70		\$ 282.477,29		\$ 26.300.279,32
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983			\$ 9.109.591,70		\$ 277.541,93		\$ 26.577.821,24
Totales							\$ 8.339.236,70	\$ 770.355,00	\$ 9.109.591,70	\$ 1.791.865,40	\$ 15.676.364,14	\$ 0,00	\$ 26.577.821,24

Capital Cuotas en Mora	\$ 5.194.502,16
Capital Acelerado	\$ 3.144.734,54
Cuotas Seguros de Vida	\$ 770.355,00
Total Capital	\$ 9.109.591,70
Intereses de plazo	\$ 1.791.865,40
Intereses de Mora al 31 de agosto de 2023	\$ 15.676.364,14
Subtotal de la Obligacion	\$ 26.577.821,24
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion al 31 de agosto de 2023	\$ 26.577.821,24

SEÑORA
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

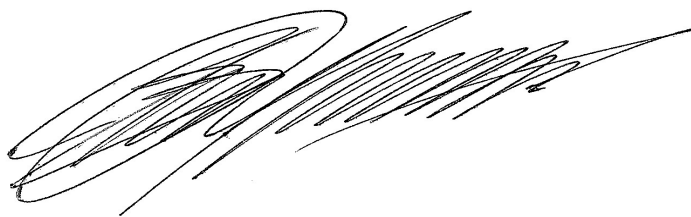
EXPEDIENTE : 2018 – 309
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRACIELA SERRATO DIAZ
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO ROMERO ROCHA y OTRA

URIEL MORENO CARDOZO, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a la Señora Juez respetuosamente le manifiesto que procedo a presentar la liquidación del crédito, a saber:

De conformidad con la sentencia emitida en cuanto a que modificó el auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de seguir adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2018, el crédito asciende a la suma de los cánones a cobrar corresponden a la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000).

Dicha suma se obtiene de multiplicar el monto del canon de arrendamiento por los meses descritos ($\$300.000 \times 16 \text{ meses} = \$4.800.000$).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Uriel Moreno Cardozo', with a stylized, flowing script.

URIEL MORENO CARDOZO
CC. No. 19.444.700
TP. No. 42.108 C.S.J.

Liquidacion de Obligaciones

Proceso Id: 547524

Obligación: PAGARE

Titular: WILINF S A S

Valor Capital: \$53,138,264

Concepto:

Referencia: BANCOLOMBIA CONTRA WILINF S A S

Documento No: 8950085298 y 8950085096

Identificacion No: NIT9003561190

Fecha Documento:

Fecha Vencimiento: 2022-05-25

Fecha Desde	Fecha Hasta	Abonos	Saldo Capital	% Interes Mora Simple	% Interes Bancario Corriente EA	% Interes Usura EA	% Interes Liquidacion EM	Meses	Valor Intereses
2022-05-26	2022-05-31	\$0	\$53,138,264	0%	19.71%	29.57%	2.1822%	0.19	\$220,320.8
2022-06-01	2022-06-30	\$0	\$53,138,264	0%	20.4%	30.6%	2.2497%	1	\$1,195,451.52
2022-07-01	2022-07-31	\$0	\$53,138,264	0%	21.28%	31.92%	2.3354%	1	\$1,240,991.01
2022-08-01	2022-08-31	\$0	\$53,138,264	0%	22.21%	33.32%	2.4255%	1	\$1,288,868.59
2022-09-01	2022-09-30	\$0	\$53,138,264	0%	23.5%	35.25%	2.5482%	1	\$1,354,069.24
2022-10-01	2022-10-31	\$0	\$53,138,264	0%	24.61%	36.92%	2.6531%	1	\$1,409,811.28
2022-11-01	2022-11-30	\$0	\$53,138,264	0%	25.78%	38.67%	2.7618%	1	\$1,467,572.57
2022-12-01	2022-12-31	\$0	\$53,138,264	0%	27.64%	41.46%	2.9326%	1	\$1,558,332.73
2023-01-01	2023-01-31	\$0	\$53,138,264	0%	28.84%	43.26%	3.0411%	1	\$1,615,987.74
2023-02-01	2023-02-28	\$0	\$53,138,264	0%	30.18%	45.27%	3.1608%	1	\$1,679,594.24
2023-03-01	2023-03-31	\$0	\$53,138,264	0%	30.84%	46.26%	3.2192%	1	\$1,710,626.99
2023-04-01	2023-04-30	\$0	\$53,138,264	0%	31.39%	47.09%	3.2679%	1	\$1,736,505.32
2023-05-01	2023-05-31	\$0	\$53,138,264	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$1,684,004.72
2023-06-01	2023-06-30	\$0	\$53,138,264	0%	29.76%	44.64%	3.1234%	1	\$1,659,720.53
2023-07-01	2023-07-31	\$0	\$53,138,264	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$1,684,004.72
2023-08-01	2023-08-07	\$0	\$53,138,264	0%	28.75%	43.13%	3.0333%	0.23	\$370,723.88

Valor Capital:	\$53,138,264	
Abonos a Capital:	\$0	
Saldo Capital:		\$53,138,264
Intereses Moratorios:	\$21,876,585.88	
Abonos a Intereses Moratorios:	\$0	
Saldo Intereses Moratorios:		\$21,876,585.88
Valor Total Liquidacion:		\$75,014,849.88
Son: SETENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS		

RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 11001400302420220009400

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:47

Para: Zully Jizeth Cediel Barrios <zcedielba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - WILINF S A S.pdf;

De: Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:30

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 11001400302420220009400

Señor

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

RADICADO	11001400302420220009400
TIPO	DE EJECUTIVO
PROCESO	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	WILINF S A S
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ENTREGA DE TÍTULOS PROCESO

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Igualmente, solicito la entrega de los títulos existentes dentro del proceso en el porcentaje correspondiente al FNG.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO DE ACUERDO CON LA LEY 2213 DE 2022.

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO

Representante Legal

VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109

Celulares: 3177173550 – 3186009099

Mail: info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com

Bogotá D.C., - Colombia